

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 6 DE OCTUBRE DE 2017.

Código publicado en el Periódico Oficial, el viernes 28 de mayo de 1999.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO.- 298

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(REFORMADO EN SUS TÍTULOS, CAPÍTULOS Y SECCIONES, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

TÍTULO PRELIMINAR

De los principios y garantías penales

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 1 (Principio de legalidad)

A nadie se le impondrá pena, medida de seguridad ni sanción alguna, sino por una acción u omisión previstas como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando se actualicen los presupuestos y elementos que para el mismo señale la ley, y sus penas, medidas de seguridad o consecuencias jurídicas para las personas morales, se encuentren igualmente establecidas en ella, las que junto con aquéllos han de ser exactamente aplicables al hecho de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 2 (Prohibición de analogía o mayoría de razón y de retroactividad)

Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de la persona imputada o sentenciada, pero no así en su beneficio.

Asimismo, queda prohibida la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona imputada o sentenciada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de sanciones. En caso de duda, se aplicará la norma más favorable.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 3 (Principio de interpretación garantista de la ley penal)

La ley penal se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos y garantías.

Los preceptos legales que describan hechos punibles y los que refieran otros presupuestos o elementos de punibilidad de la conducta como delito, se interpretarán según su sentido literal posible, que no sea absurdo, y en su caso, mediante un método contextual garantista con otros preceptos, cuyo resultado respete el texto del tipo penal de que se trate, o le dé un sentido racional al mismo si fuera ilógico, y sea acorde o al menos no se oponga a derechos humanos ni a garantías, sin que sean admisibles otras clases de interpretación que desplacen aquellos métodos en perjuicio de la persona imputada o sentenciada.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 4 (Principio de tipicidad)

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la concreción de los elementos de la descripción legal de un hecho punible, que la ley prevea como delito.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 5 (Prohibición de responsabilidad objetiva)

Para que un resultado sea penalmente relevante deberá estar previsto o implicado necesariamente en el tipo penal de que se trate y, además, ser imputable a la acción u omisión.

Para que la acción o la omisión tengan relevancia típica penal, también deberán realizarse dolosa o culposamente.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 6 (Principio de afectación al bien jurídico protegido)

Para que la acción o la omisión tengan relevancia típica penal, igual es necesario que lesionen o pongan en peligro de lesionar al bien o bienes jurídicos protegidos en el tipo penal de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 7 (Principio de contrariedad con la norma prohibitiva)

Para que la acción o la omisión típicas, sean consideradas antijurídicas, será preciso que objetivamente contraríen la norma prohibitiva implícita respecto al tipo penal de que se trate, por concretarlo sin causa de licitud.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 8 (Principio de culpabilidad)

No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente al concretar el tipo penal de que se trate, sin causa de licitud.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 9.- (Principio de proporcionalidad en la prisión preventiva oficiosa, la individualización de la pena y medidas de seguridad).

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La prisión preventiva se ordenará oficiosamente en los supuestos previstos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo dispuesto en este Código, en todos los casos cuando se trate de los delitos siguientes:

- I. Homicidio doloso, simple, o calificado, inclusive el cometido en riña con carácter de provocador, o bajo emoción violenta. Así como los delitos de feminicidio, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco o relación, previstos por los artículos 329, 335, 336 bis 1, 347, 350, 351 y 355.
- II. Violación, y la figura típica equiparada a la violación, comprendidos en los artículos 384, 386, 387, 388 y 388 bis.
- III. Abuso sexual impropio en el que se emplea violencia física, psicológica o moral, previsto en el artículo 398.
- IV. Corrupción de menores e incapaces tipificado en los artículos 300, 302 y 303.
- V. Pornografía infantil de menores e incapaces previsto en el artículo 301.
- VI. Lenocinio con menores o incapaces previsto por el artículo 308.
- VII. Los delitos de desaparición de persona previstos por los artículos 212 bis, 212 bis1 y 212 bis 2.
- VIII. Se consideran delitos cometidos con armas aquellos en los que, para su comisión, el sujeto emplea para lesionar o intimidar alguna de las armas prohibidas comprendidas en el artículo 280 de este Código o en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. De igual manera, en los casos en los que se utilice cualquier instrumento u objeto con apariencia, forma o configuración de un arma de fuego que, sin ser propiamente de este tipo, dispara proyectiles con la capacidad de causar una lesión al sujeto pasivo.

Se consideran como delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa los supuestos establecidos en el artículo 113 fracción III de este código.

La medida de la pena de prisión que se imponga estará en relación con la gravedad concreta de la conducta del sujeto en el hecho delictuoso que cometió o en el que participó culpablemente, según las circunstancias que concurrieron al mismo, sin perjuicio de disminuirle la pena impuesta por compensación parcial de su culpabilidad o del daño, y en su caso, de sustituirla, suspenderla o reducirla, con las condiciones que establezca la ley, para cumplir con los fines del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aplicación, duración y modalidades de la suspensión de derechos, solo se justificará en la medida que la conducta realizada por la que se condenó, merezca de manera proporcional la afectación de los derechos de que se trate.

También se regirán por el principio de proporcionalidad y sus subprincipios, la aplicación y duración de las medidas de seguridad complementarias a los sustitutivos penales que se fijen con motivo de la condena condicional o de la privación o suspensión de derechos, así como cuando se cambien o modifiquen dichos sustitutivos, o bien se modifiquen, sustituyan, reduzcan o cancelen las medidas de seguridad durante el tiempo de la condena condicional, al igual que se regirán por aquel principio las demás penas y sanciones que se impongan por el delito cometido, o por responsabilidad de personas morales, según sea el caso.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo 9 Bis. (Indicadores de riesgo para la imposición de la medida de prisión preventiva).

En los demás casos en que se solicite la prisión preventiva, se tomarán en consideración los argumentos que justifique el ministerio público conforme a las reglas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además como indicadores de riesgo de sustracción del imputado o del desarrollo de la investigación, o bien, como factores de riesgo para las víctimas, testigos o la comunidad, el juzgador considerará:

- I. Que el imputado se encuentre sujeto a investigación por otro delito que amerite prisión preventiva oficiosa, o bien por delito doloso cometido en contra de la misma persona, o cuando se trate del cónyuge, concubina o concubino, conviviente, ascendientes o descendientes de la víctima directa;
- II. En el supuesto de que el delito se encuentre excluido del beneficio de condena condicional, y
- III. La reiteración de actos dolosos de violencia física o moral en contra de la víctima, del cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, o que el delito se haya cometido en situaciones de violencia familiar.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 10 (Principio vicarial)

Para la imposición de las medidas de seguridad se precisa la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones de la persona, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención que con aquéllas pudieran alcanzarse.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 11 (Principio de jurisdiccionalidad)

Sólo podrá imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial, luego del debido proceso seguido ante los tribunales competentes previamente establecidos, en el que se pruebe la culpabilidad del imputado en la concreción del tipo penal de que se trate, sin que haya concurrido causa de licitud, o en su caso, previas las formalidades esenciales del procedimiento, se acrediten los extremos del artículo precedente y, además, en la imposición de la pena o medida de seguridad se atienda a lo previsto en el artículo 9 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

TÍTULO PRIMERO

La ley penal

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO PRIMERO

Aplicación espacial de la ley penal

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 12 (Principio de territorialidad)

Este código se aplicará por los delitos que regula, que se cometan en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 13 (Lugar de comisión del delito y principio de ubicuidad)

El delito instantáneo se comete donde se concreten los elementos de su descripción legal, aunque sea en lugares distintos.

El delito continuado se comete donde se realicen las conductas que lo constituyen, aunque sea en lugares distintos.

El delito permanente se comete donde se realice y siga realizando la acción u omisión que lo constituya, aunque sea en lugares distintos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 14 (Principio de extra-territorialidad)

Este código también se aplicará por los delitos que se cometan en otra entidad federativa o en el Distrito Federal, cuando:

- I. El autor o copartícipes realicen actos dentro del estado para lograr fines ulteriores al delito, respecto al bien jurídico afectado, o
- II. Se trate de delitos permanentes o continuados que se sigan cometiendo dentro del estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO SEGUNDO

Aplicación temporal de la ley penal

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 15 (Validez temporal)

Es aplicable la ley penal vigente al momento de la realización de la acción u omisión punibles.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 16 (Principio de norma penal más favorable)

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entre en vigor otra ley o reforma aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la norma más favorable al imputado o sentenciado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 17 (Derogación o modificación de tipos)

Si una ley ulterior o reforma, deroga un tipo penal, o bien modifica elementos del tipo que sean esenciales para la punibilidad de la conducta que se juzga o ya se juzgó, cesarán los efectos de los procesos o de las sentencias, salvo la confiscación y la reparación del daño en lo que hayan sido satisfechas. Mas si la nueva ley o reforma, deroga o modifica los elementos esenciales que complementan o agravan el tipo, se aplicará el tipo penal básico.

La modificación del tipo penal será esencial, cuando el mismo ya no sea exactamente aplicable a la conducta que se juzga o que ya se juzgó.

Se aplicará la ley o reforma ulterior que cree un tipo penal privilegiado o que atenúe el tipo penal que, según el caso, sean aplicables al hecho de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 18 (Modificación de penas)

Cuando antes de sentencia ejecutoria una ley o reforma modifique la pena en cantidad o calidad, el juzgador aplicará la más favorable.

Si conforme a los marcos punibles de las normas en sucesión no es posible determinar cuál es el más favorable, el juzgador se estará como marco punible, al mínimo punible menor con el máximo punible menor, de todas las normas en sucesión.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 19 (Normas procesales de índole material penal)

La pauta de aplicar la norma legal más favorable al imputado a partir de cuando aparezca cometido el delito, igual se observará respecto a la creación, modificación o derogación de disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal, así como a las concernientes a la investigación, al proceso o a la ejecución de sanciones, cuya

aplicación conlleve durante los mismos privar de su libertad al imputado o restringirle la misma, o bien afectarle cualquier otro derecho sustantivo, o que cualquiera de dichas afectaciones se agrave, o bien se atenúe o deba cesar.

Asimismo, si una nueva ley o reforma, crea, deroga o modifica uno o más medios alternos o beneficios aplicables durante el proceso, en la sentencia o durante la ejecución de la pena, se aplicarán al imputado o sentenciado los que le resulten más favorables desde que cometió el delito.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 20 (Modificación de penas después de sentencia)

Cuando la persona ya hubiera sido sentenciada y una nueva ley o reforma disminuya el marco de punibilidad del delito por el que se le condenó, o contemple uno nuevo privilegiado que sea aplicable al hecho que efectuó, el juzgador atenderá a la norma más favorable.

Si conforme a los marcos punibles de penas de igual calidad, contemplados en las normas en sucesión, no es posible determinar cuál es el más favorable para el sentenciado, el juzgador atenderá como marco punible, al mínimo punible menor y al máximo punible menor, de todas las normas en sucesión.

Dentro del marco punible que resulte según lo previsto en los dos párrafos anteriores, el juzgador reducirá la pena al sentenciado con base en el grado punible fijado en la sentencia.

Si cambia la calidad de la pena, el juzgador informará de ello al sentenciado, y si éste lo pide, el juzgador dispondrá que se ejecute la pena ulterior.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 21 (Autoridades competentes para aplicar la norma más favorable)

Salvo el supuesto del párrafo último del artículo 20 de este código, la autoridad judicial o no judicial que esté conociendo de la investigación o del proceso penal, o bien el juez de ejecución penal, aplicarán de oficio la norma más favorable.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO TERCERO

Aplicación personal de la ley

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 22 (Validez personal y edad penal)

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Las penas que prevea la ley y las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad, así como a las personas morales involucradas en la comisión de algún delito.

Cuando una persona menor de dieciocho años de edad, realice una conducta prevista en la ley como delito, podrá ser enjuiciada con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia.

A las personas menores de dieciocho años de edad, así como a las inimputables a que se refiere el artículo 64 de este código, les serán aplicables las excluyentes de delito por ausencia de conducta, por atipicidad o por concurrencia de causa de licitud real o putativa, estado de necesidad inculpable sea o no coactivo, y por cualquier otra causa que en el caso concreto volvería inexigible ajustarse a la norma, de haber tenido dieciocho años de edad o de haber sido imputable.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO CUARTO

Concurso aparente de normas

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 23 (Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad)

Si aparentemente dos normas captan la misma situación:

- I. **(Especialidad).** La especial prevalecerá sobre la general, con inclusión, en su caso, del tipo penal que contemple o implique elementos subjetivos, ya sea un móvil, o cierto conocimiento o fin del agente, que lo especialicen frente a otro;
- II. **(Consunción).** La de mayor protección al bien absorberá a la de menor alcance; o,
- III. **(Subsidiariedad).** La principal excluirá a la subsidiaria, salvo que la primera resulte inaplicable.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO QUINTO

Aplicación de las disposiciones del Libro Primero

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 24 (Aplicación necesaria de las disposiciones generales)

Las disposiciones generales del Libro Primero de este código, se aplicarán necesariamente para determinar los ámbitos temporal, espacial y personal de aplicación de la ley penal, así como respecto a todos los tipos penales que en él se prevengan, a efecto de su exacta aplicación al hecho de que se trate y determinar, con base en aquellas disposiciones, si el mismo es o no delito, el alcance de sus consecuencias jurídicas, cómo han de imponerse, al igual que las causas por las que se excluye el delito, se extingue la acción penal o las penas, o se excusa de las mismas por ser innecesarias.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO SEXTO

Leyes especiales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 25 (Aplicación subsidiaria del código penal)

Quando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial, respecto al que sean competentes los jueces penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, se aplicará la última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

TÍTULO SEGUNDO

El hecho delictivo

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO PRIMERO

El delito

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 26 (Concepto de delito y causas que lo excluyen)

Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se le atribuyen legalmente una o varias penas.

Las causas de exclusión del delito se harán valer de oficio en cualquier momento de la investigación o del proceso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO SEGUNDO

Conducta

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 27 (Conducta que puede ser penalmente relevante)

Para que la conducta pueda tener relevancia penal, es necesario que se manifieste a través de una acción u omisión en las que medie voluntad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 28 (Causas excluyentes de delito por ausencia de conducta)

La conducta será inexistente cuando el movimiento o inactividad se determinen por fuerza física exterior que sea irresistible, hecho de la naturaleza, movimientos reflejos, o en virtud de cualquier otra causa por la que falte voluntad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO TERCERO

Tipicidad

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 1ª

Integración típica

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 29 (Tipo penal)

Tipo penal es la descripción legal de un hecho punible, que la ley prevé como delito.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 30 (Elementos del tipo penal)

El tipo penal de un delito en particular se actualizará cuando se concreten los elementos siguientes:

A. Elementos permanentes:

- I. **(Forma de conducta).** La acción u omisión de una o más personas, descrita o implicada en la figura típica de un delito doloso consumado, o en la de tentativa punible o equiparada.

O bien, si se trata de un delito culposos, la realización respecto al mismo, de una o más conductas culposas, según lo previsto en este código.

- II. **(Formas de coautoría).** En vez de la conducta dolosa de autor material del párrafo primero de la fracción anterior y en cuanto a un delito doloso, cualquiera de las conductas de coautoría material, de coautoría en codominio funcional, coautoría tumultuaria, autoría mediata, autoría equiparada en delito emergente, o autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia, previstas en este código.

Sin embargo, la coautoría en codominio funcional no excluirá al autor o coautores materiales, y éstos no necesariamente quedarán excluidos en la autoría mediata.

- III. **(Dolo o culpa).** El dolo o culpa, según corresponda.
- IV. **(Objeto).** El sujeto, cosa o situación objetiva determinada, previstos o implicados en la figura típica de un delito, sobre los que recae la conducta o hacia los que ella se dirige.
- V. **(Lesión o peligro).** La lesión o el peligro de lesión al bien o bienes jurídicos protegidos, atribuibles a la acción u omisión.

B. Elementos contingentes:

- I. **(Formas de coparticipación).** En su caso, de manera accesoria a cualquiera de las conductas de autoría o coautoría dolosas señaladas en las fracciones I y II del apartado A de este artículo, una o más de las formas típicas de determinación y/o de complicidad dolosas, previstas en este código.
- II. **(Elementos de la figura típica).** Además, según se contemplen en la figura típica de que se trate, se concreten:
 - 1) La calidad del sujeto activo y/o del pasivo. 2) El resultado material y su imputación objetiva a la acción u omisión. 3) Los medios utilizados. 4) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. 5) El o los elementos normativos y/o subjetivos específicos, y
- III. **(Modalidades vinculadas a la figura típica penal).** En su caso, una o más de las modalidades que la ley vincule a la figura típica de que se trate, ya sea que agraven o atenúen su punibilidad. Las circunstancias calificativas que la ley vincule a una figura típica, también se considerarán como modalidades agravantes del tipo penal de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 31 (Elementos esenciales para la punibilidad del hecho)

Para la punibilidad de la conducta prevista en un tipo, o en su caso, para agravarla o atenuarla según las modalidades que la ley vincule a la figura típica del mismo, será esencial que se concreten los elementos permanentes del tipo penal de que se trate.

La concreción de los elementos contingentes de un tipo será esencial para la punibilidad de la conducta, en la medida que se describan o se impliquen de manera necesaria en la figura típica de que se trate y, en su caso, conforme a la punibilidad asignada a las modalidades agravantes o atenuantes vinculadas a dicha figura típica, que se lleguen a concretar.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 32 (Figura típica y tipo penal)

Se denomina figura típica, al supuesto legal en el que se describe la conducta punible del o los autores materiales de un delito doloso en particular, sea consumado o como tentativa punible o equiparada a ella; o bien, a los supuestos legales en los que se describa la conducta culposa punible respecto a los delitos que la ley admita la culpa.

La figura típica de que se trate, será la base del tipo penal del delito doloso o culposo al que la misma se refiera, el que podrá ampliarse por las modalidades agravantes o atenuantes que la ley vincule a ese tipo penal, así como modificarse o ampliarse por conductas de autoría distintas a las de autores materiales, así como a través de otras formas de intervención típica dolosa, si se trata de un delito doloso, o bien por conductas de terceros responsables si se trata de un delito culposo, según se prevé en este código.

La concurrencia de una o más circunstancias calificativas o modalidades agravantes, o bien de atenuantes, que la ley vincule a un tipo penal básico, impedirá la aplicación de los tipos penales complementados relacionados con el mismo, salvo cuando se trate de feminicidio, cuyo tipo penal se concretará con independencia de que en su realización concurren o no las circunstancias calificativas previstas para el homicidio doloso, las que en su caso, solo se tomarán en cuenta al graduar la gravedad de la culpabilidad en la individualización de la pena de prisión.

Los tipos penales complementados y privilegiados son tipos autónomos con punibilidad propia, la cual se incrementa o disminuye, respectivamente, en virtud de los elementos adicionales insertos en aquéllos, y que sin los mismos constituirían tipos penales básicos.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 2ª

Autoría y coparticipación

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 33 (Formas de intervención típica dolosa)

Será autor de un delito o copartícipe en el mismo, quien o quienes realicen dolosamente cualquiera de las conductas siguientes:

A. (Autorías):

- I. **(Autoría material).** Cuando dolosamente realice por sí la acción u omisión que describa o implique la figura típica de un delito consumado o la de tentativa punible o equiparada a ella.
- II. **(Coautoría material).** Cuando respecto a un mismo hecho, dos o más sujetos de manera conjunta y dolosamente, realice cada uno por sí la acción u omisión descrita o implicada en la figura típica de que se trate, a todos se les considerará coautores materiales del hecho típico concretado.

Asimismo, si uno o más sujetos emplean dolosamente el medio violento que refiera el tipo penal, mientras otro u otros concretan dolosamente la acción del mismo, a todos se les considerará coautores materiales.

- III. **(Coautoría por codominio funcional).** Cuando la aportación que brinde dolosamente, por acuerdo o adherencia, quien interviene conjuntamente con otro u otros en la ejecución de un delito, sea a tal grado esencial para poder consumarlo, que sin la misma se viene abajo lo emprendido.

La coautoría por codominio funcional no excluye la conducta de autor o coautores materiales en la concreción del hecho típico de que se trate.

- IV. **(Coautoría tumultuaria).** Cuando por acuerdo previo o por adherencia entre sí, dos o más sujetos realicen dolosamente actos adecuados para producir el resultado, y se ignore la causación específica de cada cual.
- V. **(Autoría mediata).** Cuando para cometer un hecho típico penal, una o más personas se sirvan de otra u otras excluidas de delito.

La autoría mediata no necesariamente excluye a la autoría o coautoría material.

- VI. **(Autoría equiparada por corresponsabilidad en delito emergente, o autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia).** Cuando actualice cualquiera de los supuestos de autoría equiparada en delito emergente, o de autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia, previstos en este código.

B. (Coparticipación):

- I. **(Determinación).** Cuando dolosamente determine a otro u otros a cometer el delito o a brindar ayuda o auxilio en su comisión.
- II. **(Complicidad por auxilio previo o simultáneo).** Cuando dolosamente, por acción u omisión y de manera previa y/o simultánea a la realización del delito, preste ayuda a otro por acuerdo, o la brinde mediante adherencia durante la ejecución, para cometer el delito.

La complicidad dolosa por omisión, deberá obedecer a un acuerdo de no poner un obstáculo para facilitar la comisión del delito, a pesar de tener un deber jurídico de ponerlo, basado en alguna de las posiciones de garante establecidas en este código, para evitar en lo posible la lesión al bien jurídico protegido en el tipo penal de que se trate.

Asimismo se considerará cómplice por omisión, al servidor público que teniendo una posición legal de mando jerárquico sobre su subordinado, sepa que éste, abusando o valiéndose de su posición de autoridad, va a cometer un delito o que lo está cometiendo, y no impida la consumación del mismo, no obstante poder hacerlo.

Si el superior jerárquico ordenó que se cometiera el delito, o transmitió una orden en ese sentido, será responsable como determinador del delito cometido

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

- III. **(Complicidad por auxilio subsecuente).** Cuando dolosamente y con posterioridad al delito, ayude al agente en cumplimiento de promesa anterior al hecho.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 34 (Autoría equiparada por corresponsabilidad en delito emergente)

Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y una o más de ellas cometen un delito distinto al acordado, todas serán responsables de éste delito emergente, según su propia culpabilidad, si sabían que el mismo se iba a cometer y, además, concorra cualquiera de los supuestos de las dos fracciones siguientes:

- I. Que el delito emergente sirva de medio para cometer el principal acordado.
- II. Que el delito emergente sea una consecuencia del delito principal acordado, o de los medios concertados para cometerlo.

También será responsable, quien habiendo participado en el delito principal, o bien acordado participar en él a través de cualquier forma típica de intervención, esté presente en la comisión del delito emergente previsto en cualquiera de los supuestos de las dos fracciones de este artículo, y no impida la realización de aquél a pesar de advertir que se va a ejecutar o que se está ejecutando, siempre y cuando pueda evitarlo sin correr riesgo grave e inmediato.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 35 (Autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia)

Cuando en la comisión de un delito varias personas intervengan sin acuerdo previo ni adherencia entre sí, y no pueda precisarse el daño que cada cual produjo, a todas las que realizaron dolosamente conductas adecuadas para producir el resultado se les impondrá desde las dos terceras partes del mínimo, hasta las dos terceras partes del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al delito cometido, con inclusión de su modalidad, en su caso.

Respecto de quien se precise el resultado que causó, sólo se le sancionará en cuanto al mismo.

Artículo 36 (Reglas para la punibilidad de autores y copartícipes)

Para la punibilidad de las conductas de autores y copartícipes, se observarán las reglas siguientes:

- I. **(Principio de accesoriedad típica).** Sólo se podrá sancionar a los copartícipes si el tipo penal se concretó por uno o más autores, al menos como tentativa punible o equiparada a ella. La tentativa de coparticipación no es punible.
- II. **(Principio de unidad subjetiva).** Tampoco será punible la intervención culposa en un delito doloso cometido por otro u otros, o viceversa.
- III. **(Delitos de sujeto activo cualificado y delitos de propia mano).** En los delitos de sujeto activo cualificado, la punibilidad de éste solo será admisible si asume alguna de las formas de autoría o coautoría, de coautoría en codominio funcional, de coautoría tumultuaria, o de autoría mediata, previstas en este código, salvo si se trata de delitos de propia mano, en los que sólo es admisible la autoría material.

Será delito de propia mano el que según la descripción del hecho en el tipo penal de que se trate, sea indispensable que el sujeto cualificado asuma la forma de autor material.

En los delitos de sujeto activo cualificado, son admisibles las formas típicas de coparticipación previstas en el apartado B del artículo 33 de este código, por parte de sujetos que no tengan la calidad de aquél.

- IV. **(Punibilidad de autores y copartícipes).** Las conductas de los coautores materiales, de los coautores en codominio funcional, de los coautores tumultuarios, de los autores mediatos, de los determinadores y de los autores equiparados en delito emergente, previstas, respectivamente, en las fracciones II a V del apartado A, del artículo 33 de este código, en la fracción I del apartado B, de dicho artículo 33, y en el artículo 34 del mismo código, serán punibles con las mismas penas y medidas de seguridad que correspondan a los autores materiales en la figura típica o tipo penal de que se trate y, en su caso, según las modalidades vinculadas al mismo.

A quien determine a un menor de dieciocho años de edad a cometer un delito o a coparticipar en él, se le impondrán las penas previstas en la ley para el delito cometido, cuyos mínimos y máximos se aumentarán en un tercio más.

Las conductas de los cómplices, previstas en la fracción II párrafo primero del apartado B, del artículo 33 de este código, serán punibles desde las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de las penas y medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, con inclusión de su modalidad, en su caso.

Si se trata de las conductas de complicidad dolosa por omisión o de complicidad por ayuda subsecuente, previstas respectivamente en los párrafos segundo y tercero de la fracción II y en la fracción III, ambas del apartado B, del artículo 33 de este código, la conducta será punible desde la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, con inclusión de su modalidad, en su caso.

Las conductas realizadas sin acuerdo ni adherencia con autoría indeterminada, se sancionarán conforme a lo previsto en el artículo 35 de este código.

- V. **(Pautas para individualizar la pena a autores y copartícipes).** Al individualizar la pena de prisión, si varios sujetos intervinieron típicamente en el delito, ya sean autores, coautores o copartícipes, el juzgador tomará en

cuenta, además de las pautas previstas en este código para aquel efecto, las circunstancias que mediaron para intervenir de la forma en que lo hizo cada uno, y si no se trata de una forma de autor o coautor material o en codominio, el mayor o menor influjo concreto que, en su caso, tuvo la forma típica de coparticipar en la comisión del delito.

VI. (Incomunicabilidad de causas personales que agraven la pena). Las relaciones o calidades personales que la ley tome como motivo para agravar la pena, sólo perjudican al agente en quien concurren, con conocimiento de las mismas.

VII. (Comunicabilidad de otros elementos objetivos o subjetivos específicos que agraven o atenúen la pena). Los elementos objetivos del tipo penal que sean motivo preponderante para agravar o atenuar la pena, perjudican o benefician a los que intervengan con conocimiento de aquéllos.

Los elementos subjetivos específicos del tipo penal, con inclusión de los móviles, tengan o no base objetiva, que sean motivo preponderante para atenuar o excluir la pena, benefician en quien concurren y a quienes intervengan típicamente con conocimiento de aquéllos o, en su caso, bajo la creencia errónea de la base objetiva o del elemento que beneficia.

VIII. (Intervención y error). El error de tipo, de prohibición o de exigibilidad, sólo favorecerá a quien sufra la falsa apreciación o ignorancia.

IX. (Intervención y culpabilidad). La culpabilidad y el grado de culpabilidad de cada autor o partícipe en el hecho, son personales e incommunicables a los demás.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 3ª **Dolo y culpa**

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 37 (Regla general sobre el dolo y la culpa en los tipos penales)

Los tipos penales que contempla la ley son dolosos, salvo los que ella admita en forma expresa también la culpa. Ello no será óbice para que en la concreción del tipo penal de que se trate, deba existir el dolo, o la culpa si la ley la admite para aquél.

La imputación de una conducta como dolosa o culposa, no excluirá las condiciones para la imputación objetiva del resultado a la conducta del autor, o viceversa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 38 (Dolo)

Dolo es conocer y decidir concretar los elementos objetivos de un tipo penal, con independencia de que el agente sepa de su existencia en la ley y, además, si se trata de un delito de resultado material, que éste último se quiera o acepte por el agente al realizar la acción que lo cause, o aquél quiera o acepte el resultado al omitir la acción que lo evitaría, pudiendo y debiendo jurídicamente hacerlo.

Además de lo previsto en el párrafo precedente, el resultado material se reputará como dolosamente aceptado por el agente, cuando lo cause por actos posteriores que realice como complemento o encubrimiento de su acción en la que se condujo con dolo y que debería haberlo causado. Asimismo, el resultado se reputará como dolosamente aceptado por los cómplices que en tal caso ayuden al autor o coautores durante la ejecución y, además, brinden auxilio en la realización del acto posterior.

Sin embargo, en los supuestos del párrafo precedente, al autor o coautores y, en su caso, al determinador, se les aplicará desde las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de penas y medidas de seguridad que correspondan al delito doloso de que se trate. Y a los cómplices se les aplicarán desde la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al mismo delito cometido.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 39 (Existencia del dolo y de otros elementos subjetivos)

La concreción del dolo o de los elementos subjetivos específicos del tipo penal de que se trate, a falta de prueba directa, sólo se inferirá cuando según el desarrollo de la conducta de quien se reputa como autor o coautor, y las circunstancias en que la realizó, en sana crítica se entienda que obró con conocimiento y voluntad de concretar los elementos objetivos del tipo penal y, en su caso, con el elemento subjetivo específico, así como que quiso o aceptó el resultado, si la figura típica o tipo penal es de resultado, salvo que haya algún dato que se oponga a esas conclusiones, que no pueda racionalmente descartarse.

Si se trata de copartícipe, a falta de prueba directa, el dolo del mismo sólo se inferirá cuando según su conducta, el desarrollo de la misma y las circunstancias en que la realizó, en sana crítica se entienda que obró con conocimiento y voluntad de concretar los elementos objetivos con los que la ley describa su forma de intervención, así como con el fin de que se concretara el hecho punible en el que participó, o que quiso o aceptó el resultado, si la figura típica o tipo penal es de resultado, salvo que haya algún dato que se oponga a esas conclusiones, que no pueda racionalmente descartarse.

Asimismo, cuando respecto a la primera acción se infiera el dolo según lo establecido en los dos párrafos precedentes, y quepa luego imputar el resultado como aceptado por los autores y, en su caso, por los copartícipes, si concretaron los supuestos del párrafo segundo del artículo 38 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 40 (Figura típica culposa, deber de cuidado, causalidad y culpabilidad)

Obra culposamente el que causa o no evita un resultado típico normalmente previsible en las circunstancias en que procede, o que previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Solo habrá deber de cuidado cuando el agente pueda proveer minimizando el riesgo de un resultado típico que, según las circunstancias en que actúe, o en la situación que esté a su cargo como garante conforme a la fracción I del artículo 50 de este código, normalmente permitan anticipar el resultado, si no provee en lo posible según la actividad o situación de custodia de que se trate, a efecto de minimizar el riesgo.

Si el agente carece de la capacidad para minimizar el riesgo o de realizar con los cuidados debidos la actividad riesgosa, deberá abstenerse de ésta o de aceptar su calidad de garante, salvo que se trate de defensa legítima, o de estado de necesidad.

Violar un deber de cuidado equivaldrá a causar el resultado, cuando el mismo se hubiera evitado de observar el cuidado debido.

Las circunstancias que el sujeto conozca para prever el resultado o para poder proveer sobre la disminución del riesgo, serán materia de la culpabilidad de aquél, sin perjuicio de los elementos típicos subjetivos que este código prevé para la determinación y mediación culposa, y para las modalidades agravantes de ciertos delitos culposos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 41 (Culpa de terceros)

A la persona que no cause materialmente el resultado, el mismo le será penalmente imputable de manera culposa, cuando aquélla concrete su conducta conforme a alguno de los supuestos siguientes:

- I. **(Determinación culposa).** Cuando determine a otro a realizar la acción culposa que causa el resultado típico, siempre y cuando se halle presente cuando el sujeto efectúa la acción culposa a la que fue determinado por aquél.
- II. **(Mediación culposa).** Cuando viole un deber de cuidado que tenga a su cargo según su actividad, o su calidad como garante conforme a la fracción I del artículo 50 de este código, o al ser dueña, beneficiaria o titular de una concesión, licencia o permiso de la actividad de que se trate, o bien administradora o encargada de realizar la actividad, relacionada con una prestación, servicio o producto destinado a terceras personas, y aun cuando la concesión, licencia o permiso se encuentren vencidas o suspendidas, o que debieran haberse obtenido, en tanto no disminuya en lo posible el riesgo que sabe que ya existe o que surgirá con cierta seguridad en virtud de la actividad o situación en que se encuentre, respecto de un resultado típico que, de no observar las provisiones debidas, sea normalmente previsible que se produzca por otro u otros, con inclusión de quien resienta el daño, si estos lo ocasionan inculpablemente por no estar en condiciones de saber del riesgo, o porque crean que se proveyó sobre el mismo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 42 (Pautas especiales de deberes de cuidado que cierran el tipo culposo)

En su caso, las pautas de provisión previstas en los dos artículos precedentes, se ajustarán a la regulación especial o acotada de deberes de cuidado, contenidos en disposiciones jurídicas respecto a la actividad de que se trate, o de los deberes derivados de las calidades de garante aceptadas en relación a situaciones riesgosas para terceros, sin que en ningún caso se excluyan los requisitos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo 40 de este código.

Las calidades de garante referidas en este artículo y en el precedente, sólo podrán basarse en las previstas en la fracción I del artículo 50 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 43 (Principio de número cerrado respecto a delitos culposos)

Las conductas culposas solamente serán punibles como delitos en los supuestos siguientes: evasión de presos, respecto a los artículos 244 y 245; delitos contra el medio ambiente, respecto al artículo 291; incendio y otros estragos, respecto al artículo 292; homicidio, respecto al artículo 334; lesiones, respecto a los artículos 337, 338, 339, 340, 341 y 342; contagio, respecto al artículo 366; daños, respecto a los artículos 435 y 436; encubrimiento por receptación, respecto al artículo 442, y los demás supuestos contemplados específicamente en este código y otras disposiciones legales.

También se considerarán como delitos culposos los hechos típicos que se realicen bajo error vencible de tipo penal que admita la culpa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 44 (Punibilidad de los tipos culposos)

Con excepción de los delitos culposos que señale la ley con punibilidad específica, el delito culposo se sancionará desde tres días de pena de prisión y multa, hasta una tercera parte del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal doloso.

Mas si se trata de la conducta prevista en la fracción I del artículo 41 de este código, se sancionarán desde tres días de pena de prisión y multa, hasta una cuarta parte del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal doloso.

Las conductas culposas previstas en la fracción II del artículo 41 de este código, se sancionarán con las misma punibilidad y medidas de seguridad previstas en el párrafo primero de este artículo.

Cuando se trate de error vencible de tipo penal que admita la culpa se estará a lo previsto en la fracción V, párrafo quinto, del artículo 57 de este código.

El delito culposo de que se trate, también se sancionará con suspensión o inhabilitación desde tres días, hasta el tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, para realizar la actividad mediante la cual se cometió la conducta culposa, si respecto de la misma se requiere autorización, licencia, concesión o permiso, sin perjuicio de atender a las reglas para individualizar las penas accesorias previstas en este código.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 45 (Modalidades agravantes en ciertos delitos culposos)

El delito culposo se sancionará desde una cuarta parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al delito doloso, además de suspensión o inhabilitación desde tres días, hasta el tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, para realizar la actividad mediante la cual se cometió la conducta culposa, si respecto de la misma se requiere autorización, licencia, concesión o permiso, cuando se trate de homicidio, lesiones o daños cuya realización sea culposa, en los que concurra alguno de los supuestos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 08 DE JULIO DE 2016)

I. (Agravación por condición personal que motiva la culpa). Uno de los motivos de la conducta culposa al manejar maquinaria cuando se causa el resultado, sea el estado de ebriedad o el derivado del consumo de narcóticos cuya venta esté considerada como delito por la ley.

(REFORMADA, P.O. 08 DE JULIO DE 2016)

II. (Agravación por condición personal que motiva la culpa al manejar vehículo automotriz). Uno de los motivos de la conducta culposa al manejar vehículo automotriz cuando se causa el resultado, sea el estado de ebriedad o el derivado del consumo de narcóticos cuya venta esté considerada como delito por la ley, utilizar el teléfono celular con las manos, así como exceder los límites de velocidad establecidos por las disposiciones para circulación de vehículos.

(REFORMADA, P.O. 08 DE JULIO DE 2016)

III. (Agravación por las condiciones en que se transportan cosas). Uno de los motivos que origina el resultado en virtud de la conducta culposa realizada, sea por las condiciones no permitidas en que se transporten las personas o cosas al prestar un servicio público de transporte de las mismas, si el agente sabe de dichas condiciones, y aun cuando se carezca de la concesión, autorización, licencia o permiso que debieran haberse obtenido, o los mismos estén vencidos o suspendidos.

(ADICIONADA, P.O. 08 DE JULIO DE 2016)

IV. (Agravación por las condiciones del transporte). Uno de los motivos que origina el resultado en virtud de la conducta culposa realizada, sea por las condiciones defectuosas o irregulares en que se halla el vehículo al prestar un servicio público de transporte de personas o de cosas, si el agente sabe de dichas condiciones, aun cuando carezca de la concesión, autorización, licencia o permiso que debieran haberse obtenido, o los mismos estén vencidos o suspendidos.

Si quien maneje el vehículo a que se hace referencia en el párrafo precedente, no es dueño, titular o beneficiario de la concesión, autorización, licencia o permiso, y con independencia de la responsabilidad del conductor, respecto a cualquiera de los dueños, titulares o beneficiarios directos de la concesión, autorización o permiso, o que deberían haber obtenido, así como respecto a cualquiera de los administradores o encargados del servicio, que supiera de las condiciones defectuosas del vehículo en el que se prestaría aquél y no proveyó sobre la reducción del riesgo, se le aplicará la punibilidad prevista en el párrafo primero del artículo 44 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 46 (Persecución de delitos culposos)

Los delitos culposos sólo se perseguirán si existe querella de la víctima. Se exceptúan de la regla anterior a los delitos culposos siguientes: contra la ecología, incendio u otros estragos, homicidio y el que se cometa bajo error vencible de tipo si tuvo arranque doloso, mismos que se perseguirán de oficio.

Sin embargo, el homicidio culposo también se perseguirá por querella, cuando el pasivo con relación al sujeto activo resulte ser cónyuge, compañero o compañera civil, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado, o pariente por afinidad hasta el segundo grado. En tales casos, las personas que sean víctimas indirectas conforme al Código de Procedimientos Penales, podrán formular la querella.

El párrafo anterior será inaplicable cuando el motivo determinante de la culpa que origine el homicidio se deba a estado de ebriedad, u obedezca al consumo de narcóticos cuya venta esté considerada como delito por la ley. Igualmente, cuando a sabiendas se abandone a la víctima. Casos que se perseguirán de oficio.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 4ª

Tipos penales de simple conducta

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 47 (Tipos penales de simple conducta)

El tipo penal será de simple conducta, cuando el mismo describa una acción u omisión sin asociarles necesariamente un resultado material.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 48 (Deber jurídico en tipos penales de simple omisión)

En los tipos penales de simple conducta que contemplen una omisión, el deber de actuar se fundará en la orden de hacer implícita en ellas y en la posibilidad del sujeto en el caso concreto, de realizar la acción debida.

No se admitirá la omisión en tipos penales de simple conducta que refieran acciones, o en los que la omisión se deduzca con forzamiento.

Ya sea que se trate de tipos penales de simple omisión o de resultado por omisión, la misma también será penalmente relevante cuando el sujeto haya procurado su imposibilidad de actuar, luego de saber las circunstancias o motivo que originan su deber de realizar la acción.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 5ª

Tipos penales de resultado

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 49 (Tipos penales de resultado)

El tipo penal será de resultado material, cuando éste se describa o implique necesariamente, como consecuencia de la acción u omisión del tipo penal de que se trate.

Se entenderá por resultado material, el que sea perceptible por los sentidos o por la simple actividad del conocimiento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 50 (Imputación objetiva del resultado)

La imputación del resultado material a la conducta se resolverá conforme a las pautas siguientes:

- I. La acción será causal si al suprimirla el resultado desaparece. La omisión equivaldrá a causar, si al añadir la acción debida y posible, se evita el resultado.
- II. Sin embargo, la o las concausas preexistentes, simultáneas o posteriores a la conducta del agente excluirán la imputación, cuando hayan sido suficientes para producir el resultado, o confluyeron de manera determinante en la realización del mismo. Casos en los que la acción u omisión sólo se sancionarán cuando en sí mismas constituyan delito.

Lo dispuesto en el párrafo precedente tendrá aplicación aun cuando la concausa consista en la conducta lícita o ilícita de otra persona, excepto en los casos de coautoría tumultuaria, o de autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia.

- III. Si se trata de un delito culposos, o de imputación del resultado por omisión, también será preciso que la producción o no evitación del resultado se deba a la violación del deber de cuidado, o al incumplimiento del deber de actuar.

La imputación del resultado a la conducta del agente se decidirá objetivamente según las pautas precedentes, salvo cuando éste se haya valido de sus conocimientos especiales para configurar dolosamente ciertas circunstancias, o para dolosamente determinar el proceder de otros o de quien resienta el resultado, a efecto de que éste se produjera con cierta seguridad respecto al afectado, que de otra manera sería inusual.

La imputación objetiva del resultado a la conducta no excluirá examinar luego si la misma fue dolosa o culposa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 51 (Imputación del resultado material a omisiones)

En los tipos penales de resultado material será admisible la omisión. Para que la omisión sea punible respecto a un tipo penal de resultado material, será necesario que el sujeto pueda evitarlo y tenga el deber jurídico de realizar la acción que lo impida.

El deber jurídico de actuar en el caso concreto sólo existirá cuando el sujeto sea garante del bien jurídico protegido y haya podido realizar la acción debida. Se considerará garante del bien jurídico a quien:

- I. **(Aceptación de custodia).** Acepte efectivamente su custodia y, en su caso, según las provisiones que aceptó tomar;
- II. **(Comunidad ante peligros).** Voluntariamente forme parte de una comunidad que afronte peligros de la naturaleza;
- III. **(Actividad precedente).** Con una actividad precedente, culposa o fortuita, genere el peligro para el bien jurídico cuyo daño no evite dolosamente, pudiendo hacerlo;
- IV. **(Posición de custodia).** Se halle en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo; o

V. **(Peligro de resultado seguro).** Se halle en una situación en la que el resultado sea inminente y seguro, advierta su realización y pueda evitarlo sin riesgo para él u otros.

Asimismo, se atenderá a lo dispuesto en el artículo anterior y en el párrafo último del artículo 48 de este código, en lo que proceda.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 6ª

Tentativa punible

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 52 (Tentativa punible)

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, al realizar en parte actos unívocos para consumarlo, o al ejecutar todos los actos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma o el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, y en cualquier caso, la conducta del agente también ponga en peligro de lesionar al bien o bienes jurídicos protegidos.

El delito de tentativa será punible desde una tercera parte del mínimo, hasta las dos terceras partes del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al delito que se trató de consumir, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para este último delito.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 53 (Conducta equiparada a la tentativa punible con peligro potencial)

Se equipara a la tentativa punible y se aplicará desde una quinta parte del mínimo, hasta las tres quintas partes del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al delito que se trató de consumir, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para este último delito, a quien realice actos unívocos para consumir un delito, o ejecute todos los actos que deberían producir el resultado típico propuesto, si el delito no se consuma o el resultado no se produce, por la protección especial de que disfruta el bien jurídico, o bien porque el titular del bien jurídico u objeto hacia los cuales se dirige la acción, no se encuentren en el lugar que respecto a aquéllos motivan la ejecución, a pesar de que cabía esperar que los mismos se hallaran ahí.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 54 (Regla complementaria para fijar pena de prisión en tentativa punible)

Al imponer pena de prisión por los delitos a que se refieren los dos artículos precedentes, el juzgador tendrá en cuenta, además de las pautas previstas en este código para individualizar tal pena, el mayor o menor grado de aproximación de la conducta a la consumación del delito, o el grado de proximidad del peligro respecto a la lesión del bien o bienes jurídicos protegidos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 55 (Atipicidad de la tentativa por desistimiento o arrepentimiento eficaz)

No será punible la conducta de quien al conocer o creer que aún puede consumarse el delito, desista de su conducta o impida la consumación de aquél, salvo que sus actos u omisiones por sí mismos constituyan otro delito, en cuyo caso se le aplicarán las sanciones previstas para el mismo.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 56 (Atipicidad por falta de un presupuesto del delito resuelto, o por inidoneidad absoluta del medio)

La falta de algún presupuesto necesario para que se concretara el tipo penal del delito que se resolvió cometer, así como la inidoneidad del medio, debido a superstición del agente o a medios burdos o motivos similares, determinará la atipicidad de tentativa.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 7ª Atipicidad

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 57 (Excluyentes de delito por atipicidad)

Habrà atipicidad que excluye el delito:

- I. **(Caso fortuito).** Cuando concorra una o más concausas preexistentes, simultàneas o posteriores a la conducta del agente, aunque aquéllas consistan en la conducta de otro o de quien resienta el resultado, que sean suficientes para ocasionarlo, o confluyan de manera determinante en la producción del mismo, sin perjuicio de la punibilidad de la coautoría tumultuaria y la de autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia.

No se excluirà la imputación del resultado, cuando en su producción hayan confluído de manera determinante las condiciones físicas o de salud de quien resintió la conducta del agente, a menos que aquél haya concurrido con su proceder autoresponsable a la realización del hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 50 de este código.

- II. **(No imputación del resultado por pauta alternativa del cuidado debido).** Cuando el resultado no se haya dado en virtud de la violación al deber de cuidado, porque aquél pudo producirse o no haberse evitado, aun de observar el cuidado debido.

- III. **(Consentimiento del titular).** No se afecte al bien jurídico porque se procede con el consentimiento del titular del bien, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer del bien, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie violencia o algún otro vicio del consentimiento.

La conducta que se realice conforme a esta causa de atipicidad, también será lícita respecto al bien jurídico que el agente habría lesionado de no contar con el consentimiento conforme a los incisos anteriores.

- IV. **(Otros casos de ausencia de afectación al bien jurídico).** Cuando en el caso concreto no exista el bien jurídico protegido o sea imposible que la conducta o el medio empleado lo afecte; o bien, la conducta no origine una lesión a dicho bien ni lo coloque en riesgo concreto de sufrirla, salvo si se trata de tipos penales de peligro potencial pero real, en los que deberá faltar la concreción de tal clase de peligro.

- V. **(Error de tipo).** Cuando el hecho se realice por error de tipo penal necesariamente doloso, o por error invencible de tipo penal que admita la culpa.

Existirá error de tipo cuando al realizar la acción o la omisión haya representación equivocada o ignorancia respecto de cualquier presupuesto o elemento objetivo del tipo penal de que se trate.

No será aplicable al autor o partícipe el aumento de gravedad proveniente de modalidades o circunstancias, si con relación a ellas se conduce bajo ignorancia o error. La creencia errónea de modalidad o circunstancia atenuante, favorece al autor o partícipe en quien concurra.

El error o ignorancia que incida en un tipo penal que admita la culpa será invencible, cuando según las circunstancias en que actúe el agente, sea imprevisible el resultado que causa sin aceptarlo ni quererlo.

Mas cuando el agente origine el resultado que, según las circunstancias en que aquél actúa, sea previsible y no aceptado ni querido, el error será vencible, y si la conducta no tuvo un inicio doloso, se sancionará con la punibilidad y medidas de seguridad previstas en el párrafo primero del artículo 44 de este código. En caso de que la conducta haya tenido inicio doloso, la misma se sancionará desde una cuarta parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal doloso.

Para individualizar la pena de prisión respecto de un delito cometido con error vencible de tipo penal que admita la culpa, se estará a las pautas señaladas en este código para los delitos culposos.

- VI. (Ausencia de otros elementos esenciales del tipo penal).** Además de los supuestos de las fracciones anteriores, y de los previstos en los artículos 55 y 56 de este código, cuando la conducta sea atípica porque no se concretó cualquier otro elemento del tipo penal de que se trate, si aquél es esencial para la punibilidad del hecho.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)
CAPÍTULO CUARTO
Antijuridicidad

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 58 (Conducta antijurídica)

Es antijurídica la conducta que objetivamente afecte uno o más bienes jurídicos y sea contraria a una norma jurídica.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 59 (Excluyentes de delito por conducta lícita)

La conducta afectante de un bien jurídico no contrariará la norma prohibitiva respecto al tipo penal que concrete, si se realiza con causa de licitud.

Las causas de licitud se consideran derechos o deberes reglados que protegen a la conducta que se ajuste a cualquiera de aquéllas, aunque no sea típica penal, y valen ante cualquier ley, prohibición o mandato jurídicos, con independencia de su materia, sin perjuicio de que las leyes contemplen otras causas especiales de conducirse conforme a Derecho aunque afecte a bienes jurídicos.

Habrà causa de licitud que excluye el delito:

- I. (Consentimiento presunto).** Cuando la conducta lesiva se realiza en circunstancias tales que permitan suponer que de haberse consultado al titular del bien disponible o a quien estaba legitimado para consentir, hubieran otorgado su consentimiento.
- II. (Defensa legítima).** Cuando se repela una agresión antijurídica, actual o inminente, a bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando sea necesaria la defensa de que se trate, porque no existan al alcance medios

menos lesivos o no lesivos que permitan rechazar o impedir la agresión, y no haya disparidad aberrante entre la lesividad de la repulsión y la implicada por la agresión; además, respecto de la misma no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de quien aparente su defensa.

El agredido podrá defenderse legítimamente si no acordó la provocación con quien la realiza y luego aparenta defenderlo.

Asimismo, se estimará que hay defensa legítima, si el agredido lesiona a quien lo agredió antijurídicamente, si aún hay peligro de que la agresión se reanude enseguida de repelerla y respecto de aquella conducta se cumplan los demás requisitos de dicha causa de licitud.

- III. **(Estado de necesidad legítimo).** Cuando sea necesario salvaguardar a un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor valor ponderativo que el que se salvaguarda, siempre y cuando el peligro no sea evitable por otros medios menos lesivos o no lesivos, salvo cuando el agente tenga el deber jurídico de afrontar el peligro respecto a los bienes que le fueron encargados para cumplir su deber.

Para determinar la existencia del peligro actual, se atenderá a si éste era identificable como tal según los datos concurrentes al realizar la conducta, sin perjuicio, en su caso, de los conocimientos especiales del agente sobre la realidad del peligro.

Más cuando se trate de inminencia del peligro y la demora no implique que el mismo se convierta en inminencia de lesión, ni que se produzca ésta, y la existencia del peligro y su tratamiento requiera de conocimientos de peritos, el agente que no lo sea, o que siéndolo requiera de peritación previa, deberá abstenerse hasta contar en lo posible con expertos o con los resultados de la peritación, a efecto de proceder conforme a los mismos.

Para ponderar la valía o prioridad de los bienes jurídicos, y de los derechos y deberes vinculados con aquéllos, se atenderá a la naturaleza de los mismos y a la manera en que se protegen en los tipos penales y en otras leyes o normas constitucionales y convencionales, y en caso de duda, o de que aquellos baremos sean insuficientes, se atenderá, además, a las condiciones concretas de los titulares de los bienes, frente a su respectiva lesión y salvaguarda.

- IV. **(Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho).** Cuando se lesione un bien en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista necesidad racional de los medios empleados en el cumplimiento del deber o en el ejercicio del derecho.
- V. **(Impedimento Legítimo).** Cuando por impedimento legal se incumpla lo que disponga una ley.
- VI. **(Obediencia jerárquica).** Cuando la lesión se origina por cumplir un mandato de superior jerárquico, por encontrarse entre las facultades legales de quien lo ordena y su ejecución dentro de las obligaciones de quien lo realiza, salvo cuando, en su caso, el agente se percate de que el mandato es ilegítimo y tenga poder de inspección sobre el mismo, o sea notoria su ilegitimidad.
- VII. **(Práctica de un deporte).** Cuando la lesión se produce al practicar un deporte que el Estado consienta, observándose las reglas del mismo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 60 (Defensa legítima privilegiada).

También se considerará que obra en defensa legítima, quien cause cualquier daño a quien sin derecho y por cualquier medio que apareje peligro para quien lo causa o para terceros, penetre o revele la posibilidad de penetrar

al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, su familia o cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios, o bien ajenos respecto de los que tenga la misma obligación.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a favor de quien sorprenda a un extraño o éste lo sorprenda dentro de uno de los lugares mencionados en el párrafo precedente, si la conducta del extraño o el objeto que él porte representan peligro para quien sorprende o es sorprendido, o para cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 61 (Apreciación de las causas de licitud)

La concreción de las causas de licitud se apreciará objetivamente, tal y como aparecían las circunstancias concurrentes hasta el momento de la conducta y conforme a las condiciones requeridas para la causal de que se trate, con independencia de que el agente supiera de unas u otras, salvo sus conocimientos especiales sobre las mismas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 62 (Exceso en causas de licitud)

Se impondrá desde treinta días de pena de prisión y multa, hasta dos tercios del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal de que se trate:

A quien concrete un tipo penal excediéndose en la defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, o práctica de un deporte.

Hay exceso cuando la conducta del agente tenga un inicio lícito, pero éste haga más de lo que sea necesario, según lo permitido en la causa de licitud de que se trate. No operará la atenuación legal, cuando sea aberrante el exceso, o lo sea la lesividad del mismo frente a los bienes que se pretendía salvaguardar o, en su caso, ante la lesividad que representaba la agresión.

Cuando el exceso sea minúsculo, o la lesión ocasionada en virtud de él sea apenas significativa, el juzgador orientará hacia al mínimo la pena de prisión, y si aún la considera innecesaria, la conmutará por un sustitutivo, que no podrá durar más tiempo del que duraría la pena de prisión si esta se impusiera.

Para cualquier efecto legal, el juzgador valorará el daño tomando en cuenta, en lo posible, solo la lesión ocasionada en virtud del exceso, y en su caso, atemperará la sanción que corresponda, según el comportamiento ilícito de quien dio lugar a la conducta de quien luego se excedió.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO QUINTO

Culpabilidad

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 63 (Imputabilidad)

Es penalmente imputable quien al momento de su conducta típica, tiene capacidad para comprender la naturaleza de la misma y su carácter ilícito, así como para decidir en razón de esa comprensión.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 64 (Inimputabilidad y conductas libres en su causa)

Estará excluido de delito quien al momento de realizar el hecho, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de decidirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, o bien desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiera provocado dolosamente su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, o bien haya provocado su trastorno sin dolo, pero a sabiendas de que realizaría la actividad riesgosa, o de que no estaría en condiciones de observar el cuidado debido, casos en los que responderá penalmente del resultado típico producido o no evitado en virtud de aquel estado o, en su caso, con motivo de la inconsciencia derivada del trastorno.

La inimputabilidad penal permanente o transitoria no excluye la obligación de reparar el daño.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 65 (Imputabilidad disminuida)

Cuando la capacidad a que se refiere el artículo anterior se encuentre considerablemente disminuida, y sin que al respecto haya concurrido conducta libre en su causa, se impondrá al sujeto desde una cuarta parte del mínimo hasta la mitad del máximo de las penas aplicables para el delito cometido, o de las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta para establecer la disminución de su imputabilidad, los dictámenes que se emitan.

Si la disminución de la imputabilidad del sujeto no era considerable, pero le hacía menos fácil comprender la ilicitud del hecho o decidirse conforme con esa comprensión, se le impondrá desde la mitad del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las penas y medidas de seguridad aplicables para el delito cometido.

En su caso, la opinión que los peritos emitan respecto al mayor o menor grado de disminución de la imputabilidad del sujeto, se tomará en cuenta al graduar la gravedad de la culpabilidad cuando se individualice la pena de prisión, sin perjuicio de las demás pautas señaladas en este código para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 66 (Conducta culpable)

La conducta del sujeto será culpable si al concretar un tipo penal sin causa de licitud:

A. (Conciencia del injusto):

- I. **(Conciencia plena de la punibilidad del hecho, o conciencia del deber de cuidado).** El sujeto sabe que es punible su conducta dolosa, o bien, tratándose de una conducta culposa, conoce o puede advertir sin mayor esfuerzo las circunstancias que originan su deber de cuidado o la situación de riesgo a la que esté obligado a proveer; o en su caso,
- II. **(Conciencia atenuada de la punibilidad del hecho doloso).** El sujeto ignore la punibilidad de su conducta dolosa, pero concurren circunstancias que le permiten imaginársela sin mayor esfuerzo; y

B. (Exigibilidad de ajustarse a la norma): Le sea exigible al sujeto ajustarse a la norma prohibitiva del tipo.

Al sujeto le será exigible ajustarse a la norma cuando obre con conciencia plena o atenuada de la punibilidad de su conducta dolosa, o bien, tratándose de conducta culposa, aquél sepa o pueda advertir sin mayor esfuerzo las circunstancias que originan su deber de cuidado o la situación de riesgo a la que esté obligado a proveer, según lo previsto en las dos primeras fracciones del apartado A de este artículo, salvo cuando concurra alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 67 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 67 (Excluyentes de delito por inculpabilidad)

Habrá causa de inculpabilidad que excluye el delito, cuando:

- I. **(Error de prohibición).** El sujeto realice la acción o la omisión en virtud de ignorancia o error invencibles de prohibición.

La ignorancia o el error de prohibición podrán consistir en que el agente:

- a) Ignore la punibilidad de su conducta o crea que la misma es lícita; o,
- b) No sepa de la situación riesgosa sobre la que está obligado a proveer, o ignore las circunstancias que originan su deber de cuidado o yerre sobre las mismas; o,
- c) Crea en virtud de error, que concurren los presupuestos o las condiciones que dan pie a una causa de licitud.

La ignorancia o error de prohibición serán invencibles cuando las circunstancias que concurren al hecho, le imposibiliten al sujeto, o le aparejen al mismo un esfuerzo mayor, para vencer su ignorancia o creencia errónea a que se refieren los incisos precedentes.

- II. **(Estado de necesidad disculpante).** Cuando el sujeto obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro actual o inminente, no ocasionado dolosamente por aquél, lesionando otro bien de igual valor ponderativo que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios.

Para determinar la actualidad del peligro o la inminencia del mismo, así como para ponderar la valía de los bienes, se estará a lo previsto al respecto en el estado de necesidad legítimo y, además, a si el agente identificó la actualidad del peligro según las circunstancias y condiciones de aquél al realizar el hecho.

- III. **(Estado de necesidad coactivo, disculpante).** Cuando el sujeto se allane a ejecutar una conducta típica bajo el influjo de temor infundido por otro, que se funde en un mal grave, ya sea actual o inminente, o de realización razonablemente cierta, de que se lesionará un bien propio o ajeno de igual valor ponderativo al que lesiona, de no hacerlo.

El supuesto del párrafo precedente será causa de licitud, cuando el sujeto salvaguarde un bien jurídico de mayor valor ponderativo que el que lesiona.

Para ponderar la valía de los bienes se estará a lo previsto al respecto en el estado de necesidad legítimo.

- IV. **(Error invencible en estados de necesidad disculpantes).** Cuando las circunstancias que motivan la conducta del sujeto le originan error invencible de que existe el peligro o el mal que conformarían estado de necesidad, con inclusión del coactivo, de los previstos en las dos fracciones precedentes.

El error referido en el párrafo anterior será invencible, cuando las circunstancias del caso le impidan al sujeto advertir su falsa apreciación, o le aparejen un esfuerzo mayor para darse cuenta de la misma.

- V. **(Otras causas de inexigibilidad).** Cuando en atención a otras circunstancias que concurren en la realización de la conducta ilícita y según la situación en que se encuentre el sujeto, no le sea racionalmente exigible que se ajuste a la norma prohibitiva del tipo penal de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 68 (Ignorancia y errores vencibles de prohibición o de exigibilidad, y punibilidad)

Los casos de ignorancia o de error previstos en las fracciones I y IV del artículo precedente, serán vencibles, si respecto a la realización del hecho concurren circunstancias que le permitan al sujeto superar sin mayor esfuerzo su ignorancia o falsa apreciación.

Al sujeto que cometa un delito bajo ignorancia o error vencibles, de los señalados en el párrafo precedente, se le impondrán desde una cuarta parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad aplicables al delito de que se trate, en la inteligencia de que los marcos de punibilidad establecidos legalmente para cada delito doloso o culposo, se fijan para cuando el sujeto comete o participa en el injusto con plena conciencia de la punibilidad de su conducta o de las circunstancias del deber de cuidado o de la situación de riesgo, según lo previsto en la fracción I del artículo 66 de este código.

Sin embargo, no se atenuará el marco punible para el delito culposo de que se trate, cuando la ignorancia de las circunstancias que originan el deber de cuidado, o bien el desconocimiento de la situación de riesgo, por parte del sujeto, se deban a su negligencia persistente, a pesar de saber que realiza la actividad riesgosa, o de que se halla en la situación en la que tiene calidad de garante.

Al individualizar la pena en un delito cometido con ignorancia o error vencibles de prohibición o de exigibilidad, el juzgador atenderá a la mayor o menor facilidad que tuvo el imputado para superar su ignorancia o falsa apreciación, según la situación del mismo y las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de las demás pautas previstas en este código para aquel efecto.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

TÍTULO TERCERO

Formas de aparición del delito

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos instantáneos, permanentes y plurisubsistentes

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 69 (Delito instantáneo)

Por su forma de realización en el tiempo el delito puede ser instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 70 (Delito permanente)

El delito es permanente cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 71 (Delito plurisubsistente)

No habrá concurso de delitos ni concurso por delito continuado, sino solo un delito plurisubsistente con la punibilidad del tipo de que se trate, cuando respecto a una misma víctima o bien jurídico en particular, las distintas acciones o medios concretados se contemplen o impliquen en el mismo tipo penal, ya sea de forma sucesiva, reiterada o alterna, o bien como modalidades distintas atenuantes o agravantes, que sean compatibles entre sí.

Asimismo, habrá un delito plurisubsistente cuando el tipo penal contemple una sola acción, la cual no obstante se reitera y entre ellas perdure un elemento lesivo de dicho tipo penal, respecto a la misma víctima; o bien, cuando en un mismo contexto de ocasión, la acción del tipo se reitera afectando a la misma víctima, o tratándose de robo, los apoderamientos incidan en varias cosas que se hallen en el lugar, aunque pertenezcan a personas distintas.

Lo previsto en el párrafo primero de éste artículo no excluye la interpretación contextual de los tipos penales y la aplicación, en su caso, de los principios que rigen al concurso aparente de normas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO SEGUNDO

Concurso de delitos

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 72 (Concurso real de delitos)

Hay concurso real de delitos siempre que con pluralidad de acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen varios delitos autónomos, iguales o distintos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 73 (Concurso por delito continuado)

Hay concurso por delito continuado, cuando con pluralidad de conductas e identidad de víctima u ofendido, se concreta dolosamente el mismo tipo penal, siempre y cuando la lesión no recaiga sobre un bien que sea personalísimo, salvo los casos establecidos en el último párrafo de este artículo.

Se consideran bienes jurídicos personalísimos, la dignidad, la vida, la salud y las libertades personales de sujetos autoresponsables, la seguridad de personas sin capacidad de comprender o de decidir en aquellas materias y el desarrollo de la personalidad tratándose de menores.

También habrá concurso por delito continuado, si con relación a fraude, abuso de confianza o administración fraudulenta, se realizan acciones homogéneas que concreten el mismo tipo penal, que sean lesivas de bienes jurídicos iguales y de distintas personas, que el activo unifica de hecho o de derecho.

Asimismo, habrá concurso por delito continuado en los delitos señalados en el párrafo precedente, cuando los bienes o valores que pertenezcan a varias personas se encuentren o agrupen en conjunto y se lesionen de manera gradual con concreción del mismo tipo penal.

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

De igual modo se considerará como concurso por delito continuado, cuando los delitos de violación y/o abuso sexual contra menor de dieciocho años de edad, o equiparados a la violación y/o abuso sexual contra persona sin capacidad de comprender la naturaleza del hecho, sean cometidos contra la misma persona, sobre la cual el sujeto activo guarde una posición de poder o ascendencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 74 (Concurso ideal de delitos)

Existirá concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos, iguales o distintos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

TÍTULO CUARTO

Personas morales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO ÚNICO

Responsabilidad y sanciones a personas morales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 75 (Responsabilidad de personas morales)

Para la aplicación de penas sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Sin embargo, cuando un miembro del consejo de administración, un administrador único o cualquier representante de una persona moral, sea de hecho o de derecho, con excepción de las instituciones públicas del estado o de sus municipios, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a nombre de aquélla, bajo el amparo o en beneficio de la misma, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en el artículo 161 de este Código y las mismas consecuencias jurídicas serán aplicables para los efectos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, para dichas personas morales, independientemente de la responsabilidad en que hubieran incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

TÍTULO QUINTO **Consecuencias jurídicas del delito**

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO PRIMERO **Catálogo de penas y medidas de seguridad y de consecuencias** **para las personas morales**

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 76 (Catálogo de penas)

Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión.
- II. Prisión intermitente.
- III. Trabajo en favor de la comunidad.
- IV. Multa y multa sustitutiva.
- V. Tratamiento en libertad.
- VI. Suspensión o pérdida de derechos.
- VII. Destitución o inhabilitación de comisiones, cargos o empleos públicos.
- VIII. Reparación del daño, y
- IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 77 (Aplicabilidad de las penas)

La prisión, la reparación del daño, la multa, el decomiso y la privación de derechos podrán imponerse como penas autónomas o alternas, sin que la última pueda conllevar el inejercicio absoluto del derecho o conjunto de derechos de que se prive.

El tratamiento en libertad, la prisión intermitente y el trabajo en favor de la comunidad, podrán imponerse como penas autónomas o alternas, o como sustitutivas de la pena de prisión. La multa sustitutiva solo podrá imponerse en vez de la pena de prisión.

Cuando el tratamiento en libertad, la prisión intermitente o el trabajo en favor de la comunidad, se apliquen respecto a un delito que las prevea como penas autónomas, alternas o conjunta entre ellas, o con otra pena distinta, su imposición y ejecución se regirá en lo conducente por las regulaciones señaladas para aquellas penas en el Capítulo Sexto de este Título, como sustitutivos penales.

La suspensión de derechos y la inhabilitación de cargos o empleos públicos podrán imponerse como penas autónomas o alternas. Estas penas también serán accesorias a la pena de prisión impuesta, conforme a las reglas que para la aplicación de las mismas se prevén en este código.

Cuando se conceda la condena condicional, la suspensión de derechos y las medidas de seguridad igualmente serán accesorias a la misma, como complemento de los sustitutivos penales que se fijen con relación a aquélla, según lo previsto en este código.

La destitución de comisiones, cargos o empleos públicos podrá imponerse como pena autónoma. La misma también se impondrá como pena accesoria a la pena de prisión, cuando se trate de un delito doloso, o siendo culposos, no proceda la condena condicional.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 78 (Catálogo de medidas de seguridad)

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este código son:

I. Supervisión de la autoridad.

La supervisión de la autoridad consistirá en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente del órgano encargado de ejecutar las sanciones penales, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de las víctimas u ofendidos y comunidad.

II. Prohibición de salir de cierta circunscripción territorial, y/o de ir a un lugar determinado o de residir en él, u obligación de residir o permanecer en el mismo, conciliando en lo posible las necesidades de trabajo, salud y alimentos del sentenciado, la seguridad de víctimas u ofendidos y la de terceros.

III. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con las víctimas u ofendidos directos o indirectos.

IV. La prohibición al sentenciado de acercarse a una distancia menor de cien metros o de ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de las víctimas u ofendidos, o a cualquier otro lugar que frecuenten aquéllas u otras personas determinadas.

V. Apercibimiento al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia o presión sobre las víctimas u ofendidos, o terceras personas.

VI. La vigilancia por parte de la dependencia encargada de la seguridad pública del Estado, en los lugares en que se encuentre la víctima u ofendidos, por el tiempo que determine el juez.

- VII. La custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la dependencia encargada de la seguridad pública del Estado, a las víctimas u ofendidos, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.
- VIII. La aplicación al sentenciado de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia. El Estado sufragará los costos del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia, pero el costo del dispositivo electrónico y su mantenimiento deberá pagarlo el sentenciado, mientras no pruebe su imposibilidad para ese efecto.
- IX. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación, o tratamiento psicológico.
- X. Tratamiento de personas inimputables o con imputabilidad disminuida.
- XI. Las medidas especiales durante el internamiento por razón de la pena de prisión, previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 79 (Aplicabilidad de las medidas de seguridad)

Las medidas de seguridad previstas en las fracciones I a VIII del artículo 78, serán complementarias al tratamiento en libertad, la prisión intermitente y el trabajo en beneficio de la víctima u ofendido, o en favor de la comunidad, cuando se impongan respecto a un delito que las prevea, como penas autónomas, alternas o conjunta entre ellas, o si respecto a la pena de prisión que se imponga, se concede condena condicional, siempre y cuando respecto a ellas el juzgador se ajuste a lo previsto en los artículos 9, 112 fracción III, y 129, de este código.

Las mismas medidas de seguridad también serán sustitutivas a la pena de prisión innecesaria, o accesorias a la suspensión de derechos que se imponga como pena autónoma, respecto a las cuales el juzgador se ajustará a lo previsto en los artículos 9 y 81 de este código, así como para su fijación también será aplicable lo dispuesto en los artículos 112 fracción III, y 129, del mismo código.

Las medidas de seguridad curativas de las fracciones IX y X del artículo 78, se aplicarán en los supuestos y con los límites previstos en este código.

Las medidas especiales de seguridad durante el internamiento con motivo de la pena de prisión, se estiman accesorias a ésta y se aplicarán conforme a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 80 (Consecuencias jurídicas accesorias por responsabilidad de personas morales)

Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 77 de este Código, son:

- I. Suspensión.
- II. Disolución.
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones.
- IV. Remoción.
- V. Intervención.

CAPÍTULO SEGUNDO

Reglas generales en la aplicación de penas y medidas de seguridad

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 81 (Principio de legalidad para aplicar penas y medidas de seguridad)

La aplicación de cualquier pena o de medidas de seguridad estará sujeta a que la pena se prevea en la ley para el delito de que se trate, ya sea como pena principal, accesoria o sustitutiva de la pena que corresponda a ese delito, y a que las medidas de seguridad se prevean en la ley como accesorias de la pena autónoma, o como sustitutivas de la misma, o como complemento de un sustitutivo penal, o bien, como medidas de seguridad curativas cuando se satisfagan los presupuestos del artículo 10 de este código.

El juez impondrá las penas y las medidas de seguridad dentro de los límites legales temporales que fije la ley, ajustándose a las pautas para su aplicación e individualización establecidas en la ley para la pena o medida de seguridad de que se trate, con relación a los delitos o hechos que se cometieron. Con excepción de las que por su calidad, su aplicación se rija por límites distintos.

Las medidas de seguridad previstas en este código serán accesorias a toda pena de prisión que se imponga y a la semilibertad, trabajo en favor de la víctima o de la comunidad y libertado vigilado que se impongan como penas autónomas, así como aquéllas serán complementarias al sustitutivo penal que se fije con motivo de la condena condicional, al igual que serán complementarias a la suspensión de derechos que se imponga como pena autónoma o accesoria de otra pena, siempre y cuando respecto a la imposición e individualización de dichas medidas se observen las condiciones y límites señalados en este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 82 (Principio de proporcionalidad y delitos de penas alternas)

En la imposición de las penas y medidas de seguridad, así como, en su caso, durante la ejecución de las mismas, se observará el principio de proporcionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 9 y demás preceptos relativos de este código u otras leyes aplicables a aquéllas.

Cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas alternas, el juez solo podrá atender a la que sea más restrictiva de derechos, si de la conducta delictuosa realizada, o del comportamiento previo o posterior del sujeto en relación a la misma, se infiere racionalmente un riesgo para la víctima, ofendido o terceras personas, de tal forma que sea ineludible imponer aquélla, porque la restante sería insuficiente para prevenir el riesgo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la pena alterna que el juez resuelva imponer es la de prisión, la misma no impedirá para que aquél conceda la condena condicional, si ésta es procedente, cuidando que las medidas de seguridad que complementen al sustitutivo de que se trate sean en principio aptas para los fines de protección aludidos en el párrafo anterior, sin perjuicio de modificarlas, sustituirlas o revocarlas si fuera necesario.

Respecto a la pena alterna que el juez resuelva imponer, el mismo se ajustará a las pautas legales que regulen la individualización y ejecución de aquélla.

En la aplicación de los sustitutivos penales el juzgador se ajustará a lo dispuesto en este código para la condena condicional.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 83 (Reparación del daño y confiscación)

Siempre se impondrá la reparación del daño y la confiscación que resulten procedentes para cada delito cometido, con independencia de que el mismo concurse o no con otros.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO TERCERO

Pautas para aplicar penas en concurso de delitos

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 84 (Concurso de delitos dolosos y culposos)

Es admisible el concurso entre delitos dolosos y culposos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 85 (Concurso de delitos con penas de diferente calidad)

En cualquier clase de concurso de delitos, se impondrán todas las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diferente calidad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 86 (Aplicación de penas de igual calidad en concurso real de delitos)

Respecto a las penas de igual calidad de los delitos en concurso real, se atenderá al delito que prevea el máximo punible superior, y si estos son iguales se atenderá al delito que prevea el mínimo punible superior, y si son iguales en todos sus extremos, quedará a criterio del juzgador atender al marco de punibilidad de cualquiera de los delitos concursantes para luego individualizar las penas del delito de que se trate, de acuerdo con las reglas establecidas en este código para tal efecto.

Luego de impuestas las penas en los términos señalados en el párrafo anterior, el juzgador observará las reglas siguientes:

- I. **(Concurso real de delitos no especialmente graves).** En caso de concurso real de delitos no previstos en el artículo 100 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas impuestas, hasta un tanto y un tercio más de las penas de la misma calidad que impuso en primer lugar, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas de dicha calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso.
- II. **(Concurso real de delitos especialmente graves).** En caso de concurso real de delitos previstos en el artículo 100 de este código, el juez individualizará cada una de las penas que correspondan a cada uno de esos delitos, de acuerdo con las reglas establecidas en este código para tal efecto, enseguida sumará las penas que sean de la misma calidad y según su resultado impondrá penas únicas para cada calidad de penas, sin que la de prisión excluya, en su caso, los beneficios que prevea la ley durante la ejecución de la pena para cumplir con los fines establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 87 (Pautas para aplicar penas en delito continuado)

Para aplicar penas en casos de concurso por delito continuado, el juzgador atenderá a las pautas siguientes:

- I. **(Concurso por delito continuado con afectación individual).** En los casos de concurso por delito continuado con afectación individual, previstos en el párrafo primero del artículo 73 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta dos terceras partes más de las que imponga en primer lugar como si el delito no hubiera sido continuado, sin que el aumento pueda exceder de la

pena o suma de las penas que correspondería imponer, una vez individualizadas, por la o las conductas restantes.

- II. **(Concurso por delito continuado con afectación colectiva).** En los casos de concurso por delito continuado con afectación colectiva, previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 73 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta un tanto más de las que impuso en primer lugar según el párrafo precedente, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas que correspondería imponer, una vez individualizadas, por la o las conductas restantes.
- III. **(Concurso por delito continuado de violación o su equiparable).** En caso de concurso por delito continuado de violación o su equiparable, referidos en el párrafo último del artículo 73 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta un tanto y un tercio más de las que impuso en primer lugar, según lo previsto en la fracción I de este artículo, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas que correspondería imponer, una vez individualizadas, por la o las restantes conductas de violación o de violación impropia concursantes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 88 (Pautas para aplicar penas en concurso ideal de delitos)

Tratándose de concurso ideal de delitos, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta una mitad más de las que imponga en primer lugar por el delito más grave, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas de igual calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso.

Se exceptúa de la regla del párrafo anterior, cuando se trate concurso ideal de homicidios dolosos, simples o calificados, o cometidos contra periodistas en razón de su actividad, previstos en este código, respecto a los cuales el juzgador necesariamente aumentará las penas de la misma calidad que imponga, a una mitad más de las mismas, y en su caso, podrá motivadamente aumentar las penas resultantes hasta una mitad más de las que impuso en primer lugar, pero sin que en ningún caso el aumento exceda de la suma de las penas de la misma calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por cada delito cometido.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 89 (Pautas para aplicar penas en concurso complejo de delitos)

Si alguno o más de los delitos por los que se condena son continuados o se cometieron en concurso ideal, pero concursen realmente con otro u otros delitos, de todos ellos el juzgador individualizará la penas del delito que contemple la pena de prisión más grave, según lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código, y enseguida, respecto del o los demás delitos restantes, aplicará la regla que corresponda de las previstas para el concurso real de delitos, pero tomando en cuenta, además, las pautas siguientes:

- I. **(Concurso de ciertos delitos no especialmente graves).** Si no hay concurso de dos o más delitos de los previstos en el artículo 100 de este código, el juzgador procederá conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 86 de este código.
- II. **(Concurso de ciertos delitos especialmente graves con otros que no lo son).** Si hay concurso real de dos o más delitos de los previstos en el artículo 100 de este código, sólo frente a estos procederá el juzgador conforme a la fracción II del artículo 86 de este código, y respecto de los demás delitos no previstos en el citado artículo 100, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas impuestas hasta una mitad más, pero sin que en ningún caso el aumento exceda de la suma de las penas de la misma calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por los delitos restantes.

Si entre todos los delitos concursantes solo hubiera uno de los previstos en el artículo 100 de este código, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 90 (Delitos en materia de secuestro y de trata de personas)

Cuando se trate de la aplicación de sanciones a los delitos previstos en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se estará a lo establecido en esas leyes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 91 (Límites al aumento penal)

En cualquier caso de concurso real, continuado, ideal o complejo de delitos de los no previstos en el artículo 100 de este código, ya sean imputados en un mismo proceso o en procesos distintos, la pena total de prisión que se imponga por ellos no podrá exceder de cuarenta años.

El límite anterior no operará para los delitos previstos en el artículo 100 de este código, ya sean aislados o en cualquier clase de concurso de los mismos, incluso cuando aquéllos concursen con otros no previstos en dicho artículo 100. Sin embargo, si en el concurso de que se trate, solo se halla un solo delito de los previstos en el artículo 100 de este código, y la pena impuesta en primer lugar, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código, no excede de cuarenta años, la pena total que se imponga por todos los delitos concursantes conforme a la clase concurso de que se trate, no podrá exceder de cincuenta años.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 92 (Límite punible de la pena de prisión por delito culposo con varios resultados)

No es admisible el concurso ideal de delitos culposos, pero cuando la misma conducta culposa origine varios resultados típicos, el juzgador aplicará las reglas del concurso ideal previstas en el párrafo primero del artículo 88 de este código.

Además, la pena de prisión que imponga el juzgador conforme al párrafo precedente, no podrá exceder de seis años, con excepción de cuando se trate de la muerte de una o más personas con motivo de una conducta culposa realizada con o sin las agravantes del artículo 45 de este código, respecto a la cual, la pena de prisión que imponga el juzgador no podrá exceder de nueve años.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 93 (Previsiones para cuando se omita acumular procesos)

En caso de que contra una persona se instauren dos o más procesos sin que se acumulen, por delitos distintos cometidos antes de que se iniciaran los procesos, o en el transcurso de cualquiera de ellos, y que podrían haberse acumulado por tratarse de la misma persona, o por conductas de ella que debieron estimarse en concurso por delito continuado, en cualquier tiempo la persona sentenciada, su defensor, el ministerio público, las víctimas u ofendidos o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán promover aclaración especial de sentencia, para que con vista en los delitos de todos los procesos, el juez de ejecución penal reajuste las sanciones que se le impusieron. Cuyo marco punible e individualización se fijará conforme a lo dispuesto en este capítulo y demás artículos relativos de este código.

Si alguno de los procesos, hayan sido o no acumulados, se encuentra sin concluir o se inicia después de concluido el o los anteriores, y en él se hace valer o se advierte cualquiera de los supuestos que en el párrafo anterior motivan aclaración especial de sentencia, cuando se pronuncie sentencia en el mismo, el juzgador resolverá conforme a lo

previsto en el párrafo citado. En estos casos, si por cualquier causa, al dictar sentencia el juzgador no procede conforme a lo previsto en el párrafo anterior, a petición de cualquiera de los legitimados en dicho párrafo, el juez de ejecución penal remediará la omisión mediante incidente en aclaración especial de sentencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 94 (Previsiones para cuando se imponga pena por un delito cometido después de que no quepa acumular procesos)

Cuando a una persona se le condene por un delito cometido después de que se le haya iniciado proceso por otro delito, y respecto al nuevo proceso en el que se le condena ya no cupiera acumularlo con aquel proceso o con otros procesos por delitos diversos, ya sea que los mismos procesos hayan o no concluido, las penas que se le impongan en aquel nuevo proceso se sumarán a las de la misma calidad que se le hayan impuesto o impongan por dichos delitos diversos, las cuales si son de prisión, su totalidad se ajustará a lo dispuesto en el artículo 91 de este código.

La suma de penas a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse por el juez de ejecución, si antes no se hizo en la sentencia misma, en cualquiera de estos dos supuestos, a petición del ministerio público. Si el juez que corresponda no declara la suma de las penas conforme a los supuestos señalados, las mismas se computarán por separado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO CUARTO

Límites para personas condenadas o beneficiadas

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 95 (Impedimentos para los casos de reiteración delictiva)

A la persona que haya sido condenada en sentencia ejecutoria por un delito doloso, ya sea en el fuero común o en el federal, durante el tiempo de la pena de prisión impuesta en la sentencia, más un lapso equivalente a una cuarta parte de esa pena, sin que este último lapso pueda exceder de tres años, le serán aplicables los impedimentos y condiciones siguientes:

- I. **(Impedimento para obtener beneficios procesales).** Estará impedida para disfrutar de las formas de justicia restaurativa, o bien de suspensión condicional de la investigación o del proceso, si también es doloso el nuevo delito que se le imputa como cometido dentro del término señalado en el párrafo inicial de este artículo, salvo los casos previstos en el artículo 97 de este código.

No le serán aplicables a una persona las formas de justicia restaurativa, con inclusión de la suspensión condicional de la investigación o el proceso, cualquiera que sea el tiempo transcurrido de la condena anterior, si el nuevo delito que se le imputa es alguno de los previstos en el artículo 100 de este código o respecto de los que tal impedimento se fije en la ley procesal que regule la aplicación de la formas de justicia restaurativa y demás beneficios previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no obsta para que si respecto al nuevo delito, antes o después de sentencia ejecutoria se repara el daño, o mediante comparecencia personal, la víctima, ofendido o sus representantes legítimos si fuera el caso, se dan por reparados del daño o extienden su perdón, o bien, si no hay ofendido o víctimas determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, se paga el máximo de multa aplicable para el delito de que se trate, se reduzca la pena impuesta o que se imponga, según lo establecido en el artículo 106 de este código.

- II. **(Condena condicional improcedente).** Tampoco procederá la condena condicional cuando la persona sentenciada haya cometido el o los nuevos delitos dolosos por los que se le condene dentro del término

referido en el párrafo inicial de este artículo, y el o los delitos por los que antes se le condenó sea cualquiera de los previstos en el artículo 100 o en las fracciones II a V del artículo 113, todos de este código.

- III. **(Condena condicional diferida).** Asimismo, cuando la persona sentenciada haya cometido el o los nuevos delitos dolosos por los que se le condene dentro del término referido en el párrafo inicial de este artículo, y el o los delitos por los que antes se le condenó no sean de los previstos en el artículo 100 o en las fracciones II a V del artículo 113, de este código, en la nueva sentencia de condena y durante la primera cuarta parte de la pena de prisión impuesta, se excluirá a la persona sentenciada del disfrute de la condena condicional que sea procedente conforme a las condiciones establecidas en este código.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta para que desde la sentencia el juzgador conceda de manera diferida la condena condicional en los casos referidos en el párrafo precedente, a efecto de que la misma se disfrute al concluir el período de diferimiento, o bien luego de la sentencia se haga ante el juez de ejecución penal en aclaración especial de la misma, siempre y cuando en cualquier caso se satisfagan los demás requisitos de procedencia establecidos en este código para el disfrute de la condena condicional.

En ambos supuestos, el juzgador precisará la fecha en que termina el diferimiento y de todo ello informará personalmente al sentenciado para que concluido el término de diferimiento, pida al juez de ejecución penal que haga efectivo el disfrute de la condena condicional concedida. El juez de ejecución de inmediato dará vista por tres días al ministerio público de la petición y una vez transcurrido el plazo, resolverá en audiencia lo procedente.

Si antes del diferimiento o en el transcurso del mismo, se repara el daño, o mediante comparecencia personal, el ofendido o víctima, o sus representantes legítimos si fuera el caso, se dan por reparados del daño o extienden su perdón, o bien si no hay víctimas u ofendidos determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, se paga el máximo de multa aplicable para el delito de que se trate, el juzgador procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de este código, y en su caso, también reducirá proporcionalmente el término del diferimiento de la condena condicional que hubiera fijado.

La concesión diferida de la condena condicional para los casos a que se refiere esta fracción, solo operará en una ocasión.

- IV. **(Revocación o modificación de beneficios).** Si en contravención de las fracciones precedentes y sin que se trate de uno de los casos previstos en el artículo 96 de este código, se concede a la persona sentenciada algún beneficio, el ministerio público, la víctima, ofendidos, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán pedir la revocación o modificación del beneficio, a partir del día siguiente de que en sentencia ejecutoria o en su aclaración se concedió el beneficio y durante el tiempo que reste de la condena.

La revocación o modificación se pedirá ante el juez de ejecución penal, quien dará vista de ello por tres días a la persona sentenciada y a su defensor y, en su caso, al ministerio público, y una vez concluido el plazo resolverá en audiencia lo que proceda, sin que sea impedimento para ello que no asista la persona sentenciada, sin perjuicio de ordenar su aprehensión o reaprehensión si procede la revocación, para que se ejecute la pena de prisión impuesta.

- V. **(Obligación del ministerio público de recabar informes y constancias).** Desde antes de iniciar cualquier proceso o si no fuera posible, al iniciarlo, el ministerio público pedirá desde luego a la dependencia encargada de la ejecución de penas, que le informe acerca de si el imputado fue antes condenado ejecutoriadamente por delito doloso o culposo, en cuyo caso recabará copia o constancia de la o las sentencias pertinentes a efecto de que pueda oponerse a la concesión de algún beneficio de justicia restaurativa o a la concesión de la

condena condicional, cuando los mismos no sean procedentes por aquel motivo, o bien para pedir su revocación o modificación.

Cuando el ofendido, víctima o sus representantes legítimos, o sus abogados, lo soliciten, el ministerio público también recabará sin demora las constancias referidas en el párrafo anterior y se las entregará con la misma prontitud. Ello no obstará para que el ofendido, víctima o sus representantes legítimos, o sus abogados, tengan derecho a pedir directamente el informe y las constancias aludidas en el párrafo precedente para presentarlos al proceso, en cuyo caso el juzgador dará vista al ministerio público, con audiencia de la persona imputada.

VI. (Límites tratándose de condenas por delitos culposos). Todo lo previsto en este artículo, también será aplicable cuando la persona imputada haya sido condenada en sentencia ejecutoria por homicidio culposo, y el nuevo delito de que se trate igual sea culposo, siempre y cuando en éste último la persona imputada haya ocasionado la muerte de una o más personas, o bien lesiones a dos o más personas, si aquéllas fueron de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en este código y, además, la nueva conducta culposa aparezca realizada con una o más de las agravantes previstas en el artículo 45 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 96 (Impedimentos por reiteración procesal)

La persona imputada por un delito doloso, o bien por un delito de homicidio culposo, que durante la investigación inicial o el proceso se beneficie por la aplicación de cualquiera de los medios alternos de justicia restaurativa, ya sea en el fuero común o en el federal, tendrá impedimento para obtener de nuevo dichos beneficios, dentro de los tres años siguientes al día en que obtuvo el beneficio de que se trate.

Si en contravención del párrafo precedente y sin que se trate del caso previsto en el artículo 97 de este código, se volviera a conceder a la persona imputada algún medio alternativo de justicia restaurativa: el ofendido o víctimas, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán pedir su revocación, desde el día siguiente del que se suspendió condicionalmente la investigación inicial o bien el proceso, hasta antes de que concluya el período de suspensión que se haya fijado; y en los demás casos, desde el día siguiente del que se determinó la extinción de la acción penal y dentro de un tiempo igual a una cuarta parte del término de prescripción de la acción penal para el delito de que se trate.

Si el ministerio público advierte la causa de revocación de la suspensión condicional de la investigación inicial, previa audiencia del imputado y su defensor, aquél resolverá lo que proceda; o bien si el proceso se suspendió condicionalmente, el ministerio público promoverá incidente no especificado ante el juez para que deje sin efecto el beneficio, reanude el proceso y dicte orden de aprehensión contra el imputado y/o las medidas cautelares conducentes para vincularlo a proceso. El juez resolverá lo que proceda previa audiencia de la persona imputada y su defensor, o bien, hará lo mismo cuando aquélla deje de presentarse a la audiencia, sin causa justificada, no obstante haber sido legalmente citada.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 97 (Excepción a los impedimentos precedentes)

Las exclusiones e impedimentos del artículo precedente serán inoperantes, cuando al satisfacerse las demás condiciones legales de la condena condicional o de la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, se trate de un delito cuya punibilidad legal máxima de prisión no exceda de nueve años, además, se cumplan mejor los fines de reinserción social y se adopten las medidas cautelares o de seguridad que sean conducentes durante la suspensión condicional de la investigación o del proceso, o en la condena condicional, para la protección de la víctima, ofendidos o terceros. Esta excepción sólo podrá operar por una ocasión.

Este beneficio será inaplicable si se trata de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 100, y en las fracciones II a V del artículo 113, todos de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 98 (Casos de inaplicabilidad de los impedimentos de este capítulo)

Los impedimentos y limitaciones previstas en este capítulo serán inaplicables cuando se condene por delitos políticos o se reconozca la inocencia del sentenciado, así como a los casos previstos en el artículo 93 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO QUINTO

Penal de prisión

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 1ª

Bases generales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 99 (Penal de prisión)

La penal de prisión consiste en privar de la libertad al sentenciado en las condiciones, con las modalidades y beneficios previstos en este código, en la ley que regula la ejecución de la misma y demás disposiciones legales relativas.

Además de las medidas especiales de seguridad que procedan durante el internamiento, previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado, toda penal de prisión que se imponga aparejará la posibilidad de aplicar la suspensión de derechos y las medidas de seguridad previstas en este código, como complemento del sustitutivo de que se trate cuando se conceda condicional, o bien cuando se trate de penal de prisión innecesaria, o junto a los beneficios que obtenga el sentenciado durante la ejecución de la penal de prisión para su reinserción social, y sólo en cuanto la suspensión de derechos y/o medidas de seguridad sean aptas, necesarias y proporcionales para los fines de protección y de reinserción social, sin perjuicio de modificarlas, sustituirlas o cancelarlas cuando sea preciso o dejen de ser necesarias.

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

Para todo delito que tenga señalada penal de prisión, sea en este código o en otras leyes del Estado, el mismo tendrá asignadas las medidas de seguridad previstas en este código, aun cuando dichas medidas no se señalen en el delito en particular de que se trate, las cuales su duración será hasta por el tiempo de la penal de prisión impuesta, y su imposición, individualización y ejecución se hará en la medida y con las condiciones que este código prevé, o bien, si se trata de medidas especiales durante el internamiento, se proceda conforme a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 100 (Duración de la penal de prisión)

La duración de la penal de prisión que se imponga por uno o más delitos nunca será menor del mínimo legal, ni podrá exceder de los límites máximos punibles temporales señalados por la ley para el delito o concurso de delitos de que se trate, así como los señalados en el artículo 91 de este código, con excepción de los delitos dolosos siguientes, previstos en este código y en las leyes que se señalan en este artículo:

1) Terrorismo del artículo 188.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

2) Desaparición de personas del Artículo 212 BIS.

- 3) Asociación delictuosa o cualquiera de sus relacionados, previstos en los artículos 272 y 272-BIS.
- 4) Cualquiera de los delitos previstos en los artículos 280 BIS, 280 BIS 3, 280 BIS 4, 280 BIS 5, 280 BIS 6, 280 BIS 7 y 280 BIS 8.
- 5) Homicidio doloso, simple o calificado, consumado o en grado de tentativa, en este último caso solo si se ocasionaron lesiones de las clasificadas en este código como graves o de mayor gravedad, o se hayan empleado arma de fuego.
- 6) Homicidio en riña con carácter de provocador, de los artículos 329 y 349.
- 7) Parricidio, matricidio, filicidio o feminicidio.
- (FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)
8) Violación o violación equiparada simple o calificada, consumadas o en grado de tentativa, de los artículos 52, 384, 386 y 387, siempre y cuando en la tentativa de violación simple se hayan ocasionado lesiones a la víctima o se le haya intimidado con arma blanca o de fuego.
- 9) Violación impropia con instrumento distinto al natural, simple o calificada, del artículo 388 siempre y cuando se haya causado lesiones a la víctima o se le haya intimidado con arma blanca o de fuego.
- (FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)
10) Asalto simple, tumultuario o agravado, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 52, 378, 379 y 380, siempre y cuando se hayan empleado armas de fuego u ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en este código;
- (FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)
11) Robo con violencia que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 del código penal, o si para la intimidación se emplearon armas de fuego, o si el robo recayó en vehículo automotor, o si intervino un policía o miembro de seguridad privada, ya sean consumados o en grado de tentativa, de los artículos 52 y 415 fracciones I, VI y IX.
- 12) Robo cometido con cualquier clase de modalidad agravante del mismo, de las previstas en el código penal, en el que haya intervenido típicamente un menor de dieciséis años de edad, del artículo 415 fracciones IV, V y X.
- (FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)
13) Extorsión simple o por sujeto cualificado, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 52, 53, 439 y 440.
- 14) Operaciones con recursos de procedencia ilícita del artículo 441.
- 15) Los delitos de tortura previstos en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ya sea que cualquiera de los delitos referidos en los incisos precedentes se encuentre aislado o concurra con uno o más delitos iguales o distintos, estén o no contemplados en este artículo, pero ajustándose a las reglas del concurso y a las restantes de punibilidad previstas en este código y demás disposiciones legales relativas, aun cuando, si fuera el caso, la duración de la pena de prisión impuesta por cada delito de los señalados en los incisos precedentes o en virtud del concurso de los mismos, exceda de los máximos señalados en el artículo 91 de este código.

Asimismo, para todo lo relativo a los tipos, punibilidades y aplicación de sanciones en materia de trata de personas y de secuestro, se estará a lo previsto en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como a la Ley General Para

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En toda sentencia que imponga una pena de prisión se le computará el tiempo de la detención, de la prisión preventiva y de cualquiera otra restricción a la libertad personal equivalente a aquéllas, motivadas por el delito o delitos por los que se condena.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 101 (Reglas para fijar el marco punible de la pena de prisión)

Para fijar los límites legales punibles de la pena de prisión para el delito de que se trate, el juzgador atenderá:

- I. **(Límites punibles mínimo y máximo).** A la punibilidad legal mínima y máxima que señale la ley para el tipo penal básico, complementado o privilegiado doloso de que se trate, ya sea consumado o como tentativa punible o su equiparada, y en su caso, dicha punibilidad legal mínima y máxima se ajustará por el juzgador, según el marco de punibilidad legal asignado en este código a la forma típica de intervención de que se trate.

O bien, el juzgador atenderá a la punibilidad legal mínima y máxima que señala este código para el tipo penal culposos que corresponda, con inclusión de los casos de error vencible de tipo penal que admita la culpa, que se tratará como delito culposos según lo previsto en el artículo 57, fracción V párrafo quinto, de este código.

- II. **(Reducción o aumento por modalidad atenuante o agravante).** En su caso, los límites punibles fijados conforme a la fracción precedente, el juzgador los reducirá o aumentará en la medida señalada en la ley, cuando concurren circunstancias calificativas o modalidades agravantes, o bien modalidades atenuantes, vinculadas legalmente al tipo penal de que se trate, o bien una eximente incompleta por exceso, así como cuando haya error o ignorancia vencibles de prohibición o de exigibilidad.

En la inteligencia que quien cometa o participe en un delito concretando cualquier modalidad atenuante o causa de atenuación, de las señaladas en el párrafo precedente, estará excluido respecto de ese delito de la imputación de cualquier circunstancia calificativa o modalidad agravante.

Quien padezca imputabilidad disminuida considerable, no estará excluido de incurrir en modalidades atenuantes o agravantes, o en las circunstancias calificativas de un delito, ni de que pueda concretar un tipo penal complementado o participar en su comisión, casos en los que la reducción de la punibilidad que le corresponda a quien la padezca, se hará a partir del marco de punibilidad que resulte para el delito cometido, el cual en su caso se ajustará luego a la forma típica de intervención de aquél.

- III. **(Punibilidad de tipos penales complementados y privilegiados).** Los tipos penales complementados, no admiten las circunstancias calificativas o modalidades agravantes que la ley vincule al tipo penal básico del delito de que se trate, las cuales si concurren excluirán la aplicación del tipo penal complementado, y el aumento de pena que corresponda por aquéllas, se hará a partir del marco punible del tipo básico.

Se excluye de la regla del párrafo precedente al feminicidio, mismo que se concretará con independencia de que en su comisión concurren o no una o más circunstancias calificativas previstas para el homicidio doloso, las que en su caso, solo se tomarán en cuenta al individualizar la pena de prisión.

La concreción de algún elemento especializante de un tipo penal privilegiado que motive su atenuación legal, o de cualquier modalidad atenuante prevista para el tipo penal básico del delito de que se trate, con inclusión de error vencible de tipo penal que admita la culpa, o bien de eximente incompleta por exceso, o de error o ignorancia vencibles de prohibición o de exigibilidad, excluirá la aplicación del tipo penal complementado que aparente concurrir.

- IV. (Concurso de modalidades atenuantes o agravantes).** Cuando el delito se haya realizado con dos o más modalidades atenuantes del tipo penal o del delito, cualquiera que estas sean, salvo disposición específica, se atenderá a la que señale el mínimo y máximo punibles menores, mas si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades, se estará al mínimo menor, con el máximo menor de todas las modalidades en concurso.

Si se trata de dos o más modalidades agravantes o circunstancias calificativas del tipo penal, cualquiera que estas sean, se atenderá a la que señale el mínimo y máximo punibles mayores, mas si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades o circunstancias, se estará al mínimo mayor, con el máximo mayor de todas las modalidades o circunstancias en concurso.

Cuando el juzgador individualice la pena, podrá tomar en cuenta como motivo para disminuir el grado de culpabilidad, el concurso de dos o más modalidades atenuantes y/o circunstancias de atenuación penal.

El juzgador también podrá tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad al individualizar la pena, el número de modalidades agravantes o circunstancias calificativas del tipo, salvo si aquél está previsto como motivo de aumento del marco legal de punibilidad del delito de que se trate.

- V. (Concurso de modalidades en delito plurisubsistente).** Igualmente, al individualizar la pena, el juzgador podrá tomar en cuenta para apreciar el grado de culpabilidad en el hecho, según sea relevante, el número de acciones realizadas, ya sea de forma reiterada, sucesiva o alterna, tratándose de un delito plurisubsistente, a menos que tal número esté previsto como elemento del tipo penal de que se trate, o bien, como motivo de aumento del marco punible; o en su caso, las acciones se prevean como elementos de las modalidades agravantes o calificativas con distinta punibilidad, en cuyo caso el juzgador se estará a lo previsto en el párrafo segundo de la fracción precedente.
- VI. (Concurso de delitos y delito continuado).** Cuando se condene por varios delitos o delito continuado, se atenderá a las reglas de punibilidad establecidas en este código para el concurso correspondiente, y en su caso, para la imposición de penas por varios delitos también se estará a lo previsto en los artículos 91, 93 y 94 de este código.

Para resolver el aumento potestativo de la pena impuesta, cuando así proceda en concurso de delitos, el juzgador podrá tomar en cuenta, respecto a los demás delitos concursantes, el número de bienes jurídicos afectados y la mayor o menor afectación o daño concretos ocasionados por esos delitos, y según la situación personal, familiar y/o patrimonial de las víctimas.

Para los efectos del aumento potestativo a que se refiere el párrafo anterior, también podrán tomarse en cuenta la mayor o menor gravedad de cada conducta de los demás delitos concursantes, o la de las realizadas en delito continuado, según lo previsto al respecto en el apartado A del artículo 103 de este código, salvo cuando se trate de concurso ideal de delitos.

En ningún caso, el aumento potestativo de la pena impuesta en primer lugar en un concurso de delitos, podrá exceder de la pena o suma de las penas de la misma calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 2ª

Individualización de la pena de prisión

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 102 (Prohibición de recalificación al individualizar la pena)

Al individualizar la pena de prisión dentro del marco punible señalado por la ley para cada delito, queda prohibido que el juzgador recalifique cualquier presupuesto o elemento del tipo penal, o que aquél agrave la pena al individualizarla porque el imputado obró con conciencia plena o atenuada de la punibilidad de su conducta, o mediante cualquier otra motivación o razón análoga a dicha conciencia plena o atenuada de punibilidad.

La prohibición contenida en la última parte del párrafo anterior no impedirá que el juzgador valore la mayor o menor exigibilidad de ajustarse a la norma por parte del agente, según los supuestos así señalados en el artículo siguiente, así como en los artículos 65 párrafo último y 68 párrafo último, de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 103 (Pautas para individualizar la pena de prisión en cada delito doloso)

Para individualizar la pena de prisión a un delito doloso, dentro del marco legal punible previsto para el mismo, el juzgador graduará la conducta culpable del imputado y el grado de afectación por parte del mismo, solo si los factores señalados en este artículo, concurrieron al hecho delictuoso de que se trate y, además, los mismos sean racionalmente relevantes para graduar la mayor o menor gravedad de dicha conducta en el hecho.

A. (Graduación de la conducta culpable en el hecho). En primer lugar, el juzgador:

- I. (Gravedad de la conducta al concretar el hecho).** Valorará, en su caso, la mayor o menor gravedad concreta de la conducta del imputado en el hecho que cometió o en el que participó culpablemente, según la manera más o menos grave en que utilizó los medios y/o el modo en que realizó su conducta o concretó los elementos del tipo penal de que se trate, con inclusión de sus modalidades agravantes o atenuantes, en la medida que dichos elementos admitan graduación, y siempre y cuando la valoración no se reduzca a una recalificación de los mismos.
- II. (Aprovechamiento de condiciones personales, posición de víctimas ante la conducta del imputado, o viceversa, y ejercicio de violencia).** El juzgador también valorará, en su caso, si el imputado se valió de una o más de sus condiciones personales para cometer el delito y la forma en que lo hizo, o bien, si para ello se aprovechó de alguna relación o vínculo de servicio, familiar, sentimental, de afecto, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado o religioso, con la víctima u ofendido, y la manera en que se valió del mismo.

El juzgador también valorará, en su caso, los datos de violencia, si éste fue reiterada, la relación de desigualdad o de vulnerabilidad, o de abuso de poder o de autoridad entre el imputado y la víctima, o viceversa, vinculados directamente con el hecho delictuoso, y según las particularidades de la desigualdad, vulnerabilidad o del abuso de que se trate al realizarse el hecho.

En los casos del párrafo anterior, así como cuando en el tipo penal de que se trate, se agrave su punibilidad legal en razón de la edad o condición de la víctima, el juzgador podrá atender a la edad o condición concreta de aquélla y a las particularidades del delito, o a las del aprovechamiento respecto de la víctima de una o más condiciones personales del imputado, para apreciar el mayor o menor desvalor de su conducta.

- III. (Conducta del imputado ante motivos que le dieron pie).** El juzgador valorará, según sea el caso, las circunstancias en que obró el imputado, los motivos que dieron pie a su conducta delictuosa y, en su caso, la situación en que realizó su conducta frente a la víctima y terceras personas presentes.

Asimismo, el juzgador valorará, en su caso, si el imputado empleó la violencia sin un motivo aparente, o si la utilizó para prolongar o aumentar el dolor o sufrimiento de la víctima, o por el contrario, si la ejerció por el proceder violento, desaprobado o sin derecho de la víctima.

IV. (Duración y complejidad de la conducta lesiva). El juzgador también valorará, en su caso, la mayor o menor duración de la conducta peligrosa o lesiva, la mayor o menor complejidad de la misma en su realización, y los mayores o menores obstáculos que tuvo que superar el imputado para consumir el delito.

V. (Móviles desvaliosos de la conducta). El juzgador valorará, en su caso, si el imputado realizó su conducta por pago o prestación prometida o dada, por motivos fútiles o mera codicia, por odio racial o por género, preferencias sexuales o motivos religiosos, o por el color o cualquier otra característica genética de la víctima, o por su origen étnico, su nacionalidad o lugar de origen, o por la mera ocupación o actividad de aquélla, o bien si aparece que alguno de los motivos del imputado, fue la difusión del hecho al público, siempre y cuando esos factores no se prevean como elementos del tipo penal de que se trate.

Asimismo, el juzgador valorará si el imputado cometió el delito con ocasión de un accidente, calamidad o desorden público, o bien para provocar esos sucesos.

VI. (Motivos y situaciones de menor exigibilidad, y situaciones o móviles de menor desvalor de la conducta). El juzgador también valorará, en su caso, las circunstancias anteriores y/o concurrentes al hecho que impulsaron a delinquir al imputado, en relación con sus condiciones personales, familiares y sociales y/o la situación en que se encontraba, con inclusión, en su caso, de algún riesgo que motivara su conducta no propiciado dolosamente por él, que indiquen menor exigibilidad de ajustarse a la prohibición del tipo, o bien, en igual sentido, las peculiares del imputado que permitan presumir su situación de vulnerabilidad respecto a la realización del injusto, indicando una menor exigibilidad de su conducta.

Asimismo valorará, en su caso, si de las condiciones personales, familiares y sociales del imputado, y/o de la situación en que se encontraba, y/o de las circunstancias que concurrieron al hecho, se infiere un motivo o móvil no desvalioso de su conducta injusta; o si cometió el delito por miedo, o por acoso o burla maliciosa de la víctima, o bien, si hubo o se infiere alguna alteración emocional del imputado al cometerlo, por circunstancias no propiciadas por él en ese momento ni por su comportamiento desaprobado anterior, directamente vinculado al hecho; o si obró en virtud de una conducta desaprobada de la víctima para con el imputado, su familia u otra persona a la que le profesara afecto, o cualquier otra situación que permita presumir apuro, angustia, congoja o relativa necesidad del imputado.

Asimismo, en su caso, el juzgador valorará si el imputado obró bajo influencia de una persona con la que tenía parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, o relación de adoptante y adoptado o viceversa, o de tutor y pupilo o viceversa, o de cónyuge o por pacto civil de solidaridad o amasiato, o bien con la que tenía una relación lícita de dependencia económica, laboral o jerárquica, o bien sentimental o de amistad.

VII. (Otras circunstancias). En su caso, el juez valorará la mayor o menor gravedad de la conducta delictuosa del imputado, según lo previsto en los artículos 32 párrafo tercero, 36 fracción V, 54, 62 párrafo cuarto, 65 párrafo tercero, 68 párrafo último, y 101 fracciones II párrafo segundo, III párrafo segundo, IV párrafos tercero y cuarto, y V, todos de este código.

Igualmente, el juzgador valorará, en su caso, la conducta delictuosa del imputado en relación con sus usos y costumbres, cuando aquél pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

El juzgador valorará, según corresponda, por un lado los datos señalados en las fracciones anteriores que en el caso concreto racionalmente aparezcan como relevantes a una menor gravedad de la

conducta en el hecho, y por el otro, los que racionalmente aparezcan como relevantes a una mayor gravedad de la misma, y los compensará ponderativamente según proceda, a efecto de obtener un solo grado de culpabilidad.

Los datos que aparezcan como relevantes de cada lado, el juzgador los podrá valorar en lo individual o conjuntamente, con independencia de que se refieran a una o varias fracciones, según sean relevantes, pero no deberá valorar de manera separada, en uno u otro sentido de mayor o menor gravedad, los datos que solo reflejen aspectos de una misma situación, sin perjuicio del peso de los mismos en la valoración de que se trate.

B. (Graduación de la afectación). En segundo lugar, el juzgador:

- I. **(Valoración del peligro o de la lesión).** Valorará, en su caso, la mayor o menor aproximación del peligro a la lesión del bien jurídico concreto de que se trate, o bien, cuando sea graduable la lesión al bien protegido, la mayor o menor lesión o daño concretos ocasionados, y según la situación personal, familiar, educativa, laboral y/o patrimonial de la víctima directa.

En la valoración de los daños concretos, también atenderá, en su caso, a cómo incidieron esos daños en la imagen o configuración física de la víctima, según su situación personal, familiar, educativa, laboral o social.

Asimismo, el juzgador atenderá, en su caso, a la mayor o menor afectación concreta ocasionada, dentro de las diversas entidades de daño o afectación que la ley tome como referencia abstracta para fijar distintos marcos de punibilidad al delito de que se trate.

La valoración de la afectación o daño no podrá apoyarse en la naturaleza abstracta de la afectación al bien jurídico protegido en el tipo penal de que se trate, ni en la mera calidad del mismo, como tampoco en las distintas entidades abstractas de afectación que la ley tome como referencia para fijar diferentes marcos de punibilidad al delito de que se trate.

Además, en la valoración de la gravedad de los daños imputables a la conducta injusta, el juzgador excluirá los que sean inadecuados a aquélla, y sólo atenderá a las secuelas de la acción típica, en la medida que ésta haya sido idónea en sí para ocasionarlas respecto al hecho.

- II. **(Valoración del daño moral).** Con independencia de la reparación del daño a que haya lugar en favor de las víctimas directas o indirectas, para individualizar la pena de prisión, el juzgador sólo valorará el mayor o menor daño moral ocasionado a la víctima directa, cuando el mismo se implique en el ámbito de protección del tipo penal de que se trate, o bien por el modo violento en que se efectuó la conducta típica en contra de aquélla, o bien, cuando se trate de la afectación a un bien personalísimo.

Sin embargo, cuando se trate de secuestro, extorsión, violencia familiar o de otro delito en el que la conducta del imputado se haya reflejado en otras personas vinculadas estrechamente con la víctima directa, además de valorar el daño moral causado a ésta, se valorará el originado a aquéllas.

Cuando se trate de homicidio; o bien de violación propia o impropia, agravada o no, en contra de personas que tengan menos de trece años de edad, así como de violencia familiar, sí procederá valorar la mayor o menor gravedad del daño moral originado a los familiares, señalados como víctimas indirectas en el Código de Procedimientos Penales, así como a las personas que convivían con la víctima objeto de violencia familiar.

En los casos de los párrafos precedentes de esta fracción, el juez atenderá a la afectación concreta que haya sufrido la víctima y/o las personas señaladas en ellos, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, estabilidad emocional, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, sin que para ello se requiera peritaje alguno.

- III. **(Valoración del obrar de la víctima respecto a la afectación).** El juzgador también valorará, en su caso, el comportamiento de la víctima, en la medida que el mismo haya influido en el peligro o daño ocasionados. Del mismo modo, en su caso, el juzgador valorará los factores contemplados en el párrafo quinto del artículo 62, de este código.

El juzgador valorará, si es el caso, por un lado los datos señalados en las fracciones anteriores que en el caso concreto racionalmente aparezcan en el hecho como relevantes a una menor gravedad de la afectación, y por el otro, los que racionalmente aparezcan como relevantes a una mayor gravedad de la misma, y los compensará ponderativamente, a efecto de obtener un solo grado de afectación.

Los datos que aparezcan como relevantes de cada lado, el juzgador los podrá valorar en lo individual o conjuntamente, con independencia de que se refieran a una o varias fracciones, según sean relevantes, más no podrá valorar de manera separada, en uno u otro sentido de mayor o menor gravedad, los datos que solo reflejen aspectos de una misma situación, sin perjuicio del peso de los mismos en la valoración de que se trate.

- C. **(Determinación del grado de punibilidad).** La apreciación en conjunto del grado de culpabilidad y del grado de afectación, determinará el de punibilidad. Conforme al cual el juzgador impondrá la pena de prisión que corresponda por el delito doloso de que se trate.

Tanto si se trata de un delito doloso o de uno culposo, si según el grado de punibilidad al que arribe el juzgador, existe un remanente de días respecto a la pena de prisión a imponer, aquél restará los mismos e impondrá la pena de prisión por años y/o meses cerrados. Cada mes equivaldrá a treinta días.

Si la pena de prisión a imponer no excede de un mes, su imposición se considerará innecesaria y el juzgador cambiará la pena de prisión por un sustitutivo penal y/o o por suspensión de derechos y medidas de seguridad, hasta por el tiempo que resultó de la pena de prisión.

- D. **(Pautas complementarias).** El número de factores contradictorios que haya concurrido en la concreción del hecho delictuoso, no determinará los grados de la conducta culpable o de afectación, sino el peso valorativo, ponderado racionalmente, de los factores concretados, en uno y otro sentido.
- E. **(Aumento de pena en concurso de delitos).** Tratándose de concurso de delitos, para resolver sobre el aumento potestativo de la pena impuesta, se estará a lo previsto en el artículo 101 fracción VI párrafos segundo, tercero y cuarto, de este código.
- F. **(Prohibición de graduación conjunta de los injustos culpables).** El grado de culpabilidad y el de afectación se determinan para cada delito a efecto de individualizar proporcionalmente la pena que le corresponda al imputado por ese delito, por tanto, tratándose de concurso de delitos queda prohibido fijar de manera conjunta el grado de culpabilidad y/o el de afectación, o el grado de punibilidad, respecto a todos o algunos de los delitos concursantes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 104 (Pautas para individualizar la pena en delito culposo)

Para individualizar la pena de prisión respecto a un delito culposo, dentro del marco legal punible previsto para el mismo, el juzgador valorará la mayor o menor gravedad de la culpabilidad del agente, solo si los factores señalados

en las pautas siguientes concurren al hecho delictuoso de que se trate, y su relevancia para aquel efecto sea racional. Así, el juzgador valorará:

- I. **(Móviles y circunstancias).** Los móviles de la conducta culposa y las circunstancias que mediaron en ella, con inclusión de cuando el agente incurrió en alguna acción u omisión por fatiga proveniente de trabajo, o bien si actuó por alguna urgencia, complicación o apremio razonables, y, además, si las circunstancias concurrentes le dieron más o menos facilidad para ajustarse al cuidado debido o para proveer sobre el mismo.
- II. **(Conocimiento o facilidad de saber el deber de cuidado).** Si obró con conocimiento de las circunstancias o de la situación de riesgo, que originaban su deber de cuidado, lo que podrá atemperarse, según haya concurrido otra u otras que le hicieran más o menos fácil ajustarse al cuidado debido; o bien, la mayor o menor facilidad de conocer aquéllas o de proveer, si obró con desconocimiento de las mismas o de la situación de riesgo; o si el desconocimiento de las referidas circunstancias o de la situación de riesgo, se debió a su negligencia persistente o a un descuido relativamente momentáneo.
- III. **(Conocimientos y experiencia, tiempo disponible y de duración de la conducta violatoria).** En su caso, el conocimiento común o el especial que se requerían y la experiencia en la actividad que motivó el hecho, en relación con la mayor o menor dificultad o complejidad para proveer al cuidado debido o para realizar las maniobras adecuadas al mismo, según las circunstancias concurrentes, así como el mayor o menor tiempo de que dispuso para proveer o desplegar el cuidado necesario a efecto de no producir o evitar el daño ocasionado, o bien, la mayor o menor prolongación de la conducta violatoria del deber de cuidado en virtud de la cual se produjo el resultado o no se evitó el mismo; o si la distracción o descuido fueron momentáneos.
- IV. **(Condiciones de equipos, de vías y de funcionamiento, número de infracciones y posibilidades de provisión, en actividades o situaciones reguladas).** El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos; así como si se trata de otras actividades riesgosas reguladas, o de situaciones derivadas de la calidad como garante conforme a la fracción I del artículo 50 de este código, el número de infracciones cometidas cuya violación dio pie al resultado, o las mayores o menores posibilidades concretas de proveer al cuidado requerido o de supervisar su cumplimiento.

El juzgador valorará, si es el caso, por un lado los datos señalados en las fracciones anteriores que racionalmente aparezcan como relevantes a una menor culpabilidad del agente, y por el otro, los que racionalmente aparezcan como relevantes a una mayor gravedad de la misma, y luego los compensará ponderativamente, a efecto de obtener un solo grado de punibilidad, conforme al cual el juzgador impondrá la concreta pena de prisión que corresponda por el delito culposo de que se trate.

Los datos que aparezcan como relevantes de cada lado, el juzgador los podrá valorar en lo individual o conjuntamente, con independencia de que se refieran a una o varias fracciones, según sean relevantes, más no podrá valorar de manera separada, en uno u otro sentido de mayor o menor gravedad, los datos que solo reflejen aspectos de una misma situación, sin perjuicio del peso de los mismos en la valoración de que se trate.

El número de factores contradictorios que haya concurrido en la conducta culposa, no determinará el grado de punibilidad, sino el peso valorativo, ponderado racionalmente, de los factores concretados, en uno y otro sentido.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 105 (Atenuación del grado de punibilidad)

El grado de punibilidad se atenuará por el juzgador en un delito doloso o culposo, cuando:

- I. **(Ayuda al esclarecimiento del delito).** El imputado ayudó al esclarecimiento del delito. Mas si la ayuda consistió en la confesión del imputado, se procederá conforme al artículo 106 de este código, salvo en los

casos que dicho artículo prevé, así como en aquellos en que la ley contemple a la confesión como motivo de reducción del marco de punibilidad del delito de que se trate, o cuando se trate de juicio abreviado.

- II. **(Paliación de los efectos del delito).** El imputado se ocupó de disminuir los efectos del delito, o pagó parte del monto del daño que sea considerable según las posibilidades de aquél, o realmente intentó dar satisfacción a la víctima u ofendidos.
- III. **(Cumplimiento de ciertos deberes).** El imputado, con anterioridad al delito, cumplió con su deber ciudadano de sufragio activo y, en su caso, con sus deberes de alimentos para con su cónyuge, descendientes y ascendientes consanguíneos en primer grado.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el imputado cumplió con su deber de sufragio activo si presenta su credencial de elector, y que cumplió con sus deberes de alimentos, si aparece que las personas referidas en el párrafo anterior dependían económicamente del imputado. Para la atenuación no se exigirá el requisito de cumplimiento de alimentos, cuando el imputado no tenga cónyuge, padres o hijos a los que debiera suministrar alimentos.

- IV. **(Edad del imputado).** Cuando el imputado tenga sesenta y cinco años de edad o más, al dictarse la sentencia.
- V. **(Confesión o reparación).** En el supuesto específico previsto en el párrafo primero y en el supuesto de la última parte del párrafo segundo, del artículo 106 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 106 (Atenuación de la pena de prisión impuesta)

Si la persona imputada confiesa el delito durante la investigación, o antes de que se inicie el juicio, ello compensará parte de su culpabilidad, por lo que se reducirá en una cuarta parte la pena de prisión que se le imponga. Si confiesa después, pero antes de sentencia de condena ejecutoria, la reducción será potestativa hasta en aquella proporción, mas si la misma no se concede, la confesión se tomará en cuenta como circunstancia atenuante del grado de punibilidad. Esta disposición no aplicará cuando la confesión se prevea en la ley para algún delito en particular, como causa que reduzca su marco de punibilidad, como tampoco cuando en la misma ley se contemple una reducción con motivo de juicio abreviado.

Si antes o después de sentencia ejecutoria, la víctima u ofendido, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulan perdón o se dan por reparados del daño; o bien se repara el daño, si es que se causó; o si no hubiera víctimas determinables, ni aparece daño causado o no sea posible determinarlo, el imputado paga el importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, mismo que se aplicará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, y si se trata de un delito no excluido de la condena condicional, aquello compensará parte de la gravedad concreta del injusto disminuyendo la necesidad de pena, por lo que se reducirá en una tercera parte la pena de prisión impuesta o que se le imponga. Mas si la condena condicional no resulta ser procedente, solo se reducirá en una cuarta parte la pena impuesta o que se imponga. En su caso, la reducción de pena por reparación del daño o por un motivo de los antes señalados, se aplicará a la pena ya reducida con motivo de confesión.

Para resolver sobre lo previsto en el párrafo anterior cuando ocurra después de sentencia ejecutoria, se promoverá incidente ante el juez de ejecución penal que corresponda. Si se trata de cualquiera de los delitos previstos en las fracciones II y III del artículo 113 de este código, las reducciones señaladas sólo serán a la mitad de las mismas.

No procederá ninguna reducción de pena por confesión, reparación del daño o perdón, cuando se trate de cualquiera de los delitos señalados en el artículo 100 de este código, salvo los casos específicos previstos en la ley. Ello no

obstará para que en estos casos el juzgador tome la confesión o reparación del daño como circunstancias atenuantes del grado de punibilidad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 107 (Pena de prisión innecesaria)

El juez, de oficio o a petición de parte, cambiará la pena de prisión por un sustitutivo penal y/o por suspensión de derechos y/o medidas de seguridad, hasta por el tiempo fijado en la pena de prisión, en los casos siguientes:

I. **(Razones humanitarias).** Cuando la imposición de la pena de prisión resulte innecesaria, en razón de que el agente:

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona que sean incompatibles con su internamiento en un reclusorio, o porque el mismo sea racionalmente excesivo según aquellas consecuencias;
- b) Presente senilidad avanzada; o
- c) Padezca enfermedad incurable avanzada o precario estado de salud permanente que sean incompatibles con su internamiento en un reclusorio.

En los casos de los incisos a) primer supuesto, b) y c), el juez se basará necesariamente en dictámenes médicos, y respecto al último supuesto del inciso a), el juzgador atenderá a dichos dictámenes respecto a las consecuencias sufridas por el agente, para resolver si el internamiento sería o no racionalmente excesivo.

II. **(Tercera edad avanzada).** Asimismo, la sustitución se concederá al imponer una pena de prisión o durante su ejecución, cuando el sentenciado tenga setenta años de edad o más y la pena de prisión impuesta no exceda de ocho años, más si esa pena es superior, o la sentencia de condena se refiere a cualquiera de los delitos previstos en el artículo 100 o en las fracciones II y III del artículo 113, de este código, será preciso que el sentenciado ya haya cumplido ochenta años de edad y, asimismo, haya compurgado al menos un tercio de la pena de prisión impuesta, sin que a este efecto, tratándose de los delitos previstos en el citado artículo 100, pueda computarse ningún beneficio de reducción que establezca la ley durante la ejecución de la pena.

En su caso, la sustitución se concederá por el juez de ejecución penal, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, durante la ejecución de la pena de prisión, si en ella sobreviene cualquiera de las circunstancias previstas en las fracciones anteriores o no se hicieron valer en la sentencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 108 (Medidas de seguridad sustitutivas y penas accesorias en prisión innecesaria)

En los casos previstos en el artículo anterior en que proceda la sustitución, el juzgador considerará preferentemente como medida de seguridad la obligación de permanecer en cierto domicilio o en institución hospitalaria, con las demás medidas de seguridad que estime pertinentes de las previstas en este código, y en su caso, con permiso de las salidas indispensables para el trabajo, la atención de la salud y los alimentos del sentenciado; o bien, si la permanencia domiciliaria no es posible, o el juez considera excesivas las condiciones de esa medida según la situación del sentenciado y el delito cometido, podrá optar por una o más medidas de seguridad menos restrictivas, de las restantes señaladas en este código, dentro de las cuales considerará el dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 109 (Subsistencia de las penas accesorias cuando se sustituya la pena de prisión)

Las penas accesorias impuestas con motivo de la pena de prisión, subsistirán con independencia de la sustitución de la misma, pero si se trata de suspensión de derechos, esta podrá ajustarse cuando sea el caso, conforme a lo previsto en el artículo 129 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 110 (Exclusiones)

No gozarán de las prerrogativas de los artículos 107, fracciones I inciso a) y II, 108 y 109, todos de este código, quienes, a criterio motivado del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia, o hayan manifestado una conducta que haga presumir que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido, o a terceras personas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO SEXTO

Condena condicional y substitutivos penales

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 1ª

Bases generales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 111 (Concepto de condena condicional)

La condena condicional es una medida por la cual el juzgador suspenderá la ejecución de la pena de prisión y aplicará un substitutivo penal junto con la suspensión de derechos y medidas de seguridad que sean procedentes, cuando se satisfagan las condiciones legales para su concesión, a efecto de permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad si cumple con el substitutivo penal, con la suspensión de derechos y con las medidas de seguridad que se le fijen, evitando y extinguiendo así la pena de prisión que se le impuso; siempre y cuando a la vez con su concesión o durante su disfrute no se desproteja a víctimas u ofendidos, o a terceros, según lo previsto en este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 112 (Pautas básicas para la aplicación de substitutivos penales)

Para los efectos de la condena condicional se consideran substitutivos penales: La prisión intermitente, la multa substitutiva, el trabajo en favor de la comunidad, y la libertad vigilada previstos en este código, respecto a los que el juzgador se ajustará a las pautas siguientes:

- I. **(Limitación a la prisión intermitente).** La prisión intermitente sólo se aplicará cuando fuera de los reclusorios existan pabellones especiales para el cumplimiento de aquélla. En caso de que no existan, el juzgador fijará otro substitutivo y atenderá, en lo conducente, a lo dispuesto en los párrafos siguientes.
- II. **(Varios substitutivos penales procedentes).** Cuando por la pena de prisión impuesta resulten procedentes dos o más substitutivos penales, o el substitutivo deba conmutarse por otro, el juzgador atenderá al substitutivo menos intrusivo para las libertades del sentenciado y según sus posibilidades, a efecto de su reinserción social responsable, cuidando en todo caso la protección de víctimas u ofendidos y terceros, según proceda.
- III. **(Suspensión de derechos y medidas de seguridad).** La suspensión de derechos podrá referirse a uno o más de los derechos que haya lugar a limitar como pena accesoria, conforme a los previstos en el artículo 129 de este código y de acuerdo con las pautas señaladas en el mismo.

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

Las medidas de seguridad podrán referirse a uno o más de las previstas en el artículo 78 de este código, mismas que el juzgador deberá especificar y aplicar de tal modo que las mismas cumplan los fines de

protección conforme al principio de proporcionalidad, tomando como referencia para su imposición y ejecución las pautas señaladas en el artículo 129 de este código, así como la protección de víctimas u ofendidos y/o terceros.

De igual modo, el juzgador solo suspenderá los derechos y/o fijará al sentenciado las medidas de seguridad que en el caso sean idóneas, necesarias y proporcionales para aquéllos fines, para lo cual, prescindirá de la restricción más grave por una menos severa, si otra u otras menos rigurosas también resultan ser razonablemente idóneas para los fines referidos, sin perjuicio de que si durante su ejecución resultan insuficientes, se añadan otras o se sustituyan por estas.

El juez de ejecución podrá cancelar la suspensión de derechos o las medidas de seguridad en la medida que dejen de ser necesarias, o bien podrá modificar, conmutar o revocar aquéllas cuando así sea necesario.

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

La separación del domicilio siempre será impuesta al sentenciado por un delito de violencia familiar o de abuso sexual cometido en contra de quienes vivían en el mismo lugar que aquél, o cuando a un descendiente consanguíneo en línea recta, le haya inferido dolosamente lesiones que tarden más de quince días en sanar o que sean de más gravedad, siempre y cuando hayan vivido en el mismo lugar del sentenciado.

- IV. (Dispositivo electrónico de localización como medida de seguridad).** Siempre que se estime pertinente podrá acordarse el empleo de dispositivo electrónico de localización a distancia, por parte de la persona sentenciada, a efecto de que disfrute de la condena condicional, así como las condiciones en que aquél deba llevarse.

El Estado sufragará los costos del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia, pero el costo y mantenimiento del dispositivo electrónico deberá pagarlo el sentenciado, salvo que pruebe su imposibilidad para tal efecto.

- V. (Legitimación para pedir la concesión de condena condicional y otros aspectos relacionados con ella).** El juzgador del juicio resolverá sobre la condena condicional, pero en su defecto, el sentenciado o su defensor, al igual que las víctimas directas o indirectas, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán en cualquier tiempo pedir al juez de ejecución, la concesión o revocación de la condena condicional, así como en su caso, la modificación o conmutación del sustitutivo, o bien, de la privación o suspensión de derechos o de las medidas de seguridad impuestas, con inclusión de su cancelación, según lo previsto en este capítulo y en el artículo 129 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 113 (Condiciones para que proceda la condena condicional)

Para que se conceda la condena condicional, además de que se reúnan las demás condiciones de procedencia según el sustitutivo de que se trate y, en su caso, atendiendo a lo previsto en el artículo anterior, se requerirá que concurran los requisitos siguientes:

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

- I. (Pena de prisión no mayor de siete años).** Que la pena de prisión impuesta no exceda de siete años.
- II. (No se trate de delitos especialmente graves).** Que la sentencia de condena no se refiera a uno o más de los delitos previstos en el artículo 100 de este código.
- III. (No se trate de otros delitos graves).** Que no se trate de cualquiera de los siguientes delitos previstos en este código o en las leyes que se mencionan en esta fracción:

- 1) Abuso de autoridad del artículo 212, cuando el abuso haya ocasionado lesiones que tarden más de quince días en sanar, o bien de las clasificadas con mayor gravedad en los artículos 339 a 342 de este código.
- 2) Evasión dolosa de presos del artículo 245, salvo el caso del artículo 247 de este código.
- 3) Conspiración criminal, del artículo 273, cuando la conspiración haya versado en cometer homicidio.
- 4) Incendio agravado u otros estragos, que sean dolosos, del artículo 293.
- 5) Homicidio en riña con carácter de provocador, de los artículos 329 y 335.

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

- 6) Privación de la libertad agravada, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 52, 53 y 368.
- 7) Rapto mediante violencia física que haya causado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, o rapto de una persona menor de trece años de edad, de los artículos 389 y 393.

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

- 8) Abuso sexual propio o impropio mediante violencia física que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 del código penal, o en perjuicio de persona menor de trece años de edad, de los artículos 397 párrafo último y 398 párrafo último.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017) (FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

- 9) Robo en su modalidad agravante por cometerse en local destinado a la industria, comercio, almacén o bodega en horas de la noche previsto en el artículo 414 fracción III; robo con violencia física, moral o psicológica señalada en la fracción I, robo cometido a vivienda, aposento o cuarto que esté habitado o destinado a la habitación previsto en la fracción II, robo que haya recaído en vehículo automotor señalado en la fracción VI, robo con intervención de un miembro de seguridad pública o privada contemplado en la fracción IX y robo sirviéndose de un menor previsto en la fracción X todos del artículo 415, ya sean consumados o en grado de tentativa, según lo prevén los artículos 52 y 53 de este código.
- 10) Robo con medios oficiales falsos, del artículo 415 fracción IV.

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

- 11) Asalto simple, tumultuario o agravado, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 52, 378, 379 y 380.
- 12) Daño calificado del artículo 437.
- 13) Operaciones con recursos de procedencia ilícita del artículo 441.
- 14) Cuando el delito por el que se condene se haya cometido con cualquiera de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 272-BIS de este código.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017)

- 15) Los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por comercio, suministro y posesión con estos fines, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

16) (Otros delitos que motivan la improcedencia). Que no se trate de un delito doloso cometido contra una persona menor de trece años de edad, en el que se le hayan causado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, ni se trate de un delito doloso con la intervención de una persona menor de dieciocho años de edad, o valiéndose de la misma.

- IV. (Ausencia de violencia reiterada o por motivo fútil, o de riesgo para víctima o terceros).** Que no se trate de un delito en el que el imputado haya empleado violencia reiterada en la comisión del mismo, originando lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en los artículos 339 a 342 de este código, sin que aparezca algún motivo para dicha violencia, o bien el motivo, según las condiciones del imputado y la situación en que se encontraba, haya sido fútil para aquella reacción; o que no se trate de un delito en el que el imputado haya originado lesiones, empleando un arma de fuego sin que concurriera riña ni exceso en causa de licitud; o que no aparezca un comportamiento de la persona imputada, precedente o posterior al delito por el que se condene, en relación con la víctima o terceras personas, que haga presumir un riesgo para la vida o salud de cualquiera de ellas, que vuelva preferible se ejecute la pena de prisión.
- V. (Condiciones sobre la reiteración delictiva).** Que la concesión del beneficio no se oponga a lo contemplado en el artículo 95 de éste código, y en su caso, que la concesión de la condena condicional diferida se ajuste a lo dispuesto en el artículo 97 de este código.
- VI. (Pago de multa y reparación del daño).** Que se pague la multa y, en su caso, se repare el daño, observándose al respecto lo previsto en el artículo 123 de este código, en lo que corresponda.
- VII. (Caución para garantizar sujeción a la autoridad).** Que se otorgue caución en efectivo para asegurar que el sentenciado se presentará cuantas veces se le llame por la autoridad supervisora o el juez de ejecución.

El juzgador podrá prescindir de la caución en atención a las condiciones económicas del sentenciado, pero en tal caso siempre se le requerirá que proteste ante el juez que cumplirá con los citatorios que se le hagan.

El sentenciado o su defensor podrán pedir motivadamente al juzgador que prescinda de la caución en los términos del párrafo precedente, si el primero aún no la paga.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 2ª

Prisión intermitente

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 114 (Prisión intermitente)

La aplicación de la prisión intermitente al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:

- I. (Supuestos temporales para que proceda y ejecución).** Se aplicará cuando la pena de prisión que se impuso sea de siete años o menos y se llevará bajo la supervisión de la dependencia a la que se encargue ejecutar la pena de prisión.
- II. (Modalidades).** Además de la privación o suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que el juez llegue a aplicar como su complemento en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, la prisión intermitente se ejecutará en pabellones especiales ubicados fuera de los reclusorios, para el cumplimiento de aquélla, y consistirá en alternar períodos de libertad y privación de la misma, según el juzgador lo estime adecuado para la reinserción, en las formas siguientes:
- a)** Excarcelación durante la semana y reclusión los días sábado y domingo de la misma.

- b) Salida los días sábado y domingo, con reclusión durante el resto de la semana.
- c) Salida diurna con reclusión nocturna.
- d) Salida nocturna con reclusión diurna.

III. **(Equivalencias).** El tiempo de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso, el término para que ésta se extinga y el de la prisión intermitente, será hasta el de la pena de prisión impuesta.

La duración de la suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que se apliquen, podrá ser hasta el señalado en el párrafo anterior, según sean necesarias.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 3ª

Trabajo en favor de la comunidad

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 115 (Trabajo en favor de la comunidad)

La aplicación de trabajo en favor comunitario al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:

- I. **(Supuestos temporales de procedencia).** El trabajo en favor de la comunidad se podrá aplicar como sustitutivo, en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) **(Prisión en delitos dolosos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cinco años o menos, tratándose de delitos dolosos.
 - b) **(Prisión en delitos culposos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de seis años o menos, tratándose de delitos culposos.
- II. **(Noción).** Sin perjuicio de la suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que el juez llegue a aplicar en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, el trabajo comunitario consistirá en prestar servicios o laborar sin remuneración en instituciones, dependencias u organismos desconcentrados o descentralizados del estado o municipales; o en empresas o instituciones públicas estatales o municipales, o de participación estatal o municipal, así como en organismos o instituciones educativas o de beneficencia privadas.
- III. **(Presupuestos de ejecución).** Para aplicar este sustitutivo, la dependencia a la que se encargue supervisar la ejecución de la pena de prisión, además de las veces que se lo requiera el juzgador, trimestralmente enviará a los jueces competentes, una lista de los programas y lugares con disponibilidad.
- IV. **(Autoridades competentes para supervisarlos y condiciones de ejecución).** Se llevará bajo la vigilancia de la dependencia a la que se encargue ejecutar la pena de prisión y de la dependencia, organismo o institución donde el sentenciado preste sus servicios, la que deberá informar periódicamente a la primera acerca del trabajo del sentenciado o en su caso, enseguida de cuando incumpla con el mismo.

Se cumplirá en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para que subsista el sentenciado y su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que establece la Ley Federal del Trabajo. En su caso, el producto del trabajo se destinará a la reparación del daño.

- V. **(Equivalencias y duración).** Dos jornadas de trabajo en favor comunitario equivaldrán a una semana de prisión, de prisión intermitente o de libertad vigilada.

El tiempo de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso, el término para su extinción y del trabajo en favor comunitario según sus equivalencias, será hasta el de la pena de prisión impuesta.

La duración de la suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que se apliquen podrá ser hasta el señalado en el párrafo anterior, según sean necesarias.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 4ª **Multa sustitutiva**

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 116 (Multa sustitutiva y condiciones para que proceda)

La multa sustitutiva al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:

- I. **(Supuestos temporales de procedencia).** La multa sustitutiva se podrá aplicar en cualquiera de los casos siguientes:
- a) **(Prisión en delitos dolosos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cuatro años o menos, por delitos dolosos.
 - b) **(Prisión en delitos culposos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cinco años o menos, por delitos culposos.
- II. **(Privación o suspensión de derechos y medidas de seguridad en multa sustitutiva).** La aplicación de la multa sustitutiva no impedirá que el juzgador suspenda derechos y/o fije una o más de las medidas de seguridad en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, para prevenir afectaciones al ofendido, víctimas o terceros, según las circunstancias del delito cometido, las que podrán durar hasta por el tiempo de la pena de prisión que se sustituye.
- III. **(Concepto y equivalencias).** La multa sustitutiva se calculará en días multa. Cada día multa será igual a un día de salario mínimo vigente en la capital del estado, al momento en que se cometió el delito. Se aplicará sin perjuicio de los días multa que se deban imponer como sanción autónoma. Se enterará al Fondo para Mejorar la Administración de Justicia, en el plazo o plazos que fije el juzgador.

Aunque la multa sustitutiva se pague, el tiempo durante el que se suspende condicionalmente la ejecución de la pena de prisión que se impuso, será hasta el de la pena de prisión que se impuso, mismo tiempo durante el cual podrán durar la suspensión de derechos y/o las medidas especiales de seguridad impuestas, según sean necesarias y lo acuerde el juzgador.

- IV. **(Posibilidad de reducción).** El juzgador, atendiendo a las condiciones económicas del sentenciado podrá reducir la multa sustitutiva hasta la mitad, según su prudente arbitrio.
- V. **(Modificabilidad por condición económica).** Cuando el sentenciado esté en imposibilidad de pagar la multa que se le imponga como sustitutivo, o así se infiera de su situación económica, la misma se variará por trabajos en favor comunitario o por libertad vigilada.

SECCIÓN 5ª

Libertad vigilada

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 117 (Procedencia de la libertad vigilada)

La libertad vigilada al conceder condena condicional, procederá cuando concurra cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. **(Pena de prisión).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cuatro años o menos.
- II. **(Imposibilidad de cumplir otro sustitutivo)** Cuando se aplique otro sustitutivo y el sentenciado acredite su imposibilidad para cumplirlo.
- III. **(Imposibilidad de ejecutar otro sustitutivo).** Cuando la dependencia encargada de supervisar la ejecución del sustitutivo, se encuentre en imposibilidad de cumplirlo.
- IV. **(Edad).** Cuando el sentenciado haya cumplido setenta años de edad al momento de dictarse la sentencia, o los cumpla durante la ejecución de la pena y la pena de prisión impuesta no sea superior a siete años, sin perjuicio de lo dispuesto en este código para la pena innecesaria.
- V. **(Condición física y/o enfermedad).** Cuando el sentenciado sufra alguna discapacidad de tipo físico o se encuentre afectado de una enfermedad crónica, cuyo tratamiento, atención y cuidados no puedan prestarse de manera apropiada en los centros penitenciarios del Estado y la pena de prisión impuesta no sea superior a siete años, sin perjuicio de lo dispuesto en este código para la pena innecesaria.
- VI. **(Mujer embarazada).** Cuando la mujer embarazada requiera por prescripción médica, vivir su embarazo y parto en libertad temporal, o internada en una institución médica externa, salvo cuando el delito por el que se le condene sea de los previstos en el artículo 100 de este código, sin perjuicio de proceder a su externamiento por estado de necesidad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 118 (Concepto, aplicación y duración de la libertad vigilada)

La libertad vigilada consistirá en aplicar suspensión de derechos y/o una o más medidas especiales de seguridad, en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, hasta por el tiempo de la pena de prisión que sustituyen.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 119 (Suspensión de derechos y medidas de seguridad en libertad vigilada)

Para determinar qué derechos del sentenciado se le suspenderán y las medidas de seguridad que se le impondrán en libertad vigilada, el juzgador tomará en cuenta la naturaleza del hecho, las condiciones del sentenciado y la situación de las víctimas, de tal modo que el régimen en libertad sirva a la vez como sanción, medida preventiva adecuada a proteger a víctimas y/o a terceras personas, e incorporar socialmente al sentenciado. Más en todo caso, el juzgador también se sujetará a lo previsto en los artículos 112 fracción III, y 129, de este código.

Su cumplimiento se supervisará por la dependencia a la que se le encargue ejecutar la pena de prisión.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 120 (Duración de la libertad vigilada)

La duración de la libertad vigilada, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso y el término para su extinción, podrá ser hasta el de la pena de prisión impuesta.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 121 (Medidas para la reparación del daño en condena condicional)

Para hacer efectiva la reparación del daño cuando se conceda condena condicional, el juzgador procederá de oficio conforme a las reglas siguientes:

- I. **(Cuando el sentenciado está preso).** Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, o sin determinar aquélla, se suspenderá la ejecución de la pena de prisión y se aplicará el sustitutivo que corresponda si el sentenciado se encuentra preso. Sin perjuicio de que el mismo, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que con prudencia señale el juzgador.

Si la sentencia obliga a otras actividades de resarcimiento, el juzgador fijará plazo o plazos dentro de los que el sentenciado deberá cumplirlas.

- II. **(Cuando el sentenciado no está preso).** Si el sentenciado no se encuentra preso y se otorgó caución en dinero, esta se hará efectiva sin perjuicio de ulterior liquidación del monto de la reparación y, en su caso, aquél pague la diferencia resultante dentro del plazo o plazos que con prudencia señale el juzgador. Además, este suspenderá la ejecución de la pena de prisión y aplicará el sustitutivo que corresponda. Si la sentencia obliga a otras actividades de resarcimiento, el juzgador fijará plazo o plazos dentro de los que el sentenciado deberá cumplirlas.

- III. **(Inasistencia a las audiencias, o impago injustificado de la reparación).** Si el sentenciado incumple sin causa de licitud o sin causa de fuerza mayor, con asistir a cualquiera de las audiencias de liquidación o a cualquier otra audiencia que se le cite, ello no impedirá su celebración, además, se ordenará la reaprehensión del sentenciado a efecto de que se ejecute la pena de prisión impuesta mientras no pague el monto de la reparación o no realice la indemnización correspondiente.

Asimismo, el juzgador revocará la condena condicional que concedió, si en cualquiera de los plazos que prudentemente fije, el sentenciado deja de pagar cualquier cantidad o incumple con las demás actividades de resarcimiento que refieren las fracciones anteriores, sin que acredite su imposibilidad para cubrir la primera o de efectuar las segundas. En cuyos casos se hará efectiva la caución a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y se ordenará aprehender o reaprehender al sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión que se impuso en la sentencia.

- IV. **(Pago posterior a la orden de aprehensión).** Cuando después de que se revoque la condena condicional por los motivos de las fracciones anteriores, se cubran por lo menos las cantidades insolutas y/o, además, la mitad del saldo que reste para la reparación, o el sentenciado dé garantía de que cumplirá con las demás actividades de resarcimiento a que haya sido condenado, por una vez más el juez podrá conceder de nuevo la condena condicional y, según proceda, dejará sin efecto la orden de aprehensión o de reaprehensión, u ordenará la libertad del sentenciado. Caso en el que fijará nuevo plazo o plazos para el pago de la diferencia que quede, o para el cumplimiento de las otras actividades de resarcimiento.

Si la persona sentenciada impaga de nuevo en cualquier plazo o persiste su incumplimiento de otras actividades de resarcimiento, sin acreditar su imposibilidad para cumplir con la reparación aunque fuera alguna parte de la misma, se hará efectiva la caución y se ordenará su aprehensión o reaprehensión para que en definitiva se ejecute la pena de prisión.

Este artículo no impedirá al juzgador o víctimas u ofendidos, a proceder de acuerdo con el artículo 123 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 6ª

Otras disposiciones comunes a la condena condicional

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 122 (Oportunidades para conceder la condena condicional o modificarla)

Cuando en la sentencia se omita conceder la condena condicional, en cualquier tiempo se podrá promover incidente ante el juez de ejecución.

Se procederá de igual manera cuando el sentenciado o demás legitimados, previa audiencia del sentenciado y del ministerio público, soliciten la cancelación, el cambio o la modificación de la suspensión de derechos o de las medidas de seguridad, o bien el cambio del sustitutivo o la modificación de sus condiciones, siempre y cuando aparezca causa que razonablemente dé motivo a las mismas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 123 (Duración de la suspensión de derechos y de las medidas de seguridad en la condena condicional)

La suspensión de derechos y las medidas de seguridad se podrán cancelar, modificar o sustituir por el juez durante el tiempo en el que se deba suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, a petición del sentenciado, Ministerio Público, víctimas directas o indirectas, sus representantes legítimos, o sus abogados, o representantes de la dependencia encargada de ejecutar la prisión. El juez de ejecución tomará en consideración, según sea el caso, la protección de víctimas directas o indirectas y/o de terceros, la naturaleza de la actividad que motivó la suspensión o limitación de los derechos y el fin de reincorporación social del sentenciado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 124 (Duración y extinción de la pena de prisión y de la condena condicional)

La duración de la pena de prisión, o en su caso, de la condena condicional, será hasta el tiempo de duración de la pena de prisión, y tratándose de la última, según las equivalencias del sustitutivo que se ejecutó.

Una vez que transcurra el término de la pena de prisión, o en su caso, de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión que se impuso y previo informe de la dependencia que supervise el cumplimiento de una u otra, el juez de ejecución declarará cumplida la pena y, en su caso, ordenará devolver el monto de la caución que se exhibió para disfrutar la condena condicional, así como rehabilitará de los derechos que hubiera suspendido al sentenciado, e informará de ello a las autoridades que proceda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 125 (Revocación de la condena condicional)

El juzgador de oficio o a petición del Ministerio Público, víctimas directas o indirectas, sus representantes legítimos, abogados, o representante de la dependencia a la que se le encargue ejecutar la pena de prisión y durante el tiempo en el que ésta deba suspenderse, podrá revocar la condena condicional, hacer efectiva la caución a favor del Fondo para Mejorar la Administración de Justicia y ordenar, según el caso, el internamiento, la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión que se suspendió, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. **(Incumplimiento de suspensión de derechos o de medidas de seguridad sin justificar motivo).** Cuando el sentenciado incumpla sin motivo justificado cualquiera de las condiciones de la suspensión de derechos o de las medidas de seguridad que se le impusieron.
- II. **(Reiteración delictiva o procesal).** Cuando aparezca que el sentenciado, al concedérsele la condena condicional, se encontraba en alguno de los supuestos de reiteración previstos en los artículos 95 y 96 de este código.
- III. **(Nuevo delito).** Cuando el sentenciado cometa uno o más delitos dolosos durante el tiempo de la condena condicional.

Mientras se procese al sentenciado por el o los nuevos delitos, se suspenderá el término para que se extinga la pena cuya ejecución se suspendió por condena condicional. Si al sentenciado se le absuelve por el nuevo delito, quedará sin efecto el tiempo de la suspensión. Más si se le condena en sentencia ejecutoria, se revocará la condena condicional y se ejecutará la pena de prisión.

- IV. **(Incumplimiento de la reparación del daño).** Cuando el sentenciado incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones III y IV párrafo último, del artículo 121 de este código, o bien se acredite su posibilidad de cumplir con la reparación del daño aunque sea parte de ella, en el caso de que el sentenciado no la haya pagado y antes hubiera acreditado su imposibilidad de cumplir aunque fuera alguna parte de la reparación.

Para la revocación de la condena condicional, se tramitará incidente ante el juez de ejecución penal. La inasistencia injustificada del imputado no impedirá el desarrollo de las audiencias, ni que se resuelva la revocación. Si en la condena condicional que se revoca se fijó multa sustitutiva, su importe pagado no se reintegrará a la persona sentenciada.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 126 (Cómputo del tiempo durante el que se aplicó sustitutivo en condena condicional que se revoca)

Quando se revoque la condena condicional, al tiempo de ejecución de la pena de prisión que se suspendió, siempre se le abonará el tiempo que el sentenciado cumplió con el sustitutivo, según sus equivalencias, y tratándose de la multa sustitutiva, se abonará el tiempo que el sentenciado cumplió con la suspensión de derechos y/o medidas de seguridad impuestas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO SÉPTIMO

Privación y suspensión de derechos, destitución e inhabilitación de cargos, empleos o comisiones

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 127 (Concepto de estas penas)

La suspensión consiste en la cesación temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida de ciertos derechos o de ciertos aspectos de los mismos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión que se tenía en el servicio público.

La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 128 (Clases de privación y suspensión de derechos)

La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

- I. **(Pena accesoria)** La que se impone por ministerio de ley como pena accesoria a la pena de prisión, o como accesoria de la condena condicional, en este último caso, como complemento de los sustitutivos penales que se fijan con relación a aquélla, y
- II. **(Pena autónoma).** La que se impone como pena autónoma.

En los casos de la fracción I sólo procede la suspensión de derechos, la cual comenzará con la pena de que sea consecuencia y podrá durar hasta que dicha pena o su sustitutivo se cumpla o extinga.

En el caso de la fracción II, si la privación o suspensión de derechos como penas autónomas, se imponen con pena de prisión, comenzarán con ésta o, en su caso, con su sustitutivo penal y podrán durar hasta una cuarta parte más de la duración de la pena de prisión impuesta si así lo autoriza la ley para el delito de que se trate. Su duración máxima se fijará en la sentencia. Si la privación o la suspensión de derechos como penas autónomas no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Para la individualización y ejecución de la suspensión o privación de derechos que se impongan como penas autónomas previstas para un delito, el juzgador se ajustará a los requisitos señalados en las fracciones I a II del artículo 129 de este código.

Toda suspensión o privación de derechos, ya sea como pena autónoma o accesoria, conllevará como complemento la aplicación de las medidas de seguridad previstas en este código, para cuya imposición el juzgador se ajustará a las condiciones y límites señalados en el mismo código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 129 (Suspensión de derechos como pena accesoria a la pena de prisión)

La imposición de pena de prisión, o la concesión de la condena condicional, ameritará suspender de manera accesoria los derechos políticos, los derechos familiares, en especial los que se originan por la patria potestad, o los de tutor, curador, apoderado, gestor, defensor, trabajador, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro o representante de ausentes, la conducción de vehículos automotores o el manejo de máquinas peligrosas, la posesión y/o portación de arma, el consumo de bebidas alcohólicas, la realización de ciertas actividades de profesiones, oficios, empleos o trabajos, o de actividades determinadas, para lo cual el juzgador se ajustará a los requisitos siguientes:

- I. **(Motivación autónoma e individualizada).** Que la suspensión de los derechos se motive racionalmente según las circunstancias relevantes del hecho que le dé pie, y por cada uno de los derechos en forma autónoma e individualizada.
- II. **(Proporcionalidad de la suspensión).** Que la suspensión se justifique, en virtud de que la conducta realizada por la que se condenó, merezca de manera proporcional la afectación de los derechos de que se trate.

La prueba de la proporcionalidad se sujetará a lo siguiente:

- 1) **(Idoneidad).** La restricción del derecho de que se trate deberá ser idónea para proteger los bienes jurídicos o personas afectadas por la conducta objeto de la condena;
- 2) **(Necesidad).** La restricción deberá ser la menos lesiva posible y aún apta para lograr los fines perseguidos, y

- 3) **(Proporcionalidad estricta).** La ponderación estricta entre los fines y la restricción de que se trate, para evitar tanto suspensiones o inhabilitaciones inusuales o excesivas, como el inejercicio absoluto del derecho o derechos restringidos.

III. **(Duración de la suspensión).** La suspensión de los derechos se fijará entre el mínimo y máximo de la pena de prisión del delito de que se trate. En ningún caso excederá de la pena de prisión impuesta, y su duración o modalidad podrá acortarse o atenuarse, cuando la suspensión más grave impuesta devenga innecesaria.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 130 (Inhabilitación y destitución)

La inhabilitación para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos se sujetará a las mismas reglas del artículo 127 de este código. Más si se impone pena de prisión, la misma conllevará como pena accesoria la inhabilitación referida, por el tiempo que dure la pena de prisión o la condena condicional.

En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

Sin perjuicio de los delitos que tengan señalada como pena la destitución del cargo o empleo públicos, se aplicará tal pena a quien cometa o participe en un delito doloso, aprovechándose de su posición como servidor público.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 131 (Restitución o rehabilitación)

Una vez que se cumpla la pena de prisión o la condena condicional, o bien transcurrido el tiempo de la suspensión de derechos, o de la inhabilitación de comisiones, empleos o cargos públicos como penas autónomas, el juez de ejecución, de oficio o a petición de parte, declarará cumplida la pena, en su caso restituirá los derechos suspendidos, o levantará la inhabilitación de obtener comisiones, empleos o cargos públicos, y extenderá al sentenciado constancia de ello, así como, en su caso, informará de ello a las autoridades.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO OCTAVO

Multa

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 132 (Concepto de multa y equivalencias)

La multa consiste en pagar una cantidad de dinero en favor del Fondo Para Mejorar la Administración de Justicia. Esta sanción se calculará en días multa, pero su importe se fijará en efectivo.

El día multa equivale al importe de un día de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometió el delito. Salvo que se compruebe que era superior el ingreso neto diario del imputado al momento de cometer el delito, en cuyo caso se estará al monto de dicho ingreso, como equivalente a un día multa.

En un delito instantáneo se considerará el día multa al momento y lugar en los que se consumó el delito. Si el delito fue continuado se considerará el día multa al momento y lugar en los que se ejecutó la última conducta. Para el delito permanente se considerará el día multa al momento y lugar en los que cesó la consumación.

Se exceptúan de los parámetros señalados en los párrafos segundo y tercero de este artículo, las multas señaladas para los servidores públicos respecto a los delitos previstos en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Segundo del Libro Segundo de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 133 (Accesoriedad de la multa y multa alterna)

Salvo disposición específica, la pena de multa se aplicará a todos los delitos que la ley asigne pena de prisión, ya sea en forma única o conjunta con otras sanciones.

La pena de multa también podrá aplicarse como pena alterna a otras sanciones, con inclusión de la pena de prisión, respecto a los delitos que así lo prevea la ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 134 (Límites punibles e individualización de la multa)

El mínimo de la multa para cualquier delito será el equivalente al de diez días multa, salvo que la ley disponga un mínimo diferente para el delito de que se trate. El máximo se determinará de acuerdo al máximo de días multa o al máximo de la pena de prisión que la ley establezca para el delito de que se trate. En este último caso, cada año de prisión o fracción que la ley señale como pena de prisión máxima al delito de que se trate, equivaldrá a cincuenta días multa. Estas reglas se excluirán en los delitos que la ley les asigne otros baremos para el marco punible de la multa.

En cualquier caso, la multa se individualizará por el juzgador entre el mínimo y el máximo que resulte. Para ello, el juzgador apreciará las condiciones personales y familiares del sentenciado, así como su situación económica, sin que necesariamente el importe de la multa deba guardar equivalencia con la pena de prisión que imponga.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 135 (Plazo, pago fraccionado de la multa y su sustitución)

El sentenciado exhibirá ante el juez de ejecución la constancia de pago de la multa, misma exhibición que no deberá exceder de los treinta días siguientes al día en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria.

Sin embargo, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, sus necesidades y las de su familia, el juzgador le podrá conceder otro plazo prudente para pagar la multa, o bien admitirle su pago fraccionado o que la cubra con el producto de su trabajo en el lugar de su internamiento, o con trabajo en favor de la comunidad. En este último caso, cada jornada de trabajo equivaldrá a dos días multa de la sanción pecuniaria que se impuso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 136 (Procedimiento económico-coactivo para hacer efectiva la multa)

Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, para hacer efectivo el importe de la multa, el juzgador lo comunicará a la autoridad fiscal del Estado competente para efectuar el procedimiento económico coactivo, a efecto de que lo lleve a cabo en los bienes del sentenciado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO NOVENO Reparación del daño

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 1ª Alcances

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 137 (Alcances de la reparación)

La reparación del daño tendrá los alcances siguientes:

A. (Daño Material). El resarcimiento del daño material, que comprenderá, según proceda:

I. **(Afectación a la vida, o a la salud).** Si se trata de afectación a la vida o a la salud, la reparación incluirá:

a) **(Pago por pérdida de la vida o por lesiones).** El pago por la pérdida de la vida según el importe que resulte de multiplicar por cinco mil, el salario mínimo general vigente al momento del delito, en el lugar en el que vivía la víctima.

Cuando se trate de lesiones, el importe a pagar se fijará conforme a las bases establecidas para los riesgos y enfermedades de trabajo en la ley de la materia.

Al importe que resulte de los conceptos señalados en los dos párrafos anteriores, se le añadirá una quinta parte más.

Al monto que resulte conforme a los parámetros de los párrafos anteriores, se le agregará el pago que sea procedente por intereses punitivos que se pidan, cuyo monto se calculará conforme a lo previsto en la fracción IV de este apartado, caso en el que no procederá el pago por los conceptos señalados en el párrafo primero del inciso siguiente.

b) **(Gastos de tratamientos, medicinas y terapias).** El pago de los gastos o deudas de tratamiento médico, de medicinas, de exámenes clínicos y/o de intervenciones quirúrgicas necesarias, de rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, igualmente, los de terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, así como de capacitación o recapacitación ocupacional o laboral, hasta la recuperación total de la víctima, o en su defecto, el importe de los gastos ocasionados por aquellos conceptos, hasta que se presente la liquidación.

Lo previsto en el inciso precedente será aplicable a cualquier delito que ocasione los gastos o deudas por los conceptos que dicho inciso señala, aun cuando la víctima haya muerto, a cuyo importe se le agregará el que sea procedente por intereses punitivos que se pidan, cuyo monto se calculará conforme a lo previsto en la fracción IV de este apartado, en la inteligencia que no procederá aplicar dichos intereses cuando se reclamen los conceptos previstos en los párrafos primero y segundo del inciso a) de esta fracción.

Sin embargo, sí serán aplicables los referidos intereses punitivos, respecto al importe de los gastos o deudas por los conceptos señalados en el párrafo primero de este inciso b), aun cuando se trate de pérdida de la vida o de lesiones físicas sufridas, si respecto a la pérdida de la vida o de las lesiones sufridas no se reclaman importes conforme a lo previsto en el párrafo primero del inciso a) de esta fracción.

II. **(Restitución de la cosa).** La restitución de la cosa o cosas, muebles o inmuebles, que fueron objeto del delito, con sus frutos y accesorios según proceda, y el pago, en su caso, de los daños o de los deterioros que hubieran sufrido, y si la restitución no fuera posible, o si la víctima u ofendido así lo prefieren, el pago de su valor actualizado.

Si se trata de bienes fungibles y de un delito doloso, a petición de la víctima u ofendido, el juez condenará a la entrega a su favor, de uno nuevo e igual en sus características al que fue objeto del delito, sin necesidad de recurrir a peritaje para tal efecto, y si se trata de automotores, condenará a la entrega de uno nuevo de la misma marca, tipo y modelo, pero del año en el que se condena, o en su defecto, al pago del valor del mismo en la agencia distribuidora en ese año, y si ya no se produjeran de esa marca y tipo, al pago del valor actualizado de un bien equivalente. Estos derechos no podrán cederse a compañías afianzadoras o de seguros.

III. **(Dinero o documento cambiario).** Cuando el objeto del delito consistió en suma de dinero o documentos que importen cantidad líquida, se condenará por el importe de las cantidades que corresponda.

IV. **(Intereses punitivos en los casos de las fracciones anteriores).** En los casos de las fracciones I a III de este artículo, y con las salvedades previstas en la fracción I, al valor de la cosa, al monto del dinero, al importe del o de los documentos, o al importe del daño o deterioros causados a la cosa, o al que resulte por la pérdida de la vida o por las lesiones sufridas, o en su caso, al de los gastos o deudas de tratamiento médico, de medicinas, de exámenes clínicos e intervenciones quirúrgicas necesarias, de rehabilitación física, de prótesis o aparatos ortopédicos, así también los de terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, así como de capacitación o recapacitación ocupacional o laboral, se añadirá el importe que sumen los intereses que se originen desde el mes que se cometió el delito, hasta el de la promoción de liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del párrafo siguiente.

Los intereses se calcularán sobre el valor de la cosa, o el monto del dinero, o sobre la cantidad líquida que importe el o los documentos, o sobre el importe del daño o deterioros originados, o el que resulte por la pérdida de la vida o por las lesiones sufridas, o de la suma de los gastos o deudas de tratamiento médico, de medicinas, de exámenes clínicos y/o de cirugías necesarias, de rehabilitación física, de prótesis o aparatos ortopédicos, así como también los de terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, así como de capacitación o recapacitación ocupacional o laboral, según sea el caso, aplicados desde el día en que se cometió el delito hasta el de la promoción de liquidación. Sin perjuicio del pago del importe de los intereses punitivos que resulten, desde la promoción de liquidación hasta que se haga el pago, si ese lapso excede de seis meses, para ello podrán promoverse en cualquier tiempo liquidaciones complementarias.

Los intereses a que se alude en los dos párrafos precedentes, se fijarán mensualmente, conforme a la media porcentual que durante el lapso referido en el párrafo primero de esta fracción, resulte del costo porcentual promedio del dinero que mensualmente fije el Banco de México, o el criterio económico que lo sustituya de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Podrá servir como prueba del costo porcentual promedio del dinero que mensualmente fije el Banco de México, o de su sucedáneo, el informe que al respecto proporcione una institución de crédito, o una copia del documento electrónico que al respecto publique alguna dependencia oficial federal.

V. **(Lucro cesante.)** El pago de los ingresos económicos que se hubieran perdido, o bien, el pago del lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para el cual se tomará como base el salario o ingresos que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y que dejó de percibir con motivo del mismo, y en caso de no contar con la información del monto de los salarios o ingresos de la víctima, pero sí que dejó de percibirlos o que estuvo incapacitado para percibirlos, durante el período que se establezca se tomará como base el salario mínimo general vigente en el lugar donde resida la víctima u ofendido, al tiempo del dictado de la sentencia. Solo procederá aplicar intereses punitivos por los conceptos anteriores, cuando dichos intereses no se reclamen por los conceptos previstos en las fracciones I a III de este artículo.

VI. **(Gastos emergentes).** Según proceda, el importe de los gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y transporte que tuvieron que hacerse con motivo del delito. Solo procederá aplicar intereses punitivos por los conceptos anteriores, cuando dichos intereses no se reclamen por los conceptos previstos en las fracciones I a III de este artículo.

VII. **(Gastos de asistencia y representación jurídica, y/ o de peritos).** El importe de los gastos de asistencia y representación jurídica, y/ o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.

El pago por este concepto nunca podrá exceder del diez por ciento del daño material y/o moral, y de los intereses punitivos del primero, si la reparación se hace durante la investigación, o en su defecto, la condena por aquellos conceptos no podrá exceder del veinte por ciento del daño material y/o moral y de los intereses punitivos del primero, según los conceptos señalados en este artículo, con excepción de los previstos en las fracciones II y III del apartado B de este artículo. Se podrán incluir en aquellos porcentajes los gastos que realizaron terceros para auxiliar a la víctima u ofendidos, sólo si los terceros fueron representados por un abogado.

VIII. (Gastos de terceros). El importe de los gastos que realizaron terceros para auxiliar a la víctima u ofendidos.

IX. (Otras obligaciones específicas). El cumplimiento de otras obligaciones que este código u otras leyes establezcan específicamente respecto a un delito.

B. (Daño moral). El resarcimiento del daño moral, que comprenderá, según proceda:

I. (Afectación moral personal). El pago de una cantidad en dinero por el sufrimiento que el delito originó a la víctima u ofendidos, o en su caso a las víctimas indirectas, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o bien por su configuración o aspecto físico derivados del delito.

Cuando se trate de secuestro, extorsión, violencia familiar o de otro delito en el que la conducta del imputado se haya reflejado durante su realización en otras personas vinculadas con la víctima directa, el pago de una cantidad en dinero por el sufrimiento irrogado a las mismas.

El importe que el imputado deberá pagar por concepto de daño moral, se fijará conforme a lo establecido en el artículo 147 de este código.

II. (Rehabilitación pública). La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y/u ofendido y de las personas vinculadas a ellos, cuya reputación también se haya afectado, a través de los medios que soliciten.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 138 (Condena por daño moral)

El responsable tendrá obligación de reparar el daño moral, con independencia de que se cause o no daño material.

El daño moral deberá probarse.

El importe de la indemnización se fijará por el juzgador, atendiendo a las pautas siguientes:

El monto de la indemnización por daño moral será desde cuatro tantos del mínimo legal de multa aplicable al delito que se trate, hasta cuatro tantos del máximo legal que corresponda a la multa aplicable a dicho delito.

Para fijar el monto de indemnización dentro de ese marco punible, el juzgador tomará en cuenta la naturaleza y particularidades del hecho y de la conducta del imputado, así como el sufrimiento que el delito originó a la víctima u ofendidos, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación o vida privada, según lo manifestado por aquéllos respecto a dichos extremos, y/o bien, atendiendo a la configuración o aspecto físico de la víctima, derivados del delito, según aparezcan esas consecuencias y lo expresado por aquélla.

Si son varias víctimas u ofendidos quienes reclaman daño moral por la misma conducta, el juzgador fijará las indemnizaciones según el grado de afectación de cada cual. Sin que el total pueda exceder de seis tantos del límite legal máximo de la multa que corresponda al delito de que se trata.

Las personas morales sólo podrán pedir indemnización por daño moral, según la afectación que haya sufrido la imagen pública o reputación de las mismas con motivo del delito.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139 (Daño moral y procedencia de beneficios)

Si se condena, además, al pago de daño material, el pago del daño moral no se considerará para decidir la procedencia o no de la condena condicional.

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN 2ª

Condena a la reparación, vías y legitimados

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 140 (Condena a la reparación)

La reparación del daño ocasionado por el delito se considera pena, y el Ministerio Público la pedirá de oficio, sin que medie formalidad alguna, y una vez demostrado el daño que causó el delito, en la sentencia el juzgador condenará al imputado a su reparación. Si para ese momento aún no se determinan los conceptos de la reparación y/o, en su caso, el monto de la misma, se condenará por cantidad ilíquida, sin perjuicio de la determinación de dichos extremos en ejecución de sentencia, a efecto de hacer efectiva la reparación que proceda.

El monto de la reparación será fijado por los jueces, según los conceptos por los que sea preciso reparar previstos en este código, de acuerdo con las pruebas rendidas en el proceso y/o en la ejecución de sentencia, según sea el caso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 141 (Legitimación activa alterna y vías para pedir la reparación)

Con independencia de que el ministerio público solicite la reparación del daño, a más tardar al concluir la investigación formalizada, las víctimas directas o indirectas, ofendidos, y terceros que realizaron gastos para auxiliarlos y/o las personas señaladas en el artículo 137-B-I párrafo segundo, de este código, también la podrán pedir en el proceso penal o en la vía civil. La omisión del ministerio público en solicitar la reparación del daño, no será impedimento para que se condene a la misma, si la víctima u ofendidos la pidieron durante la investigación inicial o formalizada, o al concluir la última, de lo cual se dará cuenta al iniciar el juicio.

El juzgador impondrá una multa de cien a quinientos días del salario mínimo general vigente en el tiempo y el lugar del juicio, al ministerio público que haya sido omiso en pedir la reparación, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que amerite la omisión de aquél.

Cuando la víctima u ofendidos pidan la reparación del daño en la vía civil, la pretensión resarcitoria se desincorporará de la acción penal. Lo mismo se observará respecto a los terceros que realizaron gastos para auxiliar a la víctima u ofendidos.

Cuando dicha reparación se exija a terceros obligados, tendrá el carácter de responsabilidad civil, exigible por esa vía. Sin embargo, ello no impedirá para que si en el proceso penal se condena a la persona imputada a la reparación del daño, los terceros obligados también sean condenados, siempre cuando el ministerio público, o la víctima u ofendido hayan pedido la reparación contra aquéllos, durante la investigación inicial o formalizada o al concluir ésta,

además, en el curso de la última o al concluir la misma, los terceros obligados hayan sido llamados al proceso, y en el juicio se acredite el carácter de los mismos. En estos casos, en el mismo se dará oportunidad a quienes se llamó como terceros obligados, de probar y alegar en contra respecto a su calidad y en cuanto al daño o su monto.

La reparación del daño se considerará obligación civil para el inimputable que lo cause y para los terceros obligados a su custodia. La reparación podrá pedirse por quienes resintieron directamente el daño ocasionado por el hecho realizado por el inimputable o por el titular del bien jurídico afectado.

En el caso en que quien resintió el daño o el titular del bien no pudiera pedir personalmente la reparación, se considerarán como legitimados a los familiares de aquéllos, en el orden de prelación que señala el Código de Procedimientos Penales respecto a los familiares de las víctimas directas.

En los casos de los dos párrafos anteriores, los legitimados podrán pedir la reparación en el procedimiento para inimputables, o bien en la vía civil.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 142 (Casos de vía civil subsidiaria)

Si quien se considera con derecho a la reparación no la pudo obtener en virtud de inejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencia absolutoria, o porque no se condenó a la reparación en el proceso penal o en el de inimputables, y salvo cuando en sentencia se declare que no hubo daño que reparar, o el mismo ya fue reparado, podrá solicitar la reparación en la vía civil, siempre y cuando ejercite su acción contra el imputado y/o terceros obligados a la reparación, dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente en que quedó firme la determinación de inejercicio de la penal, o el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o en la que no se condenó a la reparación. El año equivaldrá a trescientos sesenta y cinco días.

Sólo para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que quedó firme la determinación o resolución de que se trate, cuando respecto de ella ya no quepa ningún recurso, ni el juicio de amparo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 143 (Legitimados a la reparación)

Tendrán derecho a la reparación del daño, las víctimas directas o indirectas. Se consideran como tales, a los sujetos señalados en el Código de Procedimientos Penales.

En los casos de violencia familiar, o contra las mujeres, también tendrán derecho a la reparación del daño moral o del resarcimiento de los gastos por tratamiento o terapias psicológicas o siquiátricas, como víctimas directas, las personas que convivían con la víctima al momento de la comisión del delito.

Quienes eroguen gastos para auxiliar a la víctima o al ofendido, tendrán derecho a que se les resarzan por los obligados a la reparación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 144 (Legitimación pasiva y obligación solidaria a la reparación)

Las personas que cometieron el delito o participaron en su comisión, así como los terceros obligados, serán responsables en forma solidaria de reparar el daño causado.

El pago que haga uno de ellos beneficia a los demás, sin perjuicio del derecho a repetir contra ellos lo que aquél pagó, ejercitando la acción correspondiente en la vía civil.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 145 (Exigencia indistinta de pagar la reparación y derecho a repetir)

La reparación del daño, con inclusión del moral, se podrá exigir individual o conjuntamente a los imputados y a los terceros obligados. Quien pague el daño causado por otro, podrá repetir contra éste lo que aquél pagó, ejercitando la acción correspondiente en la vía civil.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 146 (Delimitación de terceros obligados a la reparación)

Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I. **(Ascendientes, tutores o custodios).** Los ascendientes consanguíneos, tutores o custodios, por los hechos que se tipifiquen como delitos, en los que intervengan menores de dieciocho años de edad o incapacitados sujetos a su potestad, tutela o guarda. Si sólo fueron menores quienes intervinieron en el hecho, a los ascendientes consanguíneos, tutores o custodios mencionados se les podrá exigir la reparación en el procedimiento para menores, o en la vía civil.
- II. **(Dueños o encargados de negociaciones).** Los dueños o encargados de negociaciones, las empresas o establecimientos civiles y mercantiles de cualquier clase, por los delitos que cometan culposamente sus aprendices, jornaleros, obreros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de su trabajo.
- III. **(Agrupaciones y personas morales).** Las agrupaciones, personas morales de hecho o de derecho, o las que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, agentes, directivos y en general por quienes estén legalmente vinculados con aquéllas, o actúen en su nombre o representación. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en tanto cada cónyuge responderá con sus bienes propios y sólo para reparar el daño que causó el mismo.
- IV. **(Compañías de seguros y afianzadoras).** Las compañías de seguros y afianzadoras, por el daño que con motivo de delito culposo causen sus asegurados o fiados, según los conceptos de la póliza del seguro o fianza a su favor.
- V. **(Dueños de mecanismos o sustancias peligrosas).** Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, con inclusión de los de cualesquier vehículo automotor, por los delitos que con motivo de su tenencia, custodia o uso, cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre y cuando la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente. Exceptuándose los casos de contratos de compraventa en abonos o con reserva de dominio.
- VI. **(Estado, municipios o empresas de participación estatal o municipal en delitos culposos).** El Estado y los municipios, sus órganos desconcentrados y descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, u organismos autónomos, por los delitos culposos que cometan sus funcionarios o empleados, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas.
- VII. **(Estado, municipios y organismos autónomos, en ciertos delitos dolosos).** El Estado, los municipios y organismos autónomos, por los delitos dolosos que cometan sus funcionarios o empleados, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, o aprovechándose de la calidad del cargo como situación de hecho, cuando se trate de delitos contra la vida, la libertad, la salud, el desarrollo de la personalidad o la seguridad de las personas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 147 (Convenio sobre la reparación)

El imputado, el tercero legalmente obligado, o ambos, podrán convenir sobre la reparación del daño y su monto, con quien tenga derecho a ella, pero éste no podrá ceder sus derechos a un tercero, salvo cuando se trate de compañía de seguros o afianzadora, con las limitaciones señaladas en este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 148 (Renuncia a la reparación)

Quién tenga derecho a la reparación podrá renunciar en forma expresa a su importe, aun después de que se dicte sentencia en la que se condene a ella, pero en este caso, si ya se fijó cantidad líquida, el condenado quedará obligado a pagar una cuarta parte de la misma, al Fondo de Atención a Víctimas y Ofendidos que establezca la ley. A falta del mismo, dicho pago se hará en favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

También se ingresarán al Fondo de Atención a Víctimas y Ofendidos, las cantidades depositadas para el pago de la reparación del daño, cuando éstas no se reclamen por quienes fueron declarados con derecho a la reparación, dentro de los noventa días siguientes al día en el que fueron notificados de que dichas cantidades quedaban a su disposición. A falta de dicho fondo, las cantidades se enterarán al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Si quienes fueron declarados con derecho a la reparación no reclaman las cantidades depositadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debido a que estaban imposibilitados por causas no imputables a ellos, podrán pedir que se les entreguen, en cuyo caso, para tal efecto las mismas se desincorporarán del fondo que corresponda, en la medida que en éste haya recursos disponibles.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 149 (Carácter privilegiado de la obligación de reparar)

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente a cualquier otra que se contraiga con posterioridad a la comisión del delito. Con excepción de las relativas a alimentos y salarios.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 150 (Carácter preferente de la reparación sobre la multa y vía para hacerla efectiva)

La reparación del daño se cubrirá preferentemente a la multa. Quien en el proceso haya sido declarado con derecho a la reparación del daño, podrá iniciar juicio ejecutivo ante juez civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 151 (Distribución proporcional del importe de la reparación)

Si se logra hacer efectivo sólo parte del importe de la reparación del daño, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre quienes tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías que para cada cual, señale la resolución firme que las establezca. Sin perjuicio de que se cubra lo insoluto si después los obligados adquieren bienes suficientes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO DÉCIMO

Decomiso, destrucción y aplicación de objetos e instrumentos

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 152 (Concepto de decomiso)

El decomiso consiste en perder la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos. La que pasará a favor del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 153 (Supuestos en los que procede el decomiso)

Los instrumentos y objetos se decomisarán si son de posesión o uso prohibido. Los instrumentos de posesión o uso lícitos, sólo se decomisarán al inculpado cuando se le sentencie por delito doloso. Con excepción de las armas, las que se decomisarán aun tratándose de delito culposo. Si el instrumento pertenece a terceros, sólo se decomisará cuando se empleó para fines delictivos, con consentimiento de su dueño.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 154 (Destrucción de objetos e instrumentos)

Si los instrumentos y objetos de posesión o uso ilícito sólo sirven para delinquir; o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán después de que la sentencia cause ejecutoria, o en los términos que disponga la ley, cuando dichos bienes se encuentren en custodia del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 155 (Venta y destino de los bienes que se decomisan)

Los instrumentos o bienes que se decomisen y sean de comercio lícito, se podrán vender al precio en plaza con el auxilio de un comerciante establecido. Su importe se destinará a cubrir la reparación del daño o, en su defecto, el juez lo asignará por partes iguales al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia y al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 156 (Bienes sin decomisar en estado de abandono o de difícil conservación)

Los bienes que no sean ni puedan ser decomisados, y se hallen a disposición del Ministerio Público o las autoridades judiciales, o los de conservación o mantenimiento imposible, difícil o costoso que se hallen a disposición de cualquiera de las autoridades señaladas, sin que se les reclame por quien tenga derecho en un lapso de noventa días, contados a partir del día siguiente en el que queden a disposición de la autoridad, se procederá en cuanto a los mismos según lo previsto en el Código de Procedimientos Penales, respecto a bienes asegurados.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Tratamiento de deshabitación o desintoxicación

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 157 (Medidas de deshabitación o desintoxicación)

Cuando a la persona se le sentencie por un delito que cometió por hábito o dependencia al abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacentes, psicotrópicos, o sustancias que produzcan efectos similares, e independientemente de la condena condicional, el juzgador le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. El juzgador informará de todo lo anterior a las autoridades de salud, para que le brinden tratamiento y asistencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Tratamiento de inimputables o de imputables disminuidos

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 158 (Medidas para inimputables)

En el caso de que sea permanente la inimputabilidad a la que se refiere el artículo 64 de este Código, al igual que cuando el inculpado durante el proceso sufra causa de la misma clase que lo incapacite procesalmente, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento terapéutico aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo previsto en el Código de Procedimientos Penales.

El internamiento se hará en la institución correspondiente para el tratamiento del inimputable durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el que corresponda al máximo de la pena de prisión aplicable al delito, de haber sido tal. En caso de tratamiento terapéutico en libertad, el juzgador dispondrá, además, las medidas de seguridad necesarias para proteger al imputado de sí mismo y/o a terceros del mismo, según su padecimiento.

Si se trata de trastorno mental transitorio, y no sea una incapacidad sobrevenida durante el proceso, se aplicará una medida de tratamiento terapéutico si la persona lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad. Si la incapacidad transitoria sobrevino durante el proceso, se reanudará el mismo una vez que aquélla cese.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad terapéutica en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental que no implique inimputabilidad permanente, de ser necesario según peritos, se les podrá fijar medida de seguridad terapéutica en el lugar adecuado para su tratamiento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 159 (Tratamiento para imputables disminuidos)

Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, dentro de las medidas de seguridad que fije el juzgador, acordará que se le apliquen a aquél las medidas de tratamiento que sean necesarias según su condición, de acuerdo con los dictámenes de peritos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 160 (Modificación o conclusión de la medida)

El juez de ejecución de donde se encuentre el inimputable, será competente para resolver sobre la modificación o conclusión de las medidas impuestas, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Concluido el tratamiento o bien el tiempo máximo de la medida, el juez de ejecución entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares o éstos no estuvieran en condiciones de brindarle la asistencia adecuada, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o de una institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Consecuencias Jurídicas para Personas Morales

(REFORMADO EL APÍGRAFE, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 161 (Alcances y duración de las consecuencias jurídicas para las personas morales)

La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el juez, del cumplimiento de esta prohibición, además, a quien con aquella calidad incumpla con dicha prohibición, se le aplicarán las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años.

Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 162 (Derechos de trabajadores y terceros)

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

TÍTULO SEXTO

Extinción de la acción penal y de las penas y medidas de seguridad

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 163 (Causas de extinción)

La acción penal y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
- II. Muerte del imputado o sentenciado.

- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.
- IV. Preclusión del derecho de querrela.
- V. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente.
- VI. Acuerdos reparatorios o medios equivalentes y suspensión condicional del proceso.
- VII. Rehabilitación.
- VIII. Conclusión del tratamiento de inimputables.
- IX. Indulto.
- X. Amnistía.
- XI. Prescripción.
- XII. Supresión del tipo penal, y
- XIII. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XIV. El cumplimiento del criterio de oportunidad; y

XV. Las demás que se establezcan en la ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 164 (Procedencia de la extinción y alcances de la extinción)

La resolución sobre la extinción de la acción penal o de las sanciones se dictará de oficio o a solicitud de parte.

La extinción que se produzca en los términos del artículo 165 de este código, no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación del daño, salvo disposición legal expresa, o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO SEGUNDO

Cumplimiento de pena o medida de seguridad

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 165 (Efectos del cumplimiento)

La pena y/ o medidas de seguridad impuestas, se extinguen por cumplimiento de las mismas o de las penas o medidas por las que se hubieran sustituido.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO TERCERO

Muerte del imputado o sentenciado

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 166 (Extinción por muerte)

La muerte del imputado extingue la acción penal respecto a él; la muerte del sentenciado extingue las penas y/o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO CUARTO

Reconocimiento de inocencia

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 167 (Anulación de sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado)

Cualquiera que sea la pena y medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de la misma, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó o en los demás supuestos previstos en el Código de Procedimientos Penales. La anulación de la sentencia extinguirá las penas o medidas de seguridad impuestas y todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado sólo extinguirá respecto al mismo la reparación del daño, si este aún no ha sido satisfecho.

El Gobierno del Estado cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, obtenga el reconocimiento de su inocencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO QUINTO

Preclusión del derecho de querrella o de condición de procedibilidad equivalente

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 168 (Preclusión de la querrella)

El derecho para formular querrella precluye en un año, que se contará a partir del día siguiente en el que cualquier persona con legitimación para formularla sepa del delito, o en tres años con independencia de esa circunstancia, a partir del día en que se consumó el delito, si éste fue instantáneo. Si el delito fue continuado, los tres años se computarán a partir del día en que se ejecutó la última conducta. Y si el delito fue permanente, los tres años se computarán a partir del día en que cesó la consumación.

Los términos de preclusión para satisfacer requisitos de procedibilidad equivalentes a la querrella, aun cuando los mismos estén contemplados en leyes federales en las que los jueces del Estado tengan competencia concurrente, se computarán conforme a lo que previene el párrafo anterior respecto a la querrella, salvo disposición específica.

La preclusión del derecho de querrella, o la preclusión del tiempo para satisfacer el requisito de procedibilidad equivalente de que se trate, extinguen la acción penal.

Los términos de la preclusión del derecho de querrella y de los requisitos de procedibilidad equivalentes, transcurrirán con independencia de los términos para que prescriba la acción penal.

CAPÍTULO SEXTO

Perdón en delitos perseguibles por querrela o por actos equivalentes

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 169 (Extinción por perdón del ofendido o legitimado)

La extinción por perdón del ofendido o legitimado se regirá por las pautas siguientes:

- A.** El perdón del legitimado para formular querrela, o para satisfacer un requisito equivalente a ella, o para presentar declaratoria de perjuicio, extingue la acción penal respecto de los delitos que sólo se persiguen si se satisfacen dichos requisitos, siempre y cuando el perdón se conceda ante el Ministerio Público si éste aún no ejercita la acción penal, o ante el juzgador antes de sentencia que cause ejecutoria. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el legitimado podrá acudir ante el juez de ejecución a otorgar el perdón. En cualquier caso, el juzgador declarará de inmediato extinguida la acción penal, o las penas y medidas de seguridad impuestas.
- B.** Las personas físicas legitimadas para formular querrela, o para satisfacer un requisito equivalente a ella, también podrán dar poder a un abogado, con título registrado en el Poder Judicial del Estado y que tenga su residencia en el mismo Estado, para que presente el perdón a nombre de aquéllas. El poder deberá darse ante un notario público del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante escritura pública expedida dentro de protocolo, en la cual el notario se cerciore plenamente de la identidad del legitimado y del abogado a quien da poder, haga constar lo anterior y sus domicilios, y en la escritura se identifique la investigación o el proceso y la persona imputada a cuyo favor se otorga. El abogado deberá estar presente ante el notario cuando el legitimado formule el perdón y le dé el poder para presentarlo, cerciorándose el abogado de la identidad de ambos. Asimismo, conjuntamente el notario y el abogado se entrevistarán en privado con la víctima u ofendido, a quien le preguntarán si otorga el poder sin ninguna clase coacción. El abogado declarará ante el juzgador, bajo protesta de decir verdad, que el poder le fue expedido en los términos anteriores, y lo presentará en ese acto.

Respecto a las personas morales, privadas u oficiales, será suficiente que sus representantes otorguen la facultad de perdonar en favor del apoderado jurídico, en escritura pública dentro de protocolo, sin que sea necesaria clausula especial para el caso concreto.

- C.** Cuando este código u otra la ley sujeten la procedencia del perdón, o la extinción de la acción penal con motivo del mismo, a otros requisitos adicionales, estos también deberán satisfacerse.
- D.** Cuando haya varias víctimas u ofendidos, el perdón de uno de ellos sólo extinguirá la acción penal respecto al daño que él sufrió.

Si existen varios imputados por el mismo hecho delictivo, el perdón que se dé a uno de ellos aprovecha a todos los demás, excepto a quien se oponga a aceptarlo. Si hay varios imputados y a uno o más de ellos ya se les sentenció, el perdón que se dé a cualquiera, extingue también las sanciones que se impusieron. Si sólo hubiera sentenciados, a todos beneficiará el perdón.

Se entenderá que la persona imputada acepta el perdón, si no manifiesta su oposición al mismo en la diligencia o audiencia en que se le dé a conocer.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Formas de Justicia Restaurativa

Artículo 170. (Extinción de la acción penal a través de medios alternos de justicia restaurativa)

Aunque se trate de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá a través de acuerdos reparatorios, perdón, reparación del daño o acto equivalente, y por suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, si se cumplen los requisitos y condiciones establecidos para los mismos en el Código de Procedimientos Penales.

Los legitimados para manifestar que se dan por reparados del daño, extender el perdón o para intervenir en suspensión condicional de la acción penal o del proceso, también podrán hacerlo satisfaciendo los requisitos previstos en el apartado B del artículo 169 de este código.

No procederá el perdón o acuerdo reparatorio en los delitos de violencia familiar o su equiparado.

Artículo 170 BIS. (Requisitos para la extinción de la acción penal por perdón, reparación del daño o acto equivalente).

Para los efectos del artículo anterior se requerirá además que se actualicen las siguientes condiciones:

- I. Que no se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa;
- II. Que el término medio aritmético de la pena de prisión que tiene señalada no exceda de cinco años, y
- III. Que el imputado no se encuentre dentro de los casos de reiteración delictiva o se haya beneficiado anteriormente con la misma causa de extinción de la acción penal.

Asimismo, procederá la extinción de la acción penal por acto equivalente cuando, tratándose de los delitos mencionados en las fracciones I y II del párrafo anterior, se reúnen las condiciones siguientes:

- I. Se trate de delitos perseguibles de oficio;
- II. No exista víctima u ofendido determinado;
- III. No exista daño ocasionado, y
- IV. Que por las condiciones personales del imputado y circunstancias del caso no exista riesgo para la comunidad.

Además de lo anterior, el imputado deberá exhibir la multa que determine la autoridad judicial o ministerial, tomando en cuenta los límites punibles que para dicha sanción establezca el tipo penal de que se trate.

CAPÍTULO OCTAVO

Restitución y rehabilitación

Artículo 171 (Objeto de la restitución y rehabilitación)

La restitución y rehabilitación tendrá por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, o posibilidad de acceder a las comisiones, empleos o cargos públicos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme. Para tal efecto, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 131 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO NOVENO

Conclusión del tratamiento de inimputables

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 172 (Extinción de las medidas de tratamiento a inimputables)

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrara prófugo y posteriormente fuera detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que han cesado las condiciones del sujeto que dieron origen a su imposición.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO DÉCIMO

Indulto y Amnistía

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 173 (Efectos y procedencia del indulto y extinción por amnistía)

El indulto extingue las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, pero este no procederá cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 100 de este código.

La amnistía extingue la acción penal o las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que la conceda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Prescripción

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 174 (Efectos y pautas de la prescripción)

La prescripción es personal y extingue la acción penal y las penas y las medidas de seguridad, para lo cual bastará el transcurso del tiempo señalado en la ley.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

Los términos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, si por dicha circunstancia no es posible concluir la investigación inicial o el proceso, o ejecutar la sentencia.

Las pautas para la prescripción de la acción penal y de las sanciones penales son las siguientes:

A. (Términos para la prescripción de la acción penal)

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo.
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente.
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado.
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la acción debida, si se trata del delito de tentativa punible.

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

- V. En los delitos cuyo tipo penal contemple la afectación a una persona menor de edad, el término de prescripción de la acción penal empezará a correr al momento que el menor de edad que haya sido víctima, cumpla los dieciocho años.

Quando se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexual, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.

B. (Prescripción de la acción penal según el tipo de pena)

La acción penal prescribirá:

- I. En un término igual al término medio aritmético de la pena de prisión, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años,

Esta regla se aplicará cuando la pena de prisión esté señalada en forma aislada, conjunta o alterna con otra diversa.

- II. En un año, si el delito no se sanciona con pena de prisión.

C. Prescripción de la acción penal en caso de concurso de delitos)

En los casos de concurso ideal de delitos, la acción penal prescribirá atendiendo a la pena mayor de prisión señalada para el delito más grave, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la acción penal empezarán a correr a partir del día en que se cometieron, y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

D. (Necesidad de resolución judicial previa)

Quando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad judicial, la prescripción comenzará a correr desde el día que cause ejecutoria la sentencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 175 (Interrupción de la prescripción de la acción penal)

La prescripción de la acción penal se interrumpirá cuando durante la primera mitad del término de la misma, en la investigación inicial se obtenga uno o más datos de prueba respecto al delito, o para sustentar acusación contra el imputado, aunque la obtención se logre por autoridades federales, de otra entidad federativa o del Distrito Federal. En tales casos, el término de la prescripción empezará a correr de nuevo al día siguiente de obtenidos los datos de prueba referidos.

La prescripción de la acción penal se interrumpirá también, cuando dentro de su término se inicie el procedimiento para la declaratoria de procedencia de servidores públicos, o por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, o el requerimiento de entrega del imputado, previa orden de aprehensión o reaprehensión y con los demás requisitos constitucionales, que formalmente haga el Ministerio Público al Ministerio Público Federal o de otra entidad federativa o del Distrito Federal, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro.

En los casos del párrafo anterior, la interrupción del término de prescripción de la acción penal subsistirá, hasta en tanto se resuelva la declaratoria de procedencia o la extradición, o el Ministerio público Federal, o de la entidad federativa o del Distrito Federal, entregue o niegue la entrega, o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega. Si dados los supuestos anteriores el imputado no continúa detenido, el término de prescripción de la acción penal se reiniciará de nuevo a partir del día en que aquél quede libre, o del día en que desaparezca la situación que dio motivo a la interrupción.

Asimismo, el término de prescripción de la acción se interrumpirá cuando se aprehenda al imputado en virtud de la orden judicial correspondiente, o se le dicte a aquél auto de vinculación a proceso, aun cuando no se le hubiera aprehendido, casos en los que la interrupción subsistirá mientras el imputado se encuentre vinculado al proceso.

En su caso, el término de prescripción de la acción penal comenzará a correr de nuevo, a partir del día en el que el procesado se fugue, si estaba en prisión preventiva, o del día en que el procesado dejó de comparecer sin causa justificada a una audiencia ante el juez, o del día en el que se halle que el procesado no reside en el domicilio que señaló para ser notificado, sin que avisara de alguno nuevo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 176 (Prescripción de las penas y medidas de seguridad y términos de prescripción)

Los términos para la prescripción de las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueran de prisión o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Salvo disposición legal en contrario, la prescripción de la pena de prisión o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

Las demás sanciones que tengan temporalidad, prescribirán en un plazo igual al que deberían durar aquéllas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La prescripción de las penas que no tengan temporalidad, será de dos años, sin embargo, el término de prescripción de la reparación del daño será de diez años.

Los términos se computarán a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia o, en su caso, a partir del día en que quede firme la resolución de liquidación de reparación del daño.

Cuando el sentenciado ya hubiera extinguido una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

Será imprescriptible la pena de prisión que se imponga por la comisión de delitos contra la libertad y seguridad sexual cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de edad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 177 (Interrupción de la prescripción de la pena o medida de seguridad)

La prescripción de la pena de prisión sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa o del Distrito Federal, donde aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la multa y la reparación del daño, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio del juicio ejecutivo ante juez civil para hacer efectiva la condena a la reparación del daño, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 178 (Autoridad competente para resolver la extinción)

La extinción de la acción penal será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la investigación inicial o por el juez en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de las penas y medidas de seguridad corresponde al juez de ejecución penal. Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la acción penal o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el juez de ejecución penal, quien resolverá lo procedente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Supresión del tipo penal

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 179 (Extinción por supresión del tipo penal)

Cuando una ley o reforma suprima un tipo penal se extinguirá la acción penal, o las penas y medidas de seguridad impuestas, en su caso, se pondrá en libertad al imputado o al sentenciado y cesarán de pleno derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia, con las salvedades previstas en este código.

Para los efectos de este artículo, se estará igualmente a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 17 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Existencia de una sentencia anterior por los mismos hechos

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 180 (Non bis in idem)

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o
- III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

APARTADO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

REBELIÓN

ARTÍCULO 181. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE REBELIÓN EN SUS DIVERSAS MODALIDADES SUBJETIVAS ESPECÍFICAS. Se aplicará prisión de dos a veinte años y multa, cuando personas no militares en ejercicio, se alcen en armas, con alguno de los propósitos siguientes:

I. CONTRA LA CONSTITUCIÓN. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen.

II. CONTRA LAS VÍAS DEMOCRÁTICAS. Impedir la elección, renovación o funcionamiento de alguno de los poderes del estado o ayuntamientos; o usurparles sus atribuciones.

III. CONTRA SERVIDORES DE ELECCIÓN POPULAR. Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún servidor público del estado o ayuntamientos, electos popularmente.

IV. CONTRA LA GOBERNABILIDAD. Sustraer de la obediencia del gobierno, a toda o una parte de la población del estado; o algún cuerpo de seguridad pública de la entidad.

ARTÍCULO 182. SANCIONES PARA DELITOS EMERGENTES CON MOTIVO DE LA REBELIÓN. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa: A quien viole los derechos de humanidad en los prisioneros o rehenes que se capturen en los combates, en los lesionados o en las personas que se atiendan en los hospitales.

ARTÍCULO 183. EXCUSA ABSOLUTORIA PARA DETERMINADOS DELITOS QUE SE COMETAN EN COMBATE. Los rebeldes no serán responsables de las muertes, lesiones y daños que cometan durante el combate; pero sí de los que cometan fuera de lucha.

ARTÍCULO 184. SANCIONES PARA DELITOS DIVERSOS. Cuando con motivo de la rebelión se cometa cualquier otro delito, se aplicarán las sanciones de éstos y las de rebelión, según las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 185. EXCUSA ABSOLUTORIA POR DEPONER LAS ARMAS. No se aplicará sanción por el delito de rebelión a quienes depongan las armas antes de que se les tomen prisioneros; sin perjuicio de las de algún otro delito que cometieron.

CAPÍTULO SEGUNDO

SEDICIÓN

ARTÍCULO 186. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SEDICIÓN. Se aplicará prisión de uno a nueve años y multa: A quienes en forma tumultuaria pero sin armas, resistan o ataquen a la autoridad, para impedir u obstaculizar el ejercicio de sus funciones, con alguno de los propósitos a que se refiere la figura típica de rebelión.

CAPÍTULO TERCERO

MOTÍN

ARTÍCULO 187. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE MOTÍN. Se aplicará prisión de tres días a cinco años y multa: A quienes para ejercer un derecho o con pretexto de ejercerlo; o para evitar que se cumpla una ley; se reúnan tumultuariamente y empleen violencia física en las personas o con daño sobre las cosas; o amenacen con actos violentos e inmediatos de igual clase a la autoridad para obligarla a tomar una determinación.

CAPÍTULO CUARTO

TERRORISMO

ARTÍCULO 188. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE TERRORISMO. Se aplicará de tres a veinticinco años de prisión y multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que resulten: A quienes en forma individual o colectiva, por medio de explosivos, sustancias tóxicas o armas de fuego; o por medio de incendio, inundación, o cualquier otro de extrema violencia; ejecuten actos contra las personas, las cosas o los servicios públicos que produzcan alarma, temor o terror en la población; o en un sector de ella; para así menoscabar la autoridad del estado o de cualquier municipio; o para presionarlos a que tomen una determinación.

CAPÍTULO QUINTO.

SABOTAJE.

ARTÍCULO 189. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SABOTAJE EN SUS DIVERSAS MODALIDADES. Se aplicará de dos a veinte años de prisión y multa: A quien para trastornar la economía del estado o municipio; o para menoscabar la capacidad de uno u otro para asegurar el orden público; dañe, destruya o entorpezca cualquiera de los siguientes:

I. SERVICIOS PÚBLICOS O BIENES BÁSICOS. Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos.

II. INSTITUCIONES DE DOCENCIA O INVESTIGACIÓN. Instalaciones de instituciones de docencia o investigación.

III. ELEMENTOS ESENCIALES AL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO. Recursos o elementos, esenciales, destinados al mantenimiento del orden público.

CAPÍTULO SEXTO

CONSPIRACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 190. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CONSPIRACIÓN POLÍTICA. Se aplicará de tres días a cinco años de prisión y multa: A quienes concierten los medios para cometer rebelión, sedición, motín, terrorismo o sabotaje.

CAPÍTULO SÉPTIMO

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 191. SANCIONES AGRAVADAS PARA CIERTAS CONDUCTAS DE REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTIN, TERRORISMO, SABOTAJE Y CONSPIRACIÓN. Se aplicará prisión de tres a treinta años y multa: A quien sin intervenir materialmente, dirija, organice, incite, compela o proporcione medios o recursos, para cometer cualquiera de los delitos que prevé este título.

ARTÍCULO 192. SANCIÓN GENERICA PARA LOS DELITOS POLÍTICOS. Los delitos que prevé este título se sancionarán, además, con suspensión de derechos políticos hasta por diez años.

ARTÍCULO 193. DELITOS POLÍTICOS. Para todos los efectos legales, se considerarán de carácter político los delitos que prevé este título; con excepción de los que se cometan fuera de lucha en el de rebelión.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS DE SERVIDORES PÚBLICOS O CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO Y DE ENTIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 194. CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO Y DE ENTIDAD PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS PENALES. Para todos los efectos de este código, es servidor público toda persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en una entidad pública.

Para todos los efectos de este código, se entenderá como entidad pública a la administración pública estatal o municipal; al poder legislativo y al poder judicial; los organismos o empresas de cualquiera de los poderes del estado, o del municipio, sean desconcentrados o descentralizados; los organismos o empresas de participación mayoritaria o minoritaria estatal o municipal; las organizaciones y sociedades asimiladas a aquellos; los que manejen bienes o recursos económicos públicos estatales o municipales mediante fideicomisos u otras formas jurídicas; así como a los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorga autonomía.

Se impondrán las mismas sanciones que se prevean para cualquier delito este título o el subsecuente: a cualquier persona que sin ser servidor público intervenga en aquel.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA LA ECONOMÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

PECULADO

ARTÍCULO 195. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PECULADO. Se aplicará prisión de dos a ocho años; multa de la mitad a tres tantos del beneficio que obtuvo; destitución de empleo o cargo; e inhabilitación definitiva para desempeñar otro:

Al servidor público que para beneficio propio o ajeno disponga de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a alguna entidad pública; si por razón de su cargo los recibió en administración, depósito u otra causa.

ARTÍCULO 196. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL PECULADO. Se aplicará prisión de dos a ocho años; multa de la mitad a tres tantos del beneficio que obtuvo; e inhabilitación definitiva para desempeñar algún empleo o cargo público: A cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y con obligación legal a la custodia, administración o aplicación de recursos o bienes de alguna entidad pública, los distraiga de su objeto para beneficio propio o ajeno.

SECCIÓN SEGUNDA

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 197. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo; aumente en desproporción sustancial su patrimonio con relación a los bienes que declaró al iniciar su desempeño y sin que acredite la legítima procedencia de los que adquirió por sí o por interpósita persona.

A quien cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le aplicarán las sanciones siguientes:

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito, no exceda el equivalente de tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado, se aplicarán de uno a cinco años de prisión; multa de una cuarta parte a dos tantos del beneficio que obtuvo; destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito exceda el equivalente de tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado, la pena de prisión será de dos a diez años.

A quien cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le sancionará, además, con el decomiso en beneficio del estado o municipio, de aquellos bienes cuya procedencia no logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 198. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Se equipara al delito de enriquecimiento ilícito y se sancionará de igual forma que éste: A quien haga que figuren como suyos bienes que el servidor público adquiriera o adquirió en contravención de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a sabiendas de esa circunstancia.

SECCIÓN TERCERA

NEGOCIACIÓN ILÍCITA

ARTÍCULO 199. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE NEGOCIACIÓN ILÍCITA. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que por sí o por interpósita persona, otorgue contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias o exenciones; autorice, compre o venda; o realice cualquier acto jurídico; que le produzca beneficios económicos indebidos a él; a la empresa o sociedad de la que forme parte; o se los otorgue en forma indebida o contraviniendo la ley a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; o a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa; o a sociedades de las que formen parte las personas antes referidas.

SECCIÓN CUARTA

TRÁFICO Y USO DE INFLUENCIAS

ARTÍCULO 200. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de una tercera parte a tres tantos del beneficio que obtuvo o proporcionó; destitución de empleo; e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro: Al servidor público que por sí, o por interpósita persona, intervenga en un negocio público fuera del ámbito de sus atribuciones, para obtener algún provecho indebido para sí o para otro, aprovechándose de su calidad en el cargo.

Igual pena se aplicará a quien promueva la conducta ilícita del servidor público a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 201. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USO DE INFLUENCIAS. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro: Al servidor público que por sí o por interpósita persona, obtenga o procure obtener para sí o para otro algún beneficio indebido; mediante un acto de autoridad que realice en ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN QUINTA

OTORGAMIENTO INDEBIDO DE EMPLEO; CARGO; COMISIÓN, CONTRATOS O LICENCIAS

ARTÍCULO 202. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABUSO DE OTORGAMIENTO INDEBIDO DE PLAZAS, COMISIONES, CONTRATOS O LICENCIAS. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio que se obtuvo; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos; o contratos de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza; que sean remunerados; a sabiendas de que no prestará el servicio para el que se les otorgó el empleo, cargo o comisión; o no se cumplirá el contrato.

(DEROGADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2016)

SECCIÓN SEXTA

PROMOCIÓN O DENIGRACIÓN DE IMAGEN

ARTÍCULO 203. *(DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2016)*

ARTÍCULO 204. *(DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2016)*

SECCIÓN SÉPTIMA

APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 205. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio que obtuvo; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que por sí o por interpósita persona, obtenga para sí o para otro algún beneficio indebido aprovechando la información que la ley estime como reservada, de alguna entidad pública; siempre y cuando aquella no se haya ya divulgado y la consiga por razón de su cargo o medios de ley.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

SECCIÓN SEGUNDA

MANIFESTACIÓN FALSA DE NO CONFLICTO DE INTERESES ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

ARTÍCULO 205 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE MANIFESTACIÓN FALSA DE NO CONFLICTO DE INTERESES ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa a quien con conocimiento y para participar en procedimientos de contratación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la administración pública estatal o municipal, manifieste falsamente ante la autoridad

administrativa competente, no tener conflicto de intereses en los términos de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO TERCERO

DELITOS DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA OTROS BIENES JURÍDICOS

SECCIÓN PRIMERA

USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 206. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA. Se aplicará prisión de seis meses a tres años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que por sí o por interpósita persona y sin causa justificada, difunda o dé a conocer información que la ley estime como reservada de cualquier entidad pública; siempre y cuando la tenga o consiga por razón de su cargo o medios de ley y con ello dañe o ponga en peligro la seguridad de personas o a otros bienes jurídicos.

SECCIÓN SEGUNDA

CONCUSIÓN

ARTÍCULO 207. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CONCUSIÓN. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años; multa de una quinta parte a un tanto de lo que se reclamó o exigió; destitución de empleo o cargo e inhabilitación hasta por cinco años para obtener otro: al servidor público que con tal carácter reclame a título de ingreso sabiendo que no lo es, dinero, valores, servicios o alguna cosa; o los exija en mayor cantidad de la que señale la ley.

Si lo que reclamó o exigió aprovecha a quién intervino o a un tercero; la pena de prisión será de uno a nueve años y la multa de la mitad a tres tantos del provecho que obtuvo; sin perjuicio de las otras sanciones que prevé el párrafo anterior.

SECCIÓN TERCERA

COHECHO

ARTÍCULO 208. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE COHECHO. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio que obtuvo; destitución de empleo o cargo; e inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier función pública:

I. COHECHO POR SERVIDOR PÚBLICO. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba en forma indebida para sí o para otro; dinero o cualquiera otra dádiva; o acepte una promesa para hacer u omitir un acto lícito o ilícito que se relacione con sus funciones.

II. COHECHO POR PARTICULAR. A quien de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a un servidor público, para que haga u omita un acto lícito o ilícito que se relacione con sus funciones.

Cuando el particular cometa el delito por la exigencia del servidor público, la sanción será de tres días a dos años y la multa de una cuarta parte a un tanto del beneficio que obtuvo.

SECCIÓN CUARTA

ABUSO CONTRA SUBALTERNO

ARTÍCULO 209. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABUSO CONTRA SUBALTERNO. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio que obtuvo; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de su sueldo, dádivas u otro servicio ajeno a las funciones del subalterno.

SECCIÓN QUINTA

OTORGAMIENTO INDEBIDO DE IDENTIFICACIONES

ARTÍCULO 210. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OTORGAMIENTO INDEBIDO DE IDENTIFICACIONES. Se aplicará prisión de uno a seis años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por seis años:

Al servidor público, sea cual fuese su categoría, que otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a cualquier persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

SECCIÓN SEXTA

OBSTRUCCIÓN A LA EJECUCIÓN DE IMPUESTOS O RESOLUCIONES

ARTÍCULO 211. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE OBSTRUCCIÓN AL COBRO DE IMPUESTOS, O A LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES O DE OMISIÓN INDEBIDA DE AUXILIO. Se aplicará prisión de uno a cinco años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por cinco años:

Al servidor público que para impedir el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública u omita prestar el auxilio; o emplee a la fuerza pública con ese objeto.

Se aplicarán las mismas sanciones: Al encargado de una fuerza pública, que requerido legalmente por una autoridad a que le preste auxilio, se valga indebidamente de la suya para no dárselo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN SÉPTIMA

DELITOS COMETIDOS POR AUTORIDADES QUE LESIONAN

LA LIBERTAD, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 212. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABUSO DE AUTORIDAD. Se aplicará prisión de uno a nueve años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años, al servidor público, sea cual fuese su categoría, cuando:

I. ABUSO DIRECTO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL. Con abuso de sus funciones, prive de la libertad a una persona; o prolongue indebidamente la detención de aquella.

II. ABUSO INDIRECTO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL. Dirija o tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado al internamiento de personas; o a la ejecución de sanciones privativas de la libertad; y reciba en calidad de interno, detenido o preso, a alguna persona, sin orden escrita de autoridad competente.

III. ABUSO CONTRA LA SALUD PERSONAL. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, inflija indebidamente a una persona detenida, sufrimiento de naturaleza física o mental.

IV. ABUSO CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL. Con motivo de sus funciones ejerza violencia contra una persona sin causa legítima, o la veje injustamente.

V. ABUSO CONTRA LA TRANQUILIDAD PERSONAL. Valiéndose de su cargo, amenace o intimide a cualquier persona.

VI. ABUSO CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL. Estando encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o presa, cometa contra ella cualquier acto prohibido por la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

ARTÍCULO 212 BIS.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESAPARICIÓN DE PERSONA. Se aplicará una pena de veinte a sesenta años de prisión, además de la destitución e inhabilitación de forma vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad, cualquiera que fuere su forma a una o varias personas, o bien autorice, ordene, apoye o consienta que otros lo hagan, seguida del ocultamiento del paradero de la persona o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, sustrayéndola con ello de la protección de la ley.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

Se le aplicará una pena de diez a cuarenta años de prisión a quien incurra en la conducta anteriormente descrita, cuando sea obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de quien hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida o el paradero de la víctima.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

Los delitos a que se refiere este Artículo son de ejecución permanente hasta que se esclarezca el paradero de la víctima.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

La acción penal derivada de los delitos a que se refiere este Artículo y la pena que se imponga judicialmente al responsable, no estarán sujetas a prescripción.

Lo relativo a la reparación del daño a favor del ofendido o víctima en caso de resultar procedente, se atenderá a lo que se establece en el título quinto, capítulo noveno del presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

ARTÍCULO 212 BIS 1.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

A quien cometa el delito de desaparición de personas, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que le corresponda, cuando:

- I.- La víctima del delito de desaparición forzada de personas fallezca durante o después del tiempo en que se encuentre privada de la libertad, debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la misma, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.
- II.- Se haya infligido a la víctima grave daño físico o psicológico.
- III.- El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena o mujer embarazada, o pertenezca a un grupo especialmente vulnerable.
- IV.- Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o
- V.- Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

ARTÍCULO 212 BIS 2.- SANCIONES PARA QUIEN OCULTE AL INFANTE QUE NAZCA DURANTE LA DESAPARICIÓN DE LA MADRE. A quien retenga, mantenga oculto, o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición de la madre se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

ARTÍCULO 212 BIS 3.- SANCIONES PARA QUIEN CONOCIENDO EL PARADERO DEL INFANTE NACIDO DURANTE LA DESAPARICIÓN DE LA MADRE NO PROPORCIONE INFORMACIÓN PARA SU LOCALIZACIÓN.

A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el período de la desaparición de la madre, no proporcione información para su localización se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

ARTÍCULO 212 BIS 4.- AMNISTÍA, PERDÓN Y OTROS BENEFICIOS QUE LAS LEYES ESTABLECEN PARA EL DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS. Quien cometa el delito de desaparición de personas no tendrá derecho a gozar del perdón, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, amnistía, indulto o cualquier otro beneficio que las leyes respectivas establezcan, salvo el caso estipulado en el artículo 212 BIS. Tampoco se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

ARTÍCULO 212 BIS 5.- EXCLUYENTES DEL DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS. No podrán invocarse como causas excluyentes del delito de desaparición de personas, la obediencia por razones de jerarquía, las órdenes o instrucciones recibidas por superiores o circunstancias como inseguridad pública, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)

ARTÍCULO 212 BIS 6.- SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OBSTRUYAN LA INVESTIGACIÓN. Los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se les aplicará una pena de cinco a diez años de prisión además de la inhabilitación vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

SECCIÓN OCTAVA

EJERCICIO INDEBIDO, INCUMPLIMIENTO Y ABANDONO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 213. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE EJERCICIO INDEBIDO, INCUMPLIMIENTO Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS. Se aplicará prisión de un mes a cinco años, de cincuenta a trescientos días de multa, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ejercer otro hasta por cinco años, al servidor público que:

I. EJERCER FUNCIONES SIN TOMAR POSESIÓN; O SIN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES PERSONALES. Desempeñe empleo o ejerza cargo o comisión sin tomar posesión; o sin que satisfaga los requisitos legales con relación a su persona, para que se le designe.

II. EJERCER FUNCIONES DESPUÉS DE QUE SE REVOQUE EL NOMBRAMIENTO O QUE SE SUSPENDA O DESTITUYA AL SERVIDOR. Continúe en el desempeño de un empleo o ejerciendo cargo o comisión después de que sepa que se le revocó su nombramiento; o que se le suspendió o destituyó.

III. OMISIÓN DE AVISO DEBIDO O DE EVITAR AFECTACIÓN A ENTIDAD PÚBLICA. Por razón de su cargo, empleo o comisión, conozca de un riesgo razonable de grave afectación al patrimonio o a los intereses legítimos de alguna entidad pública y no informe a su superior jerárquico u órgano que le deba informar; o no lo evite si ello es posible y está dentro de sus facultades.

IV. DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN OFICIAL. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia; o a la cual tenga acceso; o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES. Ejerza funciones o atribuciones que no le correspondan.

VI. ABANDONO DEL CARGO. Abandone sin causa justificada un cargo, empleo o comisión; o lo abandone sin que antes se le admita su renuncia o de que se presente la persona que lo reemplace si es que así se le previno; siempre y cuando ello motive perjuicio al servicio.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

ARTÍCULO 213 BIS.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN INDEBIDA DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. Se aplicará prisión de uno a tres años, multa de cincuenta a quinientos días y destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar el cargo, empleo o comisión, al servidor público que teniendo a su cargo el nombramiento o la designación de elementos de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, así como del personal administrativo de las áreas de seguridad pública de ambos órdenes de gobierno y de procuración de justicia, lo realice sin haber aprobado los exámenes de evaluación y control de confianza en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La misma pena se aplicará al servidor público que sabiendo que un elemento de las fuerzas de seguridad pública en funciones o personal administrativo de los mencionados en el párrafo que antecede, no haya aprobado los exámenes de control de confianza a los que fuere sometido para efectos de su permanencia en el cargo, omita realizar los trámites necesarios en el ámbito de su competencia para proceder a su destitución.

SECCIÓN NOVENA

COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 214. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a trescientos días, destitución de empleo o cargo e inhabilitación hasta por cinco años para desempeñar otro:

A los servidores públicos que se coliguen para tomar medidas contrarias a una ley, decreto o reglamento; o para impedir su ejecución; o para dimitir de sus cargos o empleos y con ello se impida, retarde o suspenda la administración de justicia; o la administración o servicios de cualquier entidad pública o de sus dependencias.

SECCIÓN DÉCIMA

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 215. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a trescientos días: A quien sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejercite las funciones inherentes.

CAPÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

DESACATO

ARTÍCULO 216. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DESACATO. Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien prevenido por autoridad competente; sin causa justificada incurra en cualquiera de las conductas siguientes: 1) No preste un servicio de interés público. 2) No comparezca ante la autoridad. 3) No otorgue la protesta de ley. 4) Se niegue a declarar ante la autoridad. 5) Incumpla con un mandato de autoridad competente.

En la prevención que corresponda, la autoridad advertirá al prevenido de la ilicitud penal a que se expone si omite la acción debida.

Los tipos penales anteriores se configurarán con independencia de que se utilice o no la fuerza pública; o se aplique o no se aplique una medida de apremio; o se agoten o no se agoten las medidas de apremio.

ARTÍCULO 217. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESACATO POR SERVIDOR PÚBLICO. Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: Al servidor público que prevenido del cumplimiento de resolución judicial, incumpla con ella o se niegue a hacerlo; o no proporcione los elementos o medios necesarios y posibles para ello.

En toda prevención para cumplir la determinación judicial, la autoridad judicial advertirá al servidor público de la ilicitud penal a que se expone, si omite la acción debida.

El servidor público que se le requiera cumplir con una resolución judicial, carecerá del poder de inspección sobre la bondad de aquella, para alegar, aducir o pretextar su incumplimiento.

ARTÍCULO 218. DISPOSICIONES COMUNES AL DESACATO. Al configurarse un desacato dentro de un proceso penal o procedimiento administrativo, la autoridad que previno enviará oficio al Ministerio Público, comunicándole de aquél para que inicie la investigación correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal. Si el desacato se configura dentro de la investigación, el Ministerio Público iniciará desde luego la carpeta de investigación.

Si el desacato deriva de un procedimiento, proceso o juicio civil, familiar o laboral, sólo se perseguirá por querrela de la parte a la que perjudique la desobediencia. Sin que sea necesaria comunicación de la autoridad ante la cual se incurrió en desacato. Pero aquella informará al Ministerio Público al respecto, cuando éste se lo pida y le facilitará copia de las constancias que pida.

SECCIÓN SEGUNDA

RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 219. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE RESISTENCIA DE PARTICULARES. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa: A quien emplee la violencia física o moral al oponerse indebidamente a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; o se resista al cumplimiento de una orden legítima, cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal.

SECCIÓN TERCERA

COACCIÓN, ULTRAJES Y DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 220. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE COACCIÓN A LA AUTORIDAD. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral, exija a una autoridad la ejecución u omisión de un acto de función pública; esté o no esté dentro de las atribuciones de ella.

ARTÍCULO 221. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ULTRAJES A LA AUTORIDAD. Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa: A quien haga escarnio de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 222. SANCIÓN AGRAVADA PARA DELITOS COMETIDOS CONTRA LA AUTORIDAD. Además de las sanciones que le correspondan por cualquiera de los delitos enumerados en este capítulo: A quién cometa otro delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad cuando ejerza sus funciones, se le podrá aumentar hasta tres años la pena de prisión que se le imponga.

SECCIÓN CUARTA

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O TRABAJOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 223. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O TRABAJOS PÚBLICOS. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa: A quien entorpezca o se oponga con actos materiales a que se ejecuten obras o trabajos públicos que la autoridad ordene legalmente.

SECCIÓN QUINTA

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTÍCULO 224. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa: A quien quebrante los sellos que se pongan por orden legítima de autoridad competente.

SECCIÓN SEXTA

ULTRAJES A LAS INSTITUCIONES E INSIGNIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 225. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ULTRAJES A LAS INSTITUCIONES. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa: A quien dolosamente impute un hecho falso a los poderes del estado o de los municipios con el sólo fin de desacreditarlos o perjudicarlos y esto pueda causarse.

ARTÍCULO 226. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ULTRAJE A INSIGNIAS. Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa: A quien ultraje de obra al escudo del estado o al de municipios.

SECCIÓN SÉPTIMA

USO INDEBIDO DE INSIGNIAS

ARTÍCULO 227. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USO INDEBIDO DE INSIGNIAS. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa: A quien haga uso indebido del escudo del estado o de sus municipios, con perjuicio de estos o de un particular.

SECCIÓN OCTAVA

VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO

ARTÍCULO 228. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO COMETIDOS POR PARTICULARES. Se aplicará prisión de tres meses a un año y multa:

I. ATRIBUCIÓN INDEBIDA DE NOMBRE O APELLIDO ANTE LA AUTORIDAD. A quien se atribuya un nombre o apellido que no le corresponda cuando declare ante la autoridad.

II. OCULTACIÓN, CAMBIO, DEFORMACIÓN O NEGACIÓN INDEBIDA DEL DOMICILIO O SUS SEÑALES. A quien para eludir la práctica de una diligencia o de una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad; oculte su domicilio, designe otro distinto, altere u oculte las señales materiales que lo individualizan o niegue de cualquier modo el verdadero.

ARTÍCULO 229. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VARIACIÓN DE NOMBRE COMETIDO POR LA AUTORIDAD. Se aplicarán las sanciones que señala el artículo anterior: Al servidor público que en actos propios de su cargo y con ánimo de dañar o perjudicar, oculte o atribuya a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece.

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

PREVARICACIÓN

ARTÍCULO 230. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PREVARICACIÓN POR VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO. Se impondrá suspensión de un mes a dos años del cargo o empleo, o destitución de los mismos, y según la gravedad de la conducta, a criterio racionalmente motivado del juez, inhabilitación hasta por diez años, a los servidores públicos, empleados o auxiliares de la Administración de Justicia que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. CONOCER CON IMPEDIMENTO LEGAL; O ABSTENERSE DE CONOCER SIN TENER IMPEDIMENTO. Conozcan de negocios para los cuales tengan impedimento legal; o se abstengan de conocer de los que correspondan sin tener impedimento legal para ello.

II. CARGO INCOMPATIBLE. Desempeñe algún otro puesto o cargo que la ley les prohíba.

III. LITIGIO INDEBIDO. Litiguen por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión.

IV. ASESORÍA INDEBIDA. Dirijan o aconsejen a las personas que ante ellos litiguen fuera de los casos que la ley autorice.

V. INCUMPLIMIENTO INDEBIDO DE DISPOSICIÓN. Incumplan una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.

VI. RESOLUCIÓN DE TRAMITE INDEBIDA. Dicten una resolución o auto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley o jurisprudencia obligatoria, directa y claramente aplicables; o notoriamente contraria a las actuaciones procesales; siempre y cuando se obre por motivos personales ilegales y no por simple error de opinión.

VII. VENTAJAS INDEBIDAS. Ejecute actos o incurra en omisiones notoriamente indebidas que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

VIII. RETRASO MALICIOSO. Retarde o entorpezca maliciosamente la administración de justicia.

IX. PREPOTENCIA. Trate en el ejercicio de su cargo con injuria o deshonestidad a las personas que asistan a un juzgado o tribunal.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

X. NEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA. Obligue al ofendido, víctima o a sus representantes a otorgar el perdón.

ARTÍCULO 231. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PREVARICACIÓN AGRAVADA. Se impondrá prisión de tres días a cinco años y multa hasta por trescientos días de salario mínimo, destitución del cargo o empleo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años, a los servidores públicos, empleados o auxiliares de la administración de justicia, que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. ORDEN DE APREHENSIÓN INDEBIDA. Ordene la aprehensión de una persona sólo por delito que en los términos del código de procedimientos penales u otra ley, claramente no amerite pena privativa de libertad; o sólo por delito que claramente amerite penalidad alternativa o así se considere por la ley para efectos procesales.

II. OMISIÓN INDEBIDA DE AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. No ordene la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando el auto se dicte sólo por delito que claramente amerite pena no privativa de libertad; o claramente amerite penalidad alternativa en los términos del código de procedimientos penales.

III. OMISIÓN INDEBIDA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA O DE GARANTÍA DE AUDIENCIA. Omita sin causa justificada tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación; o a quien en dicha diligencia omita dar a conocer al inculcado el hecho determinado materia de la acusación, denuncia o querrela; o hacerlo constar en el acta cuando el Ministerio Público subsane su omisión en esa audiencia; o hacer constar la ausencia de aquél hecho en el pedimento correspondiente, no obstante así solicitarlo el inculcado o su defensor.

IV. PROLONGACIÓN INDEBIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA. Prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivó el proceso.

V. REMATE EN BENEFICIO PROPIO. Remate en favor de él mismo, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate. Esta figura típica también será aplicable a las ventas que se hagan de bienes asegurados, por el Ministerio Público o autoridad judicial.

VI. DEPOSITARÍA INDEBIDA. Admita o nombre un depositario, o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTÍCULO 232. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PREVARICACIÓN AGRAVADA EN RESOLUCIONES DE FONDO. Se aplicará de dos meses a cinco años de prisión y multa; destitución del cargo o empleo; e inhabilitación definitiva a quien dicte una resolución de fondo o una sentencia definitiva con violación de algún precepto terminante de la ley o jurisprudencia obligatoria, directa y claramente aplicables, sin que sufran excepción ni siquiera de acuerdo a la realidad del caso; o la resolución o sentencia sea clara y manifiestamente contraria a las constancias de autos; siempre y cuando se obre por motivos personales ilegales y no por simple error de opinión y, además, se produzca daño o perjuicio en la persona, el honor, derechos o el patrimonio de alguien; o al interés social del Ministerio Público.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 233. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. Se aplicará prisión de uno a seis años y multa, inhabilitación de seis meses a dos años del derecho de ejercer la actividad profesional y privación definitiva de dicho derecho en caso de reincidencia, al abogado, patrono, defensor, o litigante que:

I. ABANDONO INJUSTIFICADO DE ASUNTOS. Abandone una defensa o negocio sin causa justificada.

II. ASISTENCIA JURÍDICA DUAL CONTRADICTORIA. Asista, patrocine o defienda simultáneamente a dos o a más personas con intereses claramente opuestos en un mismo proceso o procedimiento, o en procesos o procedimientos con acciones conexas.

III. ALEGATOS FALSOS. Alegue a sabidas hechos falsos.

IV. PROMOCIÓN PROCESAL ANTIJURÍDICA. Pida términos para probar lo que en forma evidente no puede probarse o no ha de aprovechar a quien asista, defienda o patrocine; o promueva incidentes o recursos manifiestamente improcedentes; o de cualquier otro modo procure dilaciones que sean claramente ilegales.

V. NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE CAUSAS PENALES. En causas penales sólo acepte el cargo o pida la libertad caucional del inculcado; o no promueva pruebas que claramente deba ofrecer.

VI. PROMOCIÓN O INTERVENCIÓN CON FALSEDAD EN JUICIO, PROCESO O PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER ORDEN LEGAL. A sabiendas afirme o alegue hechos falsos; o presente documento falso o alterado; para que se inicie o continúe un juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal; o dentro de cualquiera de aquellos y sin hacerlo del conocimiento de la autoridad que conozca, presente u ofrezca documento falso o alterado, o un testigo falso; o por sí o por otro haga que un testigo declare con falsedad en el curso de aquéllos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 234. OBLIGACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS POR CUANTO A ESTE DELITO. Los jueces y magistrados, de oficio o a petición de parte, darán vista al Ministerio Público cuando en un proceso adviertan que objetivamente se concretó el artículo precedente.

CAPÍTULO TERCERO

SIMULACIONES EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER ORDEN LEGAL

ARTÍCULO 235. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, JUDICIALES O DE CUALQUIERA OTRO ORDEN LEGAL; O ALTERACIÓN U OCULTACIÓN DE CONSTANCIAS. Se aplicará de tres meses a cinco años de prisión, y, en su caso, inhabilitación hasta por cinco años para ejercer la profesión si se trata de abogados, a quien cometa alguno de los delitos siguientes:

I. SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Simule un acto jurídico o intervenga en su simulación; o conociendo de ella; lo presente o lo haga presentar en juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal; para obtener una resolución a su favor o de otro, en contra de tercero; o para aprovechar sus efectos para sí o para otro en contra de tercero; con independencia de que la resolución que se pretenda pueda o no pueda poner fin al juicio, proceso o procedimiento.

Si se dicta la resolución con la que se obtenga cualquier ventaja en perjuicio de tercero, la pena de prisión se podrá aumentar hasta un año más.

II. SIMULACIÓN DE ACTOS O ESCRITOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Simule un acta, escrito o resolución judicial o administrativa; o altere o haga alterar el contenido de las constancias u oculte o haga ocultar éstas y que obren dentro de juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal; para colocar en desventaja a cualquiera de las partes; u obtener una resolución a su favor o de otro en contra de tercero; o para aprovechar sus efectos jurídicos, para sí o para otro en contra de tercero y con independencia de que la resolución que se pretenda pueda o no pueda poner fin al juicio, proceso o procedimiento.

Si se obtiene la resolución con la que se obtenga una ventaja indebida u ocasione perjuicio a tercero, la pena de prisión podrá aumentarse hasta un año más.

ARTÍCULO 236. SANCIONES ADICIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS. Si cualquiera de los servidores públicos que intervengan en el juicio, proceso o procedimiento son partícipes o autores de las conductas que prevén los dos artículos anteriores; además de las penas que estos señalan; se les destituirá del cargo y/o inhabilitará para obtener cualquier otro, hasta por diez años.

CAPÍTULO CUARTO

PERJURIO; FALSEDAD EN DECLARACIONES; Y SOBORNO.

ARTÍCULO 237. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PERJURIO O FALSEDAD EN DECLARACIONES. Se aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa:

I. PERJURIO O FALSEDAD ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL. A quien se conduzca con falsedad cuando declare oralmente o por escrito ante alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; aún sin que se le tome protesta para que se conduzca con verdad o sin que se le advierta que incurriría en delito si se conduce con falsedad.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

II. PERJURIO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. A quien afirmando, negando u ocultando datos en su declaración, se conduzca con falsedad ante la autoridad judicial cuando se le examine como testigo, tenga o no tenga ese carácter; o cuando intervenga como perito, intérprete o traductor y de igual forma se conduzca con falsedad sobre cualquiera circunstancia que sea relevante para establecer el sentido del dictamen, su ampliación o aclaración; o en la interpretación o traducción del documento o declaración.

La pena de prisión se podrá aumentar hasta quince años, cuando en sentencia del orden penal se le dé fuerza probatoria al testimonio, peritaje, interpretación o traducción falsos; siempre y cuando sea en forma determinante para condenar al inculcado y la pena de prisión que se le imponga sea superior a quince años.

III. PERJURIO CON RELACIÓN A DOCUMENTO. A quien con cualquier carácter se le examine con arreglo a derecho por una autoridad y niegue falsamente que es suya la firma conque suscribió un documento; o respecto de éste afirme un hecho falso; o lo altere con uno verdadero; o niegue éste o sus circunstancias sustanciales.

Este artículo será inaplicable al inculcado en un procedimiento penal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 238. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SOBORNO A TESTIGOS, PERITOS, TRADUCTORES O INTERPRETES. Se aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa: A quien soborne a un testigo, perito, traductor o intérprete para que se conduzca con falsedad; o lo obligue o comprometa a ello intimidándole o de cualquier otro modo.

La pena de prisión se podrá aumentar hasta quince años, cuando en sentencia del orden penal se le dé fuerza probatoria al testimonio, peritaje o traducción falsos; siempre y cuando sea en forma determinante para condenar al inculcado y la pena de prisión que se le imponga sea superior a quince años.

ARTÍCULO 239. SANCIONES ATENUADAS POR RETRACTACIÓN ESPONTÁNEA. Sólo pagará la multa quien se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones que rindió ante la autoridad, antes de que se dicte sentencia; o resolución firme. Pero si al retractarse falta a la verdad, se le aplicarán de uno a ocho años de prisión y multa.

CAPÍTULO QUINTO

FALSAS DENUNCIAS, QUERELLAS O INCRIMINACIONES

ARTÍCULO 240. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE FALSAS DENUNCIAS, QUERELLAS O INCRIMINACIONES. Se aplicará prisión de tres meses a ocho años y multa:

I. FALSAS DENUNCIAS O QUERELLAS. A quien por medio de una denuncia o querella, impute falsamente a otro un hecho que la ley considere como delito.

II. FALSAS PRUEBAS INCRIMINATORIAS. A quien simule un medio de prueba que evidencie o haga presumir cualquier elemento del tipo penal de un delito o la culpabilidad del inculpado.

III. FALSAS IMPUTACIONES. A quien haga imputaciones falsas a un servidor público, por escrito u oralmente, para iniciar un procedimiento, proceso o juicio, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal; o bien para continuarlo; o para motivar que se declare impedido o para que se resuelva favorablemente la recusación de aquel.

ARTÍCULO 241. SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN POR FALSA DENUNCIA, QUERELLA O INCRIMINACIÓN, POR RESOLUCIÓN PENDIENTE EN EL DELITO IMPUTADO. Cuando esté pendiente el proceso que se instruye por el delito que se imputó, se suspenderá el ejercicio de la acción penal por falsa denuncia, querella o incriminación, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al mismo.

CAPÍTULO SEXTO

RESPONSABILIDAD MÉDICO-LEGAL

ARTÍCULO 242. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE RESPONSABILIDAD MÉDICO-LEGAL. Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa: Al médico que después de otorgar responsiva para encargarse de la atención de un lesionado, omite informar a la autoridad correspondiente cuando se le requiera; o no cumpla con las obligaciones que le impone el código de procedimientos penales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LIBERACIÓN Y EVASIÓN DE PRESOS

ARTÍCULO 243. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LIBERACIÓN DE PRESOS. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación definitiva a quien ilegalmente:

I. PERMISO ILÍCITO DE SALIDAS. Permita la salida de un detenido, procesado o condenado.

II. CONCESIÓN ILÍCITA DE LIBERTAD. Otorgue o ponga en libertad, por tiempo definido o indefinido, a un detenido, procesado o condenado.

III. CONCESIÓN ILÍCITA DE TRATAMIENTO SEMI-INSTITUCIONAL. Conceda o aplique tratamiento semi-institucional o de preliberación a un detenido, procesado o condenado.

ARTÍCULO 244. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE EVASIÓN DE PRESOS. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa, y en su caso, destitución del empleo o cargo e inhabilitación definitiva, a quien por cualquier medio, proporcione o favorezca la evasión de un detenido, procesado o condenado.

Si el favorecimiento fuere culposo se impondrá la pena que por este concepto corresponda. Sólo se considerará a la conducta de favorecer como culposa, cuando el autor viole de manera determinante en la evasión un deber de cuidado que tenga a su cargo y que se funde en fuente del artículo 36 tercer párrafo.

ARTÍCULO 245. SANCIONES AGRAVADA POR LA EVASIÓN DE VARIAS PERSONAS. Se aplicará prisión de dos a doce años y multa: A quien proporcione o favorezca al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de varias

personas privadas de libertad. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará, además, destituido de su empleo y se le inhabilitará definitivamente para obtener otro empleo o cargo de la misma naturaleza.

Si el favorecimiento fuere culposo se impondrá la pena que por este concepto corresponda. Sólo se considerará a la conducta de favorecer como culposa, cuando el autor viole de manera determinante en la evasión un deber de cuidado que tenga a su cargo y que se funde en fuente del artículo 36 tercer párrafo.

ARTÍCULO 246. EXCUSA ABSOLUTORIA PARA LOS FAMILIARES DEL EVADIDO. Están exentos de sanción los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del evadido, cuya fuga propicien; excepto en el caso de que ejerzan violencia en las personas o dañen cosas; sobornen a servidores públicos; o fueren los encargados de conducir o custodiar al evadido.

ARTÍCULO 247. REDUCCIÓN DE SANCIONES POR LA REAPREHENSIÓN DE PRÓFUGO DEBIDO A GESTIONES DEL RESPONSABLE DE LA EVASIÓN O LIBERACIÓN. Sólo se le aplicará prisión de tres días a un año y multa: Si la reaprehensión de los prófugos; o en su caso, de todos los liberados o evadidos; se logra por gestiones del responsable de la evasión o de la liberación ilegal.

ARTÍCULO 248. EXCUSA ABSOLUTORIA Y SANCIONES CONDICIONADA AL EVADIDO. Al evadido no se le aplicará sanción alguna, a menos que ejerza violencia en las personas o dañe cosas; o soborne a servidor público; en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa; y sin perjuicio de la que corresponda por la violencia, daño o soborno.

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPÍTULO OCTAVO

QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDAS Y DE SANCIONES.

ARTÍCULO 249. *(DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)*

ARTÍCULO 250. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE QUEBRANTAMIENTO DE CONFINAMIENTO. Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le fijó para su residencia: Se le aplicará prisión por el tiempo que le falte de su condena.

ARTÍCULO 251. SANCIONES Y OTRAS FIGURAS TÍPICAS DE QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDAS. Se impondrá prisión de tres a seis meses y multa:

I. VIOLACIÓN DE LA VIGILANCIA. Al sujeto a vigilancia de la autoridad que no informe sobre su conducta cuando se le pida o que en cualquiera otra forma dificulte la vigilancia a que esté sometido por resolución judicial.

II. VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE IR A DETERMINADO LUGAR O A RESIDIR EN ÉL. A quien viole la prohibición de ir a determinado lugar o de residir en él.

III. QUEBRANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN O INHABILITACIÓN. A quien quebrante su condena de suspensión, privación o inhabilitación de sus derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones.

ARTÍCULO 252. REGLA PARA LA REITERACIÓN EN EL QUEBRANTAMIENTO. En caso de reiteración en el quebrantamiento de sanciones, se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa.

CAPÍTULO NOVENO

OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y ENCUBRIMIENTO

ARTÍCULO 253. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa, a quien:

I. AUXILIO AL DELINCUENTE A ELUDIR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD. Con conocimiento de que alguien cometió un delito, sin concierto previo a éste, lo ayude a eludir la acción de la autoridad.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

II. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN O PROCESO PENAL MEDIANTE OCULTACIÓN, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE INDICIOS O EVIDENCIAS. Oculte, altere, destruya o simule uno o más indicios o evidencias.

III. ENTORPECIMIENTO Y DILACIÓN INDEBIDA DE LA INVESTIGACIÓN. A propósito y sin existir motivo justificado, impida, dificulte o indebidamente retarde la averiguación de un delito; o esconda, altere, destruya o simule una o más de sus constancias.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IV. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN O PROCESO PENAL MEDIANTE FALSEDAD. Entorpezca la investigación o proceso penal con informes, documentos, declaraciones o entrevistas falsas a la autoridad, aunque sea sin presentarlos formalmente o sin rendir protesta de conducirse con verdad.

Así como a quien se niegue ser testigo, no obstante serlo o afirme ser testigo sin serlo, de un hecho delictuoso o de circunstancias relacionadas con éste; o respecto de quien se atribuya alguna intervención en el hecho; aunque sea sin rendir protesta de conducirse con verdad.

ARTÍCULO 254. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA AGRAVADO POR LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Si es servidor público quien incurre en alguna de las conductas que prevé el artículo anterior; o aproveche su carácter de autoridad como situación de hecho para tales efectos, la pena será de tres días a seis años de prisión, multa, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro hasta por cinco años.

Tratándose de la fracción II del artículo anterior, si quien altera, destruye o simula la evidencia es un servidor público, la pena máxima de prisión será de diez años.

ARTÍCULO 255. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA AGRAVADO POR RETRASO INDEBIDO EN EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINACIONES JUDICIALES. Se aplicarán las mismas penas del artículo anterior: Al servidor público que sin motivo justificado omita rendir informe o impida que se rinda, cuando éste se requiera conforme a la ley; o rinda informe, oficio o declaración falsa que retarde el cumplimiento de una determinación judicial; o dificulte que se cumpla ésta; o realice alguna de esas conductas conduciéndose falsamente con relación al cumplimiento de una determinación judicial o la falta de aquél.

ARTÍCULO 256. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA POR OMISIÓN DE DENUNCIA. Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa; salvo que esté obligado a guardar el secreto profesional con motivo de ministerio religioso: A quien teniendo conocimiento de la segura comisión de un delito que se persiga de oficio y que resulte cometido; o de uno que se está cometiendo; omita dar noticia a la autoridad pudiendo hacerlo, sin que con ello corra riesgo personal y al incurrir en la omisión, la autoridad ignorara que se iba a cometer el delito o que se estuviere cometiendo.

ARTÍCULO 257. EXCUSA ABSOLUTORIA PARA EL ENCUBRIMIENTO U OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA REALIZADO POR PARIENTES O PERSONAS ALLEGADAS AFECTIVAMENTE AL DELINCUENTE. No se

sancionará a quien omita una denuncia u oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos, o entorpezca la investigación, si se trata de:

I. ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES O POR ADOPCIÓN. Los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines en primer grado o por adopción.

II. CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO Y PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD. El cónyuge, concubina, concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

III. LIGAMEN POR AMOR, RESPETO O GRATITUD JUSTIFICADOS. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto o gratitud justificados.

ARTÍCULO 258. LÍMITES A LA EXCUSA ABSOLUTORIA PARA EL ENCUBRIMIENTO U OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA. La excusa no favorecerá a quien obre por motivo o fin ilícitos; o emplee medios delictuosos diversos a los que prevé este artículo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Tampoco favorecerá la excusa cuando el sujeto activo sea servidor público; y en cualquier caso, cuando la obstrucción a la justicia consista en la destrucción o alteración de indicios o evidencias para obstruir la investigación o la justicia; o se presente formalmente una que sea falsa; o se conduzca con falsedad, previa protesta de conducirse con verdad.

CAPÍTULO DÉCIMO

EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO

ARTÍCULO 259. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa: A quien para hacer efectivo un derecho que deba pedir por la vía legal, arbitrariamente se haga justicia por sí mismo; independientemente de que el hecho constituya otro delito, en cuyo caso se aplicarán las reglas del concurso.

El ejercicio arbitrario del propio derecho será incompatible con los casos de exceso en el ejercicio del derecho como modalidad atenuante de tipos penales delictivos que la admitan o respecto de aquellos tipos penales que impliquen dicho ejercicio arbitrario.

APARTADO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 260. (DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 261. PREVENCIÓN GENERAL CON RELACIÓN A TERMINOLOGÍA. Para los efectos de este título, se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

I. **FUNCIONARIO ELECTORAL.** Quienes desempeñen un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los términos de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

II. **FUNCIONARIO PARTIDISTA.** Los dirigentes de un partido político, sus candidatos y los ciudadanos a quienes los partidos políticos otorgan representación para actuar en el proceso electoral.

III. **DOCUMENTOS PÚBLICOS ELECTORALES.** Las actas de la jornada electoral, las de cómputo estatal, distrital y municipal y en general, los documentos expedidos en ejercicio de sus atribuciones, por los organismos electorales.

ARTICULO 262. CONCURSO DE DELITOS ELECTORALES CON OTROS DELITOS. Cuando alguno de los actos que señala este título suponga la comisión de cualquier otro delito previsto en este código, se aplicarán las reglas del concurso al aplicar la penalidad que corresponda.

ARTICULO 263. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON RELACIÓN A LOS DELITOS ELECTORALES. Las autoridades electorales que en el ejercicio de sus funciones conozcan de conductas presuntamente delictivas en los términos de este código, procederán a denunciarlas de inmediato ante la autoridad competente.

Todos los ilícitos que prevé este título se perseguirán de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

ARTICULO 264. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE NEGATIVA A DESEMPEÑO DE FUNCIÓN ELECTORAL. Se impondrá multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo, a la persona que sin causa justificada, se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.

ARTICULO 265. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE AFECTACIÓN A LA CERTEZA DE LA ELECCIÓN. Se impondrá multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo; o prisión de seis meses a tres años; a la persona que:

I. **VOTO IRREGULAR.** Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos que exige la ley; o lo haga intencionalmente en una casilla distinta a la que le corresponde, salvo los casos previstos en el código electoral del estado.

II. **VOTO MÚLTIPLE O COACCIÓN A VOTAR EN DETERMINADO SENTIDO.** Vote más de una vez en la misma elección; suplante a otro para votar; u obligue a un tercero a votar por determinado candidato.

III. PROSELITISMO EN LUGARES DE VOTACIÓN. Haga proselitismo en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes.

IV. OBSTRUCCIÓN A LA INSTALACIÓN O CLAUSURA DE CASILLAS. Obstaculice o impida la instalación o clausura de las casillas; o interfiera alterando el desarrollo normal de sus actividades.

V. OBSTRUCCIÓN A LA EMISIÓN DEL VOTO O A FUNCIONES ELECTORALES. Impida a un tercero la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales.

VI. SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. Sustraiga boletas electorales, presente boletas electorales falsas, las altere o ejecute cualquier acto de lucro indebido con el manejo de las mismas.

VII. ESTADO DE EBriedAD O PORTACIÓN DE ARMAS. Se presente a una casilla electoral portando armas o en estado de ebriedad.

VIII. INTERCEPTACIÓN INDEBIDA DE CREDENCIALES DE ELECTOR. Contra la voluntad del elector o con engaño, recoja sin causa prevista por las disposiciones legales aplicables, credenciales de elector a los ciudadanos.

IX. INDUCCIÓN AL SOBORNO DE VOTOS. Solicite votos por paga.

X. INDUCCIÓN A LA DESPROTECCIÓN DEL SECRETO DEL VOTO. Propicie que dentro de las casillas, la instalación física de las urnas y deliberadamente no proteja el secreto del voto.

XI. COACCIÓN A LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES. Obligue a la reunión y al traslado forzado de los electores a las casillas el día de la elección.

XII. COACCIÓN AL COMPROMISO DEL VOTO. Obligue a la declaración firmada del elector del sentido de su voto; o bien que comprometa el voto mediante amenaza.

ARTICULO 266. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PROPICIAR LA INSTALACIÓN ILEGAL DE CASILLA O USURPACIÓN DE FUNCIONES ELECTORALES. Se impondrá multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo y prisión de uno a seis años, al ciudadano que propicie intencionalmente la instalación ilegal de una casilla electoral o usurpe funciones electorales.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 266 bis. Se aplicará prisión de tres a cinco años y multa a quienes, para ejercer un derecho o con pretexto de ejercerlo, o para evitar que se cumpla una ley, se reúnan tumultuariamente en el interior o en el exterior del local de una autoridad, empleen violencia física o psicológica en las personas o con daño sobre las cosas, o amenacen con actos violentos e inmediatos de igual clase a la autoridad electoral para obligarla a tomar una determinación o evitar que la autoridad electoral cumpla con las obligaciones que le impone la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

ARTICULO 267. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DELITOS DE FUNCIONARIOS ELECTORALES. Se impondrá multa de cien a doscientas veces el salario mínimo; o prisión de seis meses a cinco años; al funcionario electoral que:

I. ABSTENCIÓN DE CUMPLIR DEBERES ELECTORALES. Se abstenga de cumplir deliberadamente y sin causa justificada con sus obligaciones electorales, originando perjuicio al desarrollo normal del proceso electoral.

II. OBSTRUCCIÓN INTENCIONAL DEL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. Obstruya intencionalmente el desarrollo normal de la votación.

III. ALTERACIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES; SUSTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DE BOLETAS ELECTORALES. Altere los resultados electorales o sustraiga o destruya boletas electorales.

IV. OBSTRUCCIÓN A ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN. No haga o impida deliberadamente la entrega oportuna de documentos oficiales, boletas o paquetes de votación.

V. ENCUBRIMIENTO DE ILÍCITOS ELECTORALES U OBSTRUCCIÓN A LA EMISIÓN DEL VOTO. A sabiendas consienta, como funcionario de casilla, que la votación se lleve a cabo cometiendo cualquiera de los ilícitos previstos en este título; o sin causa justificada, rehuse admitir el voto de quien tenga derecho al sufragio.

VI. OBSTRUCCIÓN INJUSTIFICADA A REPRESENTANTES DE PARTIDOS. Se niegue a reconocer sin causa justificada, la personalidad de los representantes de los partidos políticos; o bien les impida el ejercicio de las atribuciones que les corresponden.

VII. CONDUCTA INDEBIDA CON RELACIÓN A CASILLAS ELECTORALES. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por el código electoral; la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación.

VIII. ENCUBRIMIENTO A LA VIOLACIÓN DEL SECRETO DEL VOTO. Encubra la violación del secreto del voto en los términos de la fracción X del artículo 265.

IX. ENCUBRIMIENTO DE VOTO INDEBIDO. Permita o tolere a sabiendas, que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos legales; o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.

X. PROPALACIÓN DOLOSA DE NOTICIAS ELECTORALES FALSAS. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTICULO 268. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS AGRAVADAS DE DELITOS DE FUNCIONARIOS ELECTORALES. Se impondrá multa de cien a doscientas veces el salario mínimo; o prisión de uno a seis años; o ambas sanciones, a juicio del juez, al funcionario partidista que:

I. PRESIÓN O INDUCCIÓN PARCIAL A ELECTORES. Ejercza presión sobre los electores o que los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.

II. OBSTRUCCIÓN A LA DISTRIBUCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES. Impida por sí o por interpósita persona la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de casilla.

III. OBSTRUCCIÓN AL DESARROLLO NORMAL DE LA VOTACIÓN O INTIMIDACIÓN A FUNCIONARIOS ELECTORALES. Obstruya el desarrollo normal de la votación o ejerza violencia física o intimidación sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

IV. DISTRIBUCIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL. Distribuya propaganda electoral mientras cumple sus funciones de representante de casilla en la jornada electoral.

V. SUSTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES. Sustraiga, destruya o altere paquetes de votación y demás documentos oficiales de índole electoral.

VI. OBSTRUCCIÓN DE ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES. Impida la entrega de los paquetes de votación, concluida la jornada electoral.

VII. INCITACIÓN A LA POBLACIÓN A IMPEDIR EL ACCESO DE LOS PAQUETES Y DEMÁS MATERIAL ELECTORAL. Incite a la población a que impida el acceso de los paquetes de votación y demás material electoral a los comités distritales o municipales electorales.

VIII. OBSTRUCCIÓN AL DESARROLLO NORMAL DE LAS FASES ELECTORALES O INTIMIDACIÓN EN ELLAS A FUNCIONARIOS ELECTORALES. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios de los comités distritales o municipales electorales, en cualquier fase del proceso electoral.

IX. PROPALACIÓN DOLOSA DE NOTICIAS ELECTORALES FALSAS. Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas correspondientes.

X. CONDUCTA VIOLENTA INDEBIDA CON RELACIÓN A CASILLAS ELECTORALES. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla.

XI. INCITACIÓN A VIOLENCIA ELECTORAL. Incite a la violencia que altere el orden y afecte en cualquiera de sus etapas el proceso electoral, intimidando, amenazando o presionando o condicionando por medio de la fuerza a los funcionarios electorales, impidiéndoles el ejercicio de sus atribuciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 269.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE APERTURA INDEBIDA DE PAQUETE ELECTORAL Se impondrá multa de cien a doscientas veces de salario mínimo o seis años de prisión: Al funcionario electoral, servidor público, funcionario partidista o ciudadano que sin autorización de la autoridad electoral competente, abra un paquete electoral antes de su arribo a la casilla.

ARTÍCULO 270. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS DE ABUSO DE FUNCIONES CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES. Se impondrá multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo; o prisión de seis meses a seis años; o ambas sanciones a juicio del juez; al servidor público que:

I. COACCIÓN A SUBORDINADOS A VOTO EN SENTIDO DETERMINADO. Abusando de sus funciones, obligue a sus subordinados a emitir su voto a favor de un partido político o candidato.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

II. CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS A LA EMISIÓN DEL VOTO EN DETERMINADO SENTIDO. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato.

III. PECULADO ELECTORAL. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato; sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando el tiempo en que deben desempeñar sus labores.

La misma penalidad se aplicará a los funcionarios partidistas, o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos previstos por el código electoral del estado.

IV. OBSTRUCCIÓN AL DERECHO DE REUNIÓN. Impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral que se esté realizando pacíficamente.

SECCIÓN TERCERA

DELITOS COMETIDOS POR CANDIDATOS

ARTICULO 271. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE EXCESO EN GASTOS AUTORIZADOS PARA LA CAMPAÑA.

Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa: Al candidato que rebase el tope de gastos de campaña establecido para la contienda de que se trate.

El partido político que lo hubiere postulado, se le sancionará con la afectación de las partidas que por concepto de financiamiento público le correspondan, equivalentes al monto excedido.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

ASOCIACIÓN DELICTUOSA

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 272.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Se aplicará prisión de seis a doce años y multa: A quien pertenezca, forme parte o colabore con un grupo de dos o más personas a quienes se atribuya la comisión de dos o más delitos graves en un lapso de tres años, con independencia del lugar o jurisdicción en que se les investigue, procese o se les haya sentenciado; siempre que hubiere participado en alguno de ellos.

Las penas anteriores se incrementarán en un tercio cuando se trate de servidor público.

Las sanciones se aplicarán con independencia de las que resulten aplicables por los otros delitos que se cometan.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 272 BIS.- AGRAVANTES PARA CIERTOS DELITOS QUE SE REPUTAN COMETIDOS EN ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Se reputarán como cometidos en asociación delictuosa y se aumentarán en una mitad los mínimos y los máximos de las penas de prisión aplicables a los delitos señalados como graves, cuando en su comisión intervengan dos o más personas, aunque las mismas no se encuentren identificadas; siempre que concurra, además, alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que en su comisión se hayan utilizado armas de fuego reservadas para uso exclusivo del ejército o explosivos; conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia.

II. Que se haya utilizado vehículo robado o que porte placas robadas o insignias de alguna corporación policial.

III. Que alguno de los sujetos activos posea o porte uniformes o prendas de vestir similares a los utilizados por cualquiera de las corporaciones policiales federales, estatales o municipales, aunque los mismos no se hubieren utilizado en la comisión del delito.

IV. Que se haya ejercido tortura sobre el ofendido.

V. Que alguno de los sujetos activos posea instrumentos idóneos para la falsificación de tarjetas de crédito, monedas, credenciales o documentos de identificación, aunque los mismos no se hubieren utilizado en la comisión del delito.

VI. Que alguno de los sujetos activos posea instrumentos para intervenir comunicaciones o para prácticas de espionaje, aunque los mismos no se hubieren utilizado en la comisión del delito.

VII. Que se deje mensaje o recado escrito, aunque no esté dirigido a persona determinada.

VIII. Que se porten o posean, al momento de la comisión del delito, instrumentos aptos para destruir cualquier clase de evidencia física y exista dato que revele que se le portaba o poseía con esa intención.

IX. Que porten tatuajes indicativos de pertenencia a reconocidas bandas o grupos criminales.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSPIRACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 273. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CONSPIRACIÓN CRIMINAL. Cometén conspiración criminal las personas que entre sí concierten medios, lugar y tiempo concretos para cometer homicidio, secuestro, secuestro equiparado, asalto, robo violento, robo de vehículos o robo en casa habitada.

A quien incurra en conspiración criminal se le aplicará de una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo de las penas que la ley señale para el delito objeto de la conspiración.

Si los delitos objeto de la conspiración son varios, se atenderá al de la pena más grave y la que se imponga se podrá aumentar hasta en un tercio más.

SECCIÓN TERCERA

BANDA O PANDILLA CRIMINAL

ARTÍCULO 274. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE BANDA O PANDILLA CRIMINAL. Se aplicará prisión de uno a siete años y multa: A quienes sin estar organizados con fines delictuosos formen parte de banda o pandilla de tres o más personas y actúen con propósito de delinquir.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

SECCIÓN CUARTA

USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 274 BIS 1- Comete delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública y que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dicha institución.

Al responsable de esta conducta se le impondrán de seis a doce meses de prisión y multa de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Si por la comisión de este delito se provoca algún accidente o algún daño, personal o material, se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 500 a 1,000 días de salario mínimo vigente en el Estado.

En caso de reincidencia se le impondrá hasta el doble de las sanciones establecidas.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 274 BIS 2.- Cuando el reporte sea realizado por un menor de edad se sancionara de acuerdo a Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

Los delitos señalados en el presente Título se perseguirán de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO

OTROS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

PANDILLERISMO

ARTÍCULO 275. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PANDILLERISMO. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa: A quienes, sin estar organizados con fines delictuosos, se reúnan en número de tres o más personas y a propósito irrumpen en fiestas o celebraciones privadas, familiares o públicas y en ellas causen desorden; o por acuerdo previo causen en forma violenta disturbio en espectáculos u otros eventos de la comunidad.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Las mismas penas se aplicarán a los integrantes de una pandilla que por medio de la violencia física o moral atemoricen, intimiden, hostiguen o amedrenten a alguna persona o personas, que transiten en vías públicas, o habiten en barrios o colonias.

Si aparece que se comete algún otro delito, se estará a las reglas del concurso que sean aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 275 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INSTALACIÓN U OPERACIÓN DE CENTROS DE JUEGOS Y APUESTAS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. Se aplicará pena de cuatro a diez años de prisión y multa, a quien destine o aproveche un local en forma habitual, temporal o permanente para la instalación u operación de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares sin la autorización de la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA

USURPACIÓN DE PROFESIÓN

ARTÍCULO 276. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN. Se aplicará prisión de uno a tres años y multa: A quien ejerza los actos propios de una profesión, sin tener título ni autorización legal.

SECCIÓN TERCERA

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 277. MODALIDAD TÍPICA PUNIBLE DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. A quien cometa un delito con motivo del ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica; o aprovechando su condición de profesional; además de las sanciones que le correspondan por el delito que cometió; se le aplicará suspensión de un mes a cinco años en los derechos para ejercer la profesión, arte o actividad técnica.

ARTÍCULO 278. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE OMISIÓN DE AUXILIO MÉDICO EN CASO URGENTE. Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa: A quien ejerza la medicina y sin causa justificada se niegue a prestar sus servicios a un enfermo que corra peligro de muerte.

Si se produce la muerte que pudo evitarse con la intervención, se aplicará prisión de tres días a seis años y multa.

SECCIÓN CUARTA

INCITACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO

ARTÍCULO 279. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE INCITACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa: A quien incite públicamente a cometer uno o más delitos determinados.

SECCIÓN QUINTA

ARMAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 280. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE CONDUCTAS PROHIBIDAS CON RELACIÓN A CIERTAS ARMAS. Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa:

I. COMERCIALIZACIÓN O PORTACIÓN. A quien fabrique, transmita o porte armas prohibidas.

II. ACOPIO. A quien sin un fin lícito, acopie armas prohibidas.

Son armas prohibidas: los puñales dagas y verdugillos; o los instrumentos con o sin filo y con punta sin uso laboral, domestico o deportivo; o los instrumentos con punta que se oculten disimulados en bastón u otros objetos; los boxers, manoplas, macanas y correas con balas, pesas o puntas.

Se aplicarán iguales penas: A quien porte cuchillo o navaja en lugar de reunión pública o privada con acceso al público, salvo que trabaje en ese lugar y los porte con tal objeto.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN SEXTA

FACILITACIÓN DELICTIVA

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

ARTÍCULO 280 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE FACILITACIÓN DELICTIVA. Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa a quien, en colaboración con un grupo delictivo, mantenga comunicación con

éstos, vigilando e informando sobre el movimiento de personas o de corporaciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno o militares.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se impondrá hasta una mitad más al que realice la conducta descrita en este artículo utilizando para ello cualquier vehículo de servicio público de transporte de pasajeros u otro que preste un servicio similar o que por sus características exteriores sea similar a la apariencia de los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán hasta un tanto más y se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o ex servidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN SÉPTIMA

CIRCULACIÓN CON PLACAS SOBREPUESTAS

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2015) (ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 280 BIS 1.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO CON PLACAS SOBREPUESTAS.- Se aplicará una pena de seis meses a cuatro años y multa a quien utilice, posea, o custodie un vehículo con placas, que en términos de las disposiciones aplicables han sido dadas de baja o cuyos datos de identificación correspondan a otro vehículo, con el propósito de cometer un delito diverso o encubrirlo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2015) (ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 280 BIS 2.- AGRAVANTE DE LA FIGURA TÍPICA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO CON PLACAS SOBREPUESTAS.- Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán hasta en una mitad, cuando quien cometa el delito de circulación de vehículo con placas sobrepuestas, sea un servidor público, a quien además se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN OCTAVA

UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, UNIFORMES, INSIGNIAS O EQUIPOS OFICIALES CON FINES ILÍCITOS

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 280 BIS 3. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, UNIFORMES, INSIGNIAS O EQUIPO OFICIAL CON FINES ILÍCITOS, COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO.- Se aplicará una pena de cuatro a doce años y multa, además de inhabilitación por un término igual al de la pena de prisión, al servidor público de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia, que indebidamente facilite o permita a una persona ajena a la corporación, el uso de un vehículo, uniforme, insignia, armamento, cartuchos, radio transceptor o equipo oficial de cualquier tipo, que tenga bajo su custodia o a los que tenga acceso con motivo de sus labores administrativas, de prevención, investigación, persecución del delito o de ejecución de penas.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta la mitad del mínimo y máximo si el vehículo, uniforme, insignia, armamento, cartuchos, radio transceptor o equipo oficial de cualquier tipo, se utilizó para cometer algún delito, o si se realizó a cambio de una retribución de cualquier índole dada o prometida. Lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión del delito diverso.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 280 BIS 4. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, UNIFORMES, INSIGNIAS O EQUIPO OFICIAL CON FINES ILÍCITOS, COMETIDO POR PARTICULAR.- Se aplicará una pena de

cuatro a doce años de prisión y multa, al particular que, sin pertenecer a una institución de seguridad pública, procuración de justicia, o corporación policiaca, utilice indebidamente un vehículo, uniforme, insignia, armamento, cartucho radio transceptor o equipo oficial, asignado a tales dependencias, para labores de prevención, investigación, persecución de delitos o de ejecución de penas.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta el doble del mínimo y máximo, si se obtuvo la facilitación del vehículo, uniforme, insignias, armamento, cartucho o equipo oficial de cualquier tipo, si se hace a cambio de retribución de cualquier índole dada o prometida.

Si los objetos a que se refiere este artículo se usaron en la comisión de un delito, para su preparación o para procurar la huida o el ocultamiento de los sujetos activos, las penas se incrementarán hasta en un tanto más del mínimo y del máximo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión del delito diverso.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 280 BIS 5. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SIMULACIÓN DE VEHÍCULOS UNIFORMES, INSIGNIAS O EQUIPOS OFICIALES PERTENECIENTES A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.- Se aplicará una pena de cuatro a doce años de prisión y multa a quien posea, custodie, detente, utilice o circule en un vehículo pintado o señalizado con figuras, colores o patrones que sean iguales o similares a los destinados por las corporaciones de seguridad pública o de procuración de justicia de cualquier orden de gobierno para el ejercicio de sus funciones.

Las mismas penas se aplicarán a quien posea, custodie, detente o utilice uniformes, insignias, equipo o cualquier otro objeto falso o simulado, que sirva para identificar a los cuerpos de seguridad pública o de procuración de justicia de cualquier orden de gobierno, o a los elementos de las fuerzas armadas.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta la mitad del mínimo y máximo si el vehículo, uniforme, insignia o equipo, falso o simulado, se utilizaron para cometer algún delito, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión del delito diverso.

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN NOVENA USURPACIÓN DE FUNCIONES DE SEGURIDAD

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 280 BIS 6. USURPACIÓN DE FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.- A quien sin serlo, se ostente como integrante de alguna institución de procuración de justicia, corporación policiaca, de seguridad pública o privada, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y multa.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 280 BIS 7. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA SIN AUTORIZACIÓN.- Se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y multa, a quien preste servicios de seguridad privada, sin contar con la autorización legal correspondiente.

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN DECIMA COLOCACIÓN INDEBIDA DE RETENES.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 280 BIS 8. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SIMULACIÓN DE RETENES OFICIALES.- Se aplicará pena de cuatro a doce años de prisión y multa, a quien o quienes sin pertenecer a alguna corporación de seguridad pública o militar, o aún perteneciendo a una de ellas y sin contar con la autorización de quien legalmente pueda

otorgarlo, instale en vías públicas, carreteras, caminos o brechas estatales o municipales, objetos de cualquier naturaleza con la finalidad de simular la existencia de un reten o puesto de vigilancia o supervisión de carácter oficial.

Sí con motivo de la realización de la conducta delictiva anteriormente descrita se actualizara la comisión de otro u otros delitos se aplicaran las reglas de concurso de delitos que corresponda establecidas en esta Ley.

En el caso de que el delito se cometa por funcionarios públicos, además de la aplicación de las sanciones penales que correspondan, se impondrá la destitución de los mismos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar algún cargo en la Administración Pública.

(REFORMADA, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

SECCIÓN DECIMA PRIMERA

VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)

ARTÍCULO 281. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Se aplicará pena de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el lugar y tiempo donde se cometa el delito; el decomiso de los productos a que se refiere este artículo; la clausura del establecimiento y la cancelación del permiso, licencia o patente, si los hubiere:

I. VENTA SIN PERMISO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. A quien venda bebidas alcohólicas sin el permiso para ello de la autoridad competente.

II. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENOR DE EDAD. A quien venda bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho años de edad.

III. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DE HORARIO. A quien venda bebidas alcohólicas fuera de los horarios que autorice la autoridad competente.

IV. PERMISIÓN DE CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN AUTORIZACIÓN EN BAILE O FESTEJO CON FINES DE LUCRO. A quien con fines de lucro, destine o aproveche un local en forma ocasional, habitual o permanente para bailes o festejos y con motivo de ellos permita, consienta o no se oponga con acciones concretas al consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años de edad; o por cualquier persona cuando no haya el permiso para ello de la autoridad competente o después del horario que permita la autoridad competente.

La clausura del establecimiento o la cancelación del permiso, licencia o patente, sólo procederá si la autoridad competente no lo hizo antes o revocó la clausura o la cancelación.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

CAPÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 281 BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PARTICULARES. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa a quien:

I. Sin autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, conozca, copie, imprima, use, revele, transmita, o se apodere de datos o información reservados, contenidos en el mismo.

II. Con autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, obtenga, sustraiga, divulgue o se apropie de datos o información reservados en él contenidos.

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa.

ARTÍCULO 281 BIS 1. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LOS DELITOS ANTERIORES. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad más:

I. Si el agente actuó con fines de lucro.

II. Si el agente accedió al sistema informático valiéndose de información privilegiada que le fue confiada en razón de su empleo o cargo, o como responsable de su custodia, seguridad o mantenimiento.

ARTÍCULO 281 BIS 2. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA ENTIDAD PÚBLICA. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa a quien:

I. Sin autorización, acceda, por cualquier medio a un sistema informático, de una entidad pública de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 194, para conocer, copiar, imprimir, usar, revelar, transmitir o apropiarse de sus datos o información propios o relacionados con la institución.

II. Con autorización para acceder al sistema informático de una entidad pública de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 194, indebidamente copie, transmita, imprima, obtenga sustraiga, utilice divulgue o se apropie de datos o información propios o relacionados con la institución.

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, se le sancionará, además, con la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ejercer otro hasta por seis años.

ARTÍCULO 281 BIS 3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS ANTERIORES. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad más:

I. Si el agente obró valiéndose de alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 290 BIS 1.

II. Si el hecho constitutivo de delito fue cometido contra un dato o sistemas informáticos concernientes al régimen financiero de las entidades públicas que se mencionan en el artículo 194, o por funcionarios o empleados que estén a su servicio.

III. Si la conducta afectó un sistema o dato referente a la salud o seguridad pública o a la prestación de cualquier otro servicio público.

ARTÍCULO 281 BIS 4. NORMA COMPLEMENTARIA EN ORDEN A LA TERMINOLOGÍA PROPIA DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS. A los fines del presente capítulo, se entiende por:

I. Sistema informático: todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que, conforme o no a un programa, realiza el tratamiento automatizado de datos para generar, enviar, recibir, recuperar, procesar o almacenar información de cualquier forma o por cualquier medio.

II. Dato informático o información: toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos, contenidos en un formato que puede ser tratado por un sistema informático.

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN MEDIOS DE TRANSPORTE, VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

ATAQUES EN VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 282. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ATAQUES EN VÍAS DE COMUNICACIÓN. Se aplicará prisión de quince días a cuatro años y multa:

I. ATAQUES A LAS VÍAS O MEDIOS DE COMUNICACIÓN A quien obstaculice o dañe alguna vía pública de comunicación.

II. ATAQUE A LAS SEÑALES EN VÍAS DE COMUNICACIÓN. A quien quite, corte, inutilice, apague, cambie o dañe las señales o luces de seguridad de una vía pública de comunicación estatal o municipal o coloque alguna no autorizada.

III. ATAQUE POR MEDIO DE VEHÍCULOS O MAQUINARIA SIMILARES. A quien en una vía pública de comunicación estatal o municipal ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño.

IV. ATAQUE A LA CONFIANZA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A TERCEROS POR OMITIR SEGURO EN TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE PERSONAS O COSAS. Al propietario de un vehículo automotor por el que se dé servicio público de transporte de personas o cosas; aún cuando aquél se preste o se debiere prestar por concesión, autorización o permiso equivalente; que omita tener seguro vigente que cubra daños a la vida, salud y patrimonio de ocupantes y terceros; siempre y cuando el vehículo participe en un accidente, con o sin culpa del conductor.

Si el propietario resulta ser persona moral, incurrirá en este delito quienes tengan su representación legal, o se ostenten como tales si la persona moral es de hecho.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de los ocupantes y terceros que resulten con cualquiera de los daños a que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Si el ofendido fallece o se encuentra imposibilitado para formular querrela, la podrán formular las personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 283. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN REITERADA A LAS DISPOSICIONES DE TRÁNSITO. Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa, a quien dentro del plazo de seis meses:

I. VIOLACIÓN REITERADA DE NORMAS DE TRÁNSITO SOBRE VELOCIDAD. Viole por más de dos veces las disposiciones sobre circulación de vehículos, por conducir con exceso de velocidad.

(DEROGADO SEGUNDO PÉRRARO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. VIOLACIÓN REITERADA A NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y CAMINOS. Viole dos o más veces las disposiciones sobre protección de tránsito en las vías de comunicación estatal o municipal.

ARTÍCULO 284. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OMISIÓN DE PROTEGER AL TRANSITO POR OBRA PÚBLICA. Se aplicará prisión de uno a seis meses y multa:

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Al servidor público que, dentro del período de un año, en dos o más ocasiones no ordene, no coloque o no supervise que se coloquen señalamientos adecuados por obra en construcción o por daños severos en las vías públicas municipales o estatales, teniendo a su cargo dichos deberes.

Se consideran severos los daños en vías públicas, cuando por su dimensión o características, sea claro que por ellos hay peligro para la vida de peatones o conductores de vehículos.

ARTÍCULO 285. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE TRANSITO NOCTURNO EN CARRETERAS. Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa: A quien se estacione de noche en una carretera estatal o municipal sin las señales de prevención pertinentes.

ARTÍCULO 286. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO INDEBIDO. Se aplicará prisión de tres días hasta treinta días y multa: A quien maneje un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTÍCULO 287. SANCIÓN AGRAVADA TRATÁNDOSE DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa, en los casos de los delitos a que se refiere este capítulo: Si al cometer el delito el conductor realiza un servicio público de transporte de personas y/o de cosas.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 287 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE FACILITACIÓN DE VEHÍCULO A MENORES DE EDAD PARA SU CONDUCCIÓN. Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa: a quien facilite a un menor de edad cualquier tipo de vehículo automotriz, que con su conducción ocasione daños, lesiones, o cause la muerte de alguna persona.

ARTÍCULO 288. SANCIÓN GÉNERICA RESPECTO A LOS DELITOS ANTERIORES. En los delitos que prevé este capítulo, se impondrá, además, suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por tres años.

CAPÍTULO TERCERO

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 289. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA. Se aplicará prisión de tres días y seis meses y multa:

I. APERTURA. A quien abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

II. INTERCEPTACIÓN. A quien indebidamente intercepte y guarde una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

ARTÍCULO 290. EXCLUSIÓN DE SANCIONES. No se considera que obran delictuosamente los padres, tutores, cónyuges, concubina, o concubinario: Que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos bajo su patria potestad, o a las personas que se hallan bajo su guarda, o al otro cónyuge, concubina o concubinario.

TÍTULO CUARTO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

DELITOS AMBIENTALES Y DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO PRIMERO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 291. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE. Se impondrá pena de seis meses a siete años de prisión y multa, al que realice cualquiera de las conductas siguientes:

Sin autorización de la autoridad correspondiente o en contravención a los términos en que haya sido concedida, realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos no reservados a la Federación, que por su clase, calidad o cantidad, ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

I. Con violación a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, emita, despida o descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas o móviles de jurisdicción estatal o municipal.

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)

II. Al que no obstante haber sido sancionado administrativamente por la autoridad competente, realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de generar calor o energía para uso industrial o personal, o para la extracción de alguno de sus componentes, provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, a la flora, a la fauna y a los ecosistemas.

III. En contravención a las disposiciones legales aplicables, genere emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

IV. Sin la autorización que, en su caso, se requiera o en contravención a las disposiciones legales aplicables descargue, deposite o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes, en los suelos, depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal concesionadas al Estado o a los municipios, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los cauces y vasos, a la calidad del agua o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas aprovechables por el Estado, que deban ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se elevará hasta en una mitad de la señalada para este delito.

- V. Sin observar los ordenamientos legales aplicables, realice actividades de separación, utilización, acopio, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o disposición final de residuos de manejo especial, así como la reutilización, acopio, almacenamiento, reciclaje o incineración de residuos sólidos no peligrosos que resulten sobrantes de actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales, que causen o puedan causar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.
- VI. Sin justificación legal alguna, provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción estatal o municipal, en sus respectivas competencias.
- VII. Sin contar con el permiso de la autoridad competente, dolosamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles que se encuentren en banquetas, parques, jardines, plazas o áreas verdes de uso común, propiedad del Estado o de los Municipios.
- VIII. Realice actividades cinegéticas, de explotación o aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, terrestres o acuáticas, en veda, consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, sujetas a protección especial, dentro de un área natural protegida o no, sea cual fuere la denominación que se le otorgue, siempre que no sea de jurisdicción federal.
- IX. Provoque incendios en bosques, parques o áreas verdes ubicados en las zonas urbanas, o en la vegetación silvestre o agrícola ocasionando daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas que no sean de jurisdicción federal.
- X. Sin la autorización de la autoridad competente o en contravención de las disposiciones legales aplicables, realice quemas para utilizar terrenos con fines agropecuarios, o contando con ella no tome las medidas necesarias para evitar su propagación a terrenos aledaños ocasionándoles daños.
- XI. Realice actividades de exploración, extracción y procesamiento de material pétreo, o de minerales y sustancias geológicas que constituyan depósitos naturales cuyo control no esté reservado a la Federación, en áreas de jurisdicción estatal o municipal, sin contar con la autorización de las autoridades correspondientes, siempre y cuando se afecten o modifiquen las condiciones naturales del entorno o se ponga en riesgo la salud de la población, o cuando contando con dicha autorización, se exceda o contrarie sus términos.
- XII. Abandone el sitio en el que realizó las actividades a que se refiere la fracción anterior, sin llevar a cabo las medidas de remediación y de mitigación impuestas por la dependencia estatal encargada de la atención del medio ambiente y los recursos naturales, para recuperar el ambiente y volverlo, en la medida de lo posible, al estado en que antes se encontraba.
- XIII. Deposite escombros o residuos provenientes de la industria de la construcción en un área natural protegida o de valor ambiental de la competencia del Estado o de un Municipio, en una barranca, en una zona de recarga de mantos acuíferos o en una área verde en suelo urbano.
- XIV. Que sea sancionado administrativamente en dos o más ocasiones por la autoridad ecológica competente y no obstante ello, persista en la misma conducta dañosa al ambiente.

En el caso de que las conductas a que se refieren las fracciones anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida que se encuentre bajo la administración del gobierno del Estado o de la autoridad municipal, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad más.

Para proceder penalmente por cualquiera de las conductas previstas en este artículo, las autoridades ambientales del Estado o de los Municipios o a quienes éstas designen, deberán formular pedimento y justificar su actualización,

en atención al daño grave o puesta en peligro de la salud pública, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas, que tales conductas generen u ocasionen.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 291 BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ORDENACIÓN DEL ECOSISTEMA TERRESTRE COMETIDOS POR LOS PARTICULARES. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa, al que ocupe, invada o realice actividades no autorizadas por las disposiciones legales aplicables, en un área natural protegida, suelo de conservación considerado en programas de ordenamiento ecológico, barranca o área verde en suelo urbano, que se encuentre bajo la administración del gobierno del Estado o de la autoridad municipal, en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

CAPITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 291 BIS 1. SANCIONES DE LOS DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL COMETIDOS POR LOS PARTICULARES. Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa a quien:

- I. Atente contra las políticas y medidas ambientales orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida.
- II. No obstante el deber de obtener previamente la constancia o autorización de impacto ambiental, realice obras o actividades sin contar con ella, o no cumpla con las medidas preventivas, condicionantes o correctivas y las demás acciones que le sean requeridas por las autoridades ambientales del Estado o del municipio para llevar a cabo alguna actividad que pudiera afectar el medio ambiente o los recursos naturales de la entidad.
- III. Con el propósito de obtener un permiso, licencia o autorización de cualquier autoridad ambiental del Estado o del municipio, presente información falsa, o uno o más documentos falsificados o adulterados.
- IV. Con el carácter de perito, laboratorista o prestador de servicios ambientales, proporcione documentos o información falsa u omita datos con el objeto de que las autoridades ambientales del Estado o Municipio, otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia, o valoren el cumplimiento de un deber ambiental.
- V. En calidad de propietario, responsable o técnico de centros de verificación de vehículos automotores, manipule o altere los equipos con el fin de aprobar la verificación vehicular; o al usuario de esos servicios que ilícitamente ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva, con el fin de obtener la aprobación de la verificación vehicular obligatoria.

ARTÍCULO 291 BIS 2. DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL COMETIDOS POR AUTORIDADES. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa, además de la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro hasta por diez años, al servidor público que:

- I. Indebidamente conceda licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de industrias o cualquier otra actividad reglamentada, en condiciones que generen contaminación y afecten al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.
- II. Con motivo de auditorias o inspecciones oficiales, hubiere silenciado irregularidades o transgresiones a los ordenamientos legales en materia de medio ambiente vigentes en el Estado.

- III. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento oficial, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental del Estado o de los municipios, o destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que sea indispensable mantener o archivar de conformidad con la propia normatividad ambiental.

ARTÍCULO 291 BIS 3. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DEL DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS TERRESTRES COMETIDO POR LA AUTORIDAD. Se aplicará prisión de tres a nueve años y multa, destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cualquier otro, al servidor público que sin la autorización legal de la autoridad competente o sin causa que lo legitime, intervenga en la concesión, cambio de uso, desincorporación, afectación o desafectación, permuta, enajenación o usufructo, total o parcial de un área natural protegida, suelo de conservación considerado en programas de ordenamiento ecológico, barrancas o áreas verdes en suelo urbano, que se encuentren bajo la administración del Gobierno del Estado o de las autoridades municipales.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 291 BIS 4. DEBERES PARTICULARES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. En los casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones, las dependencias del Estado o de un Municipio encargadas de la atención del medio ambiente y de los recursos naturales, tengan conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en este Título, deberán formular ante el Ministerio Público las denuncias correspondientes, sin perjuicio de las que puedan presentarse por cualquier persona interesada.

Las dependencias de la administración pública estatal o municipal competentes, deberán proporcionar los dictámenes técnicos o periciales, así como cualquier otra información, que les sean solicitados por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de estos delitos.

ARTÍCULO 291 BIS 5. MEDIDA CAUTELAR. El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, a petición del Ministerio Público, con carácter temporal en tanto se dicta sentencia firme, la suspensión inmediata de la actividad o fuente contaminante; así como el aseguramiento de los materiales, aparatos, maquinaria u objetos que estén causando daño o puedan poner en peligro al medio ambiente, sin perjuicio de lo que puedan disponer las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 291 BIS 6. REDUCCIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO. El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente, en forma voluntaria y sin que medie resolución administrativa que le imponga la obligación, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, mediante la ejecución de acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo el dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 291 BIS 7. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA PENA DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Para los efectos de este Título, la reparación del daño incluirá, además:

- I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales de los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, o cuando ello no sea

posible, la ejecución de las acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de estas alternativas fuera viable, el pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios, que se integrará a los recursos del fondo a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta delictiva.

- II. La suspensión definitiva, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito respectivo.
- III. El retorno de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les dé el debido tratamiento para hacerlos inofensivos.

ARTÍCULO 291 BIS 8. PRELACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS. En el caso de concurso de delitos, en lo referente a la reparación del daño, tendrá preferencia la reparación del daño ambiental, con excepción de la reparación de los daños a la salud e integridad de las personas.

ARTÍCULO 291 BIS 9. CONSECUENCIAS ESPECIALES EN LOS CASOS DE PARTICIPACIÓN DE PERSONAS MORALES EN LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. Cuando uno o más delitos previstos en este Título sean cometidos a nombre, bajo el amparo o beneficio de una persona moral, además de las penas que le resulten en los términos del artículo 55, el Juez podrá inhabilitarla hasta por el lapso de diez años para la obtención de contratos, convenios, concesiones, permisos, licencias y en general cualquier clase de autorización por parte de la administración pública estatal o municipal, que tengan por objeto actividades industriales, comerciales o de servicio relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la federación; o ecosistemas, zonas o bienes de competencia local, ello sólo si se condena a la persona física que hubiere actuado en su nombre o por su cuenta.

ARTÍCULO 291 BIS 10. NORMA COMPLEMENTARIA EN ORDEN A LA TERMINOLOGÍA PROPIA DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE. Para los efectos del presente Título, se estará a la terminología establecida en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, así como a la prevista en los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

ARTÍCULO 292. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS. Se aplicará prisión de uno a diez años y multa: A quien mediante incendio, explosión, inundación o por cualquier otra causa, cree un peligro general para los bienes, la salud o vida de personas.

ARTÍCULO 293. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA AGRAVADA DE INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS. Se aplicará de tres a quince años de prisión y multa, sin perjuicio de las penas que les corresponda por los delitos que resulten: A quien por medio de explosivos de cualquier clase, sustancias tóxicas o armas de fuego; o por medio de incendio, inundación, o cualquier otro de extrema violencia; ejecute actos que produzcan alarma, temor o terror en la población; o en un sector de ella.

ARTÍCULO 293 BIS.- SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACION Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.- Se impondrá prisión de tres a nueve años y multa, a quien sin contar con las autorizaciones legales correspondientes, transporte, almacene, distribuya, suministre, reciba o comercialice sustancias consideradas peligrosas por sus características tóxicas, corrosivas, explosivas, inflamables, combustibles u otras análogas.

La misma sanción se aplicará a quien teniendo autorización legal realice las actividades señaladas en este artículo, sin observar las medidas de seguridad debidas con riesgo de la población o del medio ambiente.

(ADICIONADO CON SUS ARTÍCULADOS, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013)

CAPITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 293 BIS 1.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, provocando o no lesiones evidentes, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal. En caso de que las lesiones pongan en peligro la vida del animal, se aumentara en una mitad la pena señalada; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

ARTÍCULO 293 BIS 2.- Todo aquel que cometa actos de maltrato o crueldad injustificada en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, provocándole la muerte, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de la Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal. En el caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que provoquen una muerte no inmediata y por el contrario prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones que provoca o el detrimento de la salud del animal; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

ARTÍCULO 293 BIS 3.- Serán considerados actos de maltrato:

- 1.- No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;
- 2.- Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- 3.- Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado;
- 4.- No brindar a los animales de compañía una vivienda o refugio adecuado de acuerdo a las características propias de la especie o teniendo el espacio para tenerlos sueltos, los tengan permanentemente amarrados o encerrados.
- 5.- Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;
- 6.- Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- 7.- Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus capacidades físicas.

- 8.- No proporcionar un espacio adecuado y limpio, a los animales que se encuentren en establecimientos o comercios dedicados a la venta de estos o en los lugares en donde se encuentren a resguardo por cualquier motivo.
- 9.- No proporcionar atención veterinaria a cualquier animal que lo requiera y que tengan por cualquier motivo bajo su cuidado o resguardo. Quedan exceptuados los casos en donde por no contar con los medios económicos para su atención, se de aviso a las autoridades correspondientes o grupos protectores de animales legalmente constituidos a fin de obtener apoyo para la atención del animal de que se trate.

ARTÍCULO 293 BIS 4.- Serán considerados actos de crueldad:

- 1.- Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente necesarios o en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;
- 2.- Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, castración o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
- 3.- Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia o aun cuando se utilice anestesia la persona que lo realice no tenga título de médico o médico veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
- 4.- Experimentar con animales pudiendo utilizar otros métodos para obtener el resultado deseado o se utilicen animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza del protocolo de investigación;
- 5.- Abandonar a cualquier animal de modo tal que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;
- 6.- Causar la muerte de animales preñados cuando tal estado es patente en el animal;
- 7.- Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o con la intención de matarlos por el solo espíritu de perversidad, venganza, odio o simple diversión;
- 8.- Ocasionar la muerte por cualquier medio a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables en los casos de rastros y lugares destinados al sacrificio de animales por cuestiones alimentarias, sanitarias o de otro tipo que se encuentre debidamente regulada.

ARTÍCULO 293 BIS 5.- En caso de que las lesiones o muerte del animal, sean provocadas por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de la pena de prisión se aplicara suspensión o inhabilitación, según sea el caso, por un lapso de uno a cinco años, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio, o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito y en caso de reincidencia se revocaran estos de forma definitiva.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 293 BIS 6.- SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE COMPRA VENTA O TRANSPORTACIÓN DE CARNE DE ANIMAL. Se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila, la Ley Estatal de Salud o cualquier otra disposición aplicable en materia de sanidad:

- I. Compre, venda, enajene de cualquier manera o distribuya carne de animal destinada al consumo humano;
- II. Transporte carne de animal destinada a la comercialización o consumo humano.

No se sancionará a quien compre, venda, enajene de cualquier manera o transporte carne de animal, procedente de ganado menor o aves de corral, destinada únicamente al consumo familiar.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 293 BIS 7.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RASTRO, PROCESAMIENTO O INDUSTRIALIZACIÓN DE CARNE DE ANIMAL, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS. Se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien preste el servicio de rastro, procese o industrialice carne de animal, sus productos y subproductos, sin contar con los permisos o autorizaciones de las autoridades competentes, o no reúna los requisitos sanitarios establecidos en la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila, la Ley Estatal de Salud o cualquier otra disposición aplicable en materia de sanidad.

(ADICIONADO CON SUS ARTÍCULADOS, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013)

CAPITULO SEXTO

PELEAS O ENFRENTAMIENTOS ENTRE ANIMALES

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 293 BIS 8.- SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE PELEAS O ENFRENTAMIENTO ENTRE ANIMALES. Se aplicará prisión de uno a siete años, multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, la clausura del establecimiento y la cancelación del permiso o licencia, si lo hubiere: A quien organice, explote, financie, promueva o realice, por cuenta propia o ajena, todo acto cuyo objeto sea total o parcialmente la pelea de animales entre sí o con ejemplares de otra especie, ya sea en un espectáculo público o privado, independientemente de que se efectúen apuestas o actividades conexas; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 293 BIS 9.- SANCIONES Y FIGURA TIPICA RELACIONADAS CON PELEAS O ENFRENTAMIENTOS ENTRE ANIMALES. Se aplicará prisión de uno a tres años y multa: A quien participe, ayude o coopere con otra a organizar, explotar, financiar, promocionar o realizar todo acto cuyo objetivo sea totalmente o parcialmente la pelea de animales entre sí o con ejemplares de otra especie, así como a quien presencie su realización; salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

Las mismas penas se impondrán a quien procure o ayude a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos utilizados para explotación, organización o realización de las actividades previstas en este artículo.

Los delitos señalados en el presente Título se perseguirán de oficio.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y PLACAS

ARTÍCULO 294. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y CONTRASEÑAS. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa, a quien con el fin de obtener algún provecho indebido o para causar daño o perjuicio a terceros:

I. FALSIFICACIÓN DE SELLOS OFICIALES. Falsifique los sellos, contraseñas o marcas oficiales; o haga duplica indebida de llaves de oficinas o lugares cerrados de entidades públicas.

II. FALSIFICACIÓN DE SELLOS PARTICULARES. Falsifique llaves, sellos, marcas, o contraseñas de un particular.

III. ENAJENACIÓN O USO DE LLAVES FALSAS. Enajene sellos, contraseñas, llaves, o marcas falsas; o a sabiendas haga uso de ellos.

IV. PROCURACIÓN U OBTENCIÓN INDEBIDA DE SELLOS O LLAVES VERDADEROS. Se procure u obtenga, indebidamente, los verdaderos sellos, contraseñas, marcas o llaves; o haga uso indebido de ellos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 294 BIS. SANCIONES Y TIPOS DE ELABORACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se aplicará prisión de seis meses a siete años y multa, al que fabrique, elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expidan para identificar vehículos automotores o remolques.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa, al que fabrique, elabore o suministre placas de lámina, plástico, papel o de cualquier otro material, engomados, tarjeta de circulación, o cualquier otro documento no oficial, o no permitidos por la autoridad competente que sirvan para identificar vehículos automotores.

CAPÍTULO SEGUNDO

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS

ARTÍCULO 295. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa, a quien con el propósito de sacar provecho para sí o para otro; o el de dañar o causar perjuicio a los bienes jurídicos de un tercero o de entidad pública:

I. FIRMA O RÚBRICA FALSA. Ponga una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria; o altere una verdadera.

II. APROVECHAMIENTO DE FIRMA O RÚBRICA AJENA. Aproveche una firma o rúbrica ajena colocada en documento, para extender una obligación, liberación o cualquier otro documento; sin el consentimiento expreso y escrito de quien deba darlo.

III. ALTERACIÓN DE UN DOCUMENTO VERDADERO. Altere el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado; siempre y cuando ello cambie su sentido sobre algunas circunstancias o punto sustanciales, se haga añadiendo, enmendado o borrando en todo o en parte una o más palabras o cláusulas o ya variando la puntuación.

IV. VARIACIÓN DE FECHA O CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO. Varíe la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento.

V. ATRIBUCIÓN INDEBIDA DE CALIDAD. Se atribuya el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura o calidad que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.

VI. ALTERACIÓN QUE AFECTE CONTENIDO DE DECLARACIONES, DERECHOS U OBLIGACIONES. Redacte un documento en términos que cambien la convención celebrada por otra diversa que varíe la declaración o disposición del otorgante; las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir.

VII. AGREGADOS O MODIFICACIONES INDEBIDAS. Añada o altere cláusulas o declaraciones; o asiente como ciertos hechos falsos o como confesados los que no lo están.

VIII. TESTIMONIO DOCUMENTAL INDEBIDO. Expida un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo en otro existente que carece de los requisitos legales; disponiendo falsamente que los tiene; o de que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX. ALTERACIÓN DE TRADUCCIÓN O INTERPRETACIÓN. Altere el contenido de un documento, al traducirlo, descifrarlo o interpretarlo.

X. ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS O PLACAS OFICIALES SIN AUTORIZACIÓN. Elabore placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2011)

XI. PRODUCCIÓN, IMPRESIÓN, ENAJENACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALTERACIÓN. Produzca, imprima, enajene, distribuya o altere, vales de papel o electrónicos en forma de tarjeta plástica, utilizados para canjear por bienes y servicios, a sabiendas de que son falsos.

ARTÍCULO 296. SANCIONES Y OTRAS FIGURAS TÍPICAS DE FALSEDAD DOCUMENTAL. Las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior, se aplicarán a los casos siguientes:

I. ENGAÑO O SORPRESA PARA FIRMAR. A quien por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido.

II. CERTIFICACIÓN NOTARIAL U OFICIAL FALSA. Al notario público o servidor público que en ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos; o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos.

III. FINGIMIENTO DE ENFERMEDAD O IMPEDIMENTO. A quien para eximirse de un servicio u obligación debida legalmente, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene.

IV. CERTIFICACIÓN MÉDICA FALSA. Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone; o para adquirir algún derecho.

V. USO INDEBIDO DE CERTIFICACIÓN VERDADERA. A quien haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si la hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió.

Si quien incurre en cualquiera de las conductas que prevé este artículo, es servidor público y la realiza en ejercicio o con motivo de sus funciones; o aprovechándose de su carácter como situación de hecho; se le sancionará, además, con la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro hasta por tres años.

ARTÍCULO 297. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USO DE DOCUMENTOS FALSOS. Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: A quien con el propósito de sacar provecho para sí o para otro; o de dañar o causar perjuicio a los bienes jurídicos de un tercero o de entidad pública; use un documento falso o alterado por otro; o una copia, transcripción o testimonio del mismo; sea público o privado; siempre y cuando conozca de la falsificación sin intervenir en ella.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017) (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

CAPÍTULO UNICO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 298. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN O EXPOSICIÓN PÚBLICA DE OBJETOS OBSCENOS Y PORNOGRAFÍA INFANTIL. Se aplicará prisión de tres días a cuatro años y multa: A quien fabrique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, gráficas, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas, vídeos u otros objetos con actos obscenos; siempre y cuando sea con el fin de exponerlos en vías públicas o hacia ellas; o bien los expone en esas vías o hacia ellas; o sin el aviso adecuado y previo los expone o publica en cualquier medio de difusión de acceso al público o en lugares de igual acceso.

Las sanciones del párrafo anterior se aumentarán en un tanto más en sus mínimos y máximos: Si en las gráficas, grabados, impresos, imágenes, anuncios, fotografías, películas, vídeos u otros objetos con actos obscenos, aparece alguna persona que por sus características físicas sea notoriamente impúber.

ARTÍCULO 299. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EXHIBICIONISMO OBSCENO. Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa: A quien en público ejecute en su persona o haga ejecutar por otro en su persona o en la de aquél, exhibiciones que por su forma sean obscenas.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

Si a quien se le hace ejecutar los actos es un menor de dieciocho años de edad: Al sujeto activo se le aplicará prisión de cuatro a diez años y multa. Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre aquel: Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017) (REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 300. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa al que obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal; valiéndose de acciones u omisiones tendientes a que concluyan en la realización de actos de degradación sexual, conductas depravadas, prácticas de prostitución, mendicidad, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes, o la práctica de algún otro vicio; o lo obligue, incite, instigue o persuada a intervenir en la comisión de cualquier delito doloso o a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

Se aplicará prisión de cuatro a ocho años y multa a quien comercie, distribuya, haga circular, oferte, difunda o facilite a las personas señaladas en el párrafo anterior, fotografías, audiograbaciones, filmes, anuncios impresos o imágenes de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, reales o simuladas, sea de manera física, digital o a través de cualquier medio.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Se le impondrán de seis a doce años de prisión y multa, a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la intervención en la realización de cualquier delito previsto en la Ley General de Salud o el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas, por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal, se le aplicará de seis a doce años de prisión y multa.

Si el corruptor es ascendiente del menor o del incapaz, o al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre ellos; la sanción que señala este artículo se incrementará en un tercio más del mínimo y máximo; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza, así como de todos los derechos que le correspondan sobre los bienes del ofendido.

No se entenderá por corrupción de menores o incapaces los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual o embarazo de adolescentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 301. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PORNOGRAFIA INFANTIL DE MENORES E INCAPACES.

Se aplicará prisión de siete a once años y multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos o grabados, a quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio o utilice a un menor de dieciocho años de edad, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o que por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; para realizar actos de exhibicionismo corporal, o sexuales, lascivos o pornográficos, con el propósito de videograbarlo, filmarlo, fotografiarlo o exhibirlo, por cualquier medio, con o sin fin de obtener un lucro. La misma sanción se impondrá a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga o publicite el material a que se refieren las conductas descritas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo, si el corruptor es ascendiente del menor o incapaz, o si al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre aquéllos, lo mismo que si el delito se comete en perjuicio de un menor de doce años. En ambos supuestos; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza y de todos los derechos sobre los bienes del ofendido.

Para los efectos de este Código se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades obscenas sexuales, explícitas, reales o simuladas.

No constituyen pornografía infantil: las fotografías, videgrabaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o el embarazo de adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 302. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES CON RESULTADO. Se aplicará prisión de seis a catorce años y multa, cuando los actos de corrupción a que se refiere el artículo 300, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor, o la misma persona que no tuviere capacidad para

comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier otra circunstancia personal no pueda resistirlo y, debido a ello, éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, de la adicción a narcóticos o sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares; se dediquen a la prostitución, o a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 303. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE MANTENER EN CORRUPCIÓN A UN MENOR O INCAPAZ.

Se aplicará de seis a catorce años de prisión y multa: A quien mantenga a un menor de dieciocho años, a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o a quien por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; en cualquiera de los estados de corrupción que señala el artículo anterior.

Si el corruptor es ascendiente o ejerce autoridad sobre el menor, además de las sanciones que señala este artículo, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 303 BIS. TRATAMIENTOS MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y TERAPEÚTICOS A LA PARTE OFENDIDA Y DEBER DE DENUNCIA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA. Los sujetos pasivos de los delitos tipificados en los cuatro artículos anteriores, quedarán sujetos a los tratamientos médicos, psicológicos y terapéuticos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la investigación y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el Juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

En los términos del artículo 52 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, las Autoridades Educativas y de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este capítulo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas delictivas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 304. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EMPLEO DE MENORES E INCAPACES EN CENTROS DE VICIO Y LUGARES DE RIESGO. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa: A quien emplee o subcontrate a un menor de dieciocho años de edad o a persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, en cantina, taberna, bar o centro de vicio. Si los actos delictivos mencionados son cometidos por el propietario o titular de los derechos de operación del establecimiento, se aplicará también la suspensión del giro hasta por seis meses.

Igual sanción se impondrá a quien emplee o subcontrate a menores de dieciocho años o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, para la ejecución de trabajos que sean: contrarios a la moral o a las buenas costumbres, peligrosos, insalubres, subterráneos o submarinos, excesivos o riesgosos para su salud y sano desarrollo físico, así como los nocturnos que se ejecuten después de las veintidós horas en establecimientos no industriales.

Para los efectos de este Código se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años de edad que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Si el sujeto pasivo es menor de dieciséis años de edad, la pena máxima de prisión será de seis años, además de la multa.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 305. SANCIÓN GENÉRICA PARA LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES.

Los delinquentes a que se refiere este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

ARTÍCULO 306. PENALIDAD Y FIGURAS TÍPICAS DE LENOCINIO. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa:

I. EXPLOTACIÓN HABITUAL U OCASIONAL. A quien habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal.

II. INDUCCIÓN O MEDIACIÓN PARA LA PROSTITUCIÓN. A quien induzca a una persona a la prostitución o le facilite los medios para que la practique con el fin de la fracción anterior.

III. MANTENIMIENTO DE LUGARES PARA LA PROSTITUCIÓN. A quien regentee, administre o de cualquier manera sostenga prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia donde se explote la prostitución con lucro para el sujeto activo que directamente se derive de aquella.

IV. COACCIÓN PARA LA PROSTITUCIÓN. A quien por cualquier medio retenga a una persona en la prostitución contra su voluntad.

(DECRETO 113 TRANSITORIO OCTAVO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2011)
(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 307. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE TRATA DE PERSONAS, MENORES E INCAPACES. Se aplicará de ocho a quince años de prisión y multa a quien capte, reclute, enganche, traslade, entregue, reciba, promueva, solicite, ofrezca, facilite o consiga para sí o para un tercero a una o varias personas a través del engaño, la violencia física y/o psicológica, el abuso de poder, con fines de explotación sexual y/o laboral, la realización de trabajos o servicios forzados, esclavitud o practicas análogas a la esclavitud, servidumbre, venta de personas, matrimonio forzado y/o extirpación de órganos, tejidos o sus componentes.

La pena máxima se incrementarán en una mitad más, cuando:

- I. La víctima sea una persona menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo o sea una persona en situación vulnerable;
- II. El sujeto activo se valiese de su calidad de servidor público o se haya ostentado como tal, sin serlo. Además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- III. Obtenga algún beneficio económico o de cualquier otra índole, para sí o para una tercera persona;
- IV. El sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, parentesco civil, habite en el mismo domicilio de la víctima o tenga una relación sentimental o de hecho con el sujeto pasivo;
- V. Exista entre el sujeto pasivo y el activo una relación de confianza, cuidado, guarda o educación, o
- VI. El sujeto activo sea un ministro de culto.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 308. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE LENOCINIO CON MENORES O INCAPACES. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien explote por medio del comercio carnal a un menor de dieciocho años de edad, o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

TÍTULO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA LAS LEYES DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS EN MATERIA DE CADÁVERES

ARTÍCULO 309. PENALIDAD Y FIGURAS TÍPICAS DE PROFANACIÓN, INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVER. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa: A quien ilegalmente o sin fin educativo, pedagógico o de investigación científica, destruya o mutile un cadáver, un feto o restos humanos; o ilegalmente los oculte o sepulte.

Iguales sanciones se aplicarán: A quien exhume un cadáver o restos humanos sin los requisitos sanitarios o con violación de derechos; así como a quien los profane; o viole un túmulo, un sepulcro o un féretro.

APARTADO TERCERO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

VIOLENCIA FAMILIAR

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 310. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLENCIA FAMILIAR. Se aplicarán de seis meses a seis años de prisión, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por tres años:

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2015)

Al que lleve a cabo cualquier conducta dirigida a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

Asimismo, como medida de seguridad, se le podrá sujetar a un tratamiento psicológico especializado.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Este delito se perseguirá de oficio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 311. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL DE VIOLENCIA FAMILIAR. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa: A quien realice cualquiera de los actos del artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera del matrimonio; del adoptante o adoptado; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esas personas; o de cualquiera

otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona o del sujeto activo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Este delito se perseguirá de oficio.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 312. SANCIONES ADICIONALES CON RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO. En los casos de los dos artículos precedentes, se podrá aplicar al responsable la prohibición de ir a lugar determinado donde residan los ofendidos para salvaguardar su integridad física o psíquica. Si el sujeto activo ejerce la patria potestad sobre el pasivo, además se le sancionará con la pérdida de ésta.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 313. SANCIÓN AUTÓNOMA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO, CON RELACIÓN A OTRO QUE SE COMETA. Si además de los delitos que prevé este capítulo, resulta cometido otro con motivo de la violencia familiar, se aplicarán las reglas del concurso.

CAPÍTULO SEGUNDO

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 314.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR. Se aplicará prisión de uno a cinco años y pérdida de sus derechos familiares: A quien incumpla con sus obligaciones de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.

Si el incumplimiento de las obligaciones alimentarias excede de manera consecutiva o intermitentemente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de tres meses, o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, el Juez ordenará la inscripción del sentenciado al Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 315. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR CON RELACIÓN AL CONYUGE. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa: A quien incumpla en los términos del artículo anterior respecto al cónyuge, si existe a favor de éste, proveído judicial de pensión alimenticia.

ARTÍCULO 316. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR POR SIMULAR INSOLVENCIA. Cuando se trate de menores de dieciocho años edad, incapacitados o personas desvalidas a cuyo favor se dictó sentencia de condena por alimentos: Si el deudor condenado, dolosamente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia, se le aplicará prisión de dos a nueve años, multa y pérdida de los derechos familiares.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 316 BIS. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE ABANDONO DE MUJER GESTANTE EN SITUACIÓN CRÍTICA. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años, multa y pérdida de derechos familiares, en su caso, al que abandone a una mujer en gestación, a la que ha embarazado en precaria situación económica o de salud, poniendo en grave riesgo al ser humano en formación.

Este delito se perseguirá siempre a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 317. QUERRELLA PARA PERSEGUIR LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR. Los delitos que prevé este capítulo se perseguirán por querrela. La que podrá formular la dependencia que se encargue de la defensa del menor o de la familia cuando falten los

representantes legítimos; o éstos no lo hagan sin causa justificada y se estime conveniente a los intereses del menor; en cuyo caso sólo aquélla podrá otorgar el perdón.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 317 BIS.- FRAUDE FAMILIAR. Se aplicará presión de uno a cuatro años y multa, al cónyuge, concubino o compañero civil que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, el concubinato o pacto civil de solidaridad, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes.

CAPÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 318. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL. Se aplicará prisión de seis meses a seis años, multa y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia y a la tutela del ofendido, a quien:

I. INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN FALSA. Inscriba o haga que se inscriba a una persona con una filiación que no le corresponda, a menos que lo haga por un motivo noble o humanitario.

II. OMISIÓN DE INSCRIPCIÓN DE UN HIJO. Omita la inscripción de un hijo suyo, con el propósito de hacerle perder sus derechos derivados de la filiación, o declare falsamente su fallecimiento en el acta respectiva.

III. OCULTACIÓN, SUSTITUCIÓN O EXPOSICIÓN DE UN RECIÉN NACIDO. Oculte, sustituya o exponga a un recién nacido, para liberarse de las obligaciones que se le deriven de la paternidad o maternidad, o para que se desconozca o tome incierta la filiación.

IV. CAMBIO DE MENOR. Cambie o haga que se cambie a un menor por otro, para ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia.

V. INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA O PROVEÍDO JUDICIAL FALSO, QUE SE REFIERA A CUALQUIER ACTO O HECHO DEL ESTADO CIVIL. Inscriba o haga que se inscriba una sentencia o proveído judicial falso, que se refiera a cualquier acto o hecho del estado civil; o cuando asiente o haga que se asiente el acto o hecho del estado civil sin la previa resolución judicial si así lo requiere la ley.

VI. USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL O LA FILIACIÓN DE OTRO. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

VII. NEGATIVA DEL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE PADRES E HIJOS. A quien teniendo la custodia provisional o definitiva de un menor por decreto de autoridad competente y habiendo sido requerido por ésta para tal efecto, niegue o impida la convivencia de aquél con la persona que tiene reconocido ese derecho; o a ésta, si después de que lo ha ejercido, no reincorpora al menor al domicilio que habita con su custodio.

CAPÍTULO CUARTO

SUSTRACCIÓN Y TRÁFICO DE MENORES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 319. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SUSTRACCIÓN DE MENORES POR FAMILIARES. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa: Al ascendiente o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de un

menor de dieciocho años, que lo sustraiga sin causa justificada; o sin orden de autoridad competente, de la custodia de quien legítimamente la posea; o bien lo retenga sin la voluntad de aquél. Lo anterior procederá aún cuando la custodia se comparta, si la sustracción es sin consentimiento de alguno de quienes la posean.

Si se reintegra al menor antes de tres días sin causarle ningún daño, se aplicará prisión de seis meses a un año y multa.

ARTÍCULO 320. QUERELLA NECESARIA PARA EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES POR FAMILIARES. El delito de sustracción de menores por familiares a que se refiere el artículo anterior, se perseguirá por querrella del ofendido.

ARTÍCULO 321. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE TRÁFICO DE MENORES. Se aplicará prisión de dos a nueve años, multa y pérdida de los derechos de familia: Al ascendiente o a la persona que con el consentimiento de aquél; o a quien tenga a su cargo la custodia de un menor; o a la persona que con el consentimiento del custodio, aunque aquélla no haya sido declarada; ilegítimamente entregue al menor a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico o para fines ilícitos.

Las mismas penas se aplicarán: A quienes otorguen el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y al tercero que reciba al menor.

Cuando en la comisión falte el consentimiento a que se refiere el primer párrafo, la pena se podrá aumentar hasta el doble de las que aquel prevé.

Si se acredita que quien dio el consentimiento o quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo al núcleo familiar de éste último y darle los beneficios propios de tal incorporación: La pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y multa.

CAPÍTULO QUINTO

BIGAMIA Y MATRIMONIOS ILEGALES

ARTÍCULO 322. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE BIGAMIA. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa: A quien estando unido en legal matrimonio, contraiga otro.

Las mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

ARTÍCULO 323. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE MATRIMONIOS ILEGALES. Se le aplicarán las penas del artículo anterior: A quien fuera del caso de bigamia, por medio de violencia o engaño contraiga matrimonio viciado de nulidad o con otros impedimentos no dispensables.

ARTÍCULO 324. CUESTIÓN PREJUDICIAL ESPECÍFICA QUE SUSPENDE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN BIGAMIA O MATRIMONIOS ILEGALES. El término para la prescripción de la acción penal en el delito de bigamia o de cualquier otro matrimonio ilegal, se suspenderá mientras dure el juicio de nulidad; o hasta el momento en que uno de los dos matrimonios se disuelva por la muerte de alguno de los cónyuges de buena fe.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN ESPECÍFICA PARA LOS ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL. Se aplicará de uno a cinco años de prisión, multa e inhabilitación definitiva: A los funcionarios del registro civil que conociendo los impedimentos, autoricen el matrimonio en los términos de este capítulo.

CAPÍTULO SEXTO

INCESTO

ARTÍCULO 326. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCESTO. Se aplicará prisión de uno a tres años y multa: Al ascendiente consanguíneo, por afinidad o civil en primer grado, que tenga cópula con su descendiente o pariente en tal grado, con la voluntad válida de éstos.

Las sanciones aplicables a éstas últimas personas, serán de un mes a dos años de prisión y multa.

Se aplicarán las últimas sanciones del párrafo anterior en caso de que la cópula sea entre hermanos.

(DEROGADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2010)

CAPÍTULO SEPTIMO

ADULTERIO

ARTÍCULO 327. (DEROGADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2010)

ARTÍCULO 328. (DEROGADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2010)

APARTADO CUARTO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

HOMICIDIO

ARTÍCULO 329. FIGURA TÍPICA DE HOMICIDIO. Comete homicidio quién mata a otro.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 330. VALORACIÓN CAUSAL DE LESIONES MORTALES. Se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones que causó la lesión en el órgano u órganos interesados; o a alguna de sus consecuencias inmediatas; o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no se pueda combatir por ser incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios.

ARTÍCULO 331. CONCAUSAS QUE NO EXCLUYEN LA RELACIÓN CAUSAL DE UNA LESION INDIVIDUALMENTE LETAL. Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe: 1) Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos. 2) Que la lesión no habría sido mortal en otra persona. 3) Que la muerte fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTÍCULO 332. CONCAUSAS PREEXISTENTES O POSTERIORES QUE EXCLUYEN LA RELACIÓN CAUSAL DE UNA LESION ACCIDENTALMENTE LETAL. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: 1) Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior o simultánea a la lesión y sobre la cual ésta no influyó. 2) Cuando la lesión se agravó por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

ARTÍCULO 333. VALORACIÓN DE LAS REGLAS GENERALES DE CAUSALIDAD QUE PREVIENE ESTE CÓDIGO PARA DECIDIR LA RELACIÓN CAUSAL EN HOMICIDIO. Las reglas de causalidad de los artículos anteriores, no excluyen a las que previene la parte general de este código con relación a los tipos penales de resultado.

ARTÍCULO 334. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO. Se aplicará prisión de siete a dieciséis años y multa: A quien cometa homicidio simple doloso.

ARTÍCULO 335. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO EN RIÑA. Si el homicidio se comete en riña, se sancionará con la mitad o con cinco sextos de las penas mínimas y máximas que señala el artículo anterior, según sea el provocado o el provocador.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 336. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO CALIFICADO. Se aplicará prisión de dieciocho a cincuenta años y multa, a quien cometa homicidio calificado, si sólo se le condena hasta por tres circunstancias calificativas; pero si se le condena por más circunstancias calificativas, la pena máxima de prisión será de sesenta años y multa.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 336 BIS.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. Se aplicarán las mismas penas previstas para el homicidio calificado a quien prive de la vida a una persona en función de su actividad dentro del periodismo o a miembros del ejército, de los cuerpos policíacos y de seguridad en el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 336 BIS 1. FEMINICIDIO. Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;

II.- Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;

IV.- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.

CAPÍTULO SEGUNDO

LESIONES

ARTÍCULO 337. FIGURA TÍPICA BÁSICA DE LESIONES. Comete lesiones quien daña a otro en su salud.

ARTÍCULO 338. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LESIONES LEVÍSIMAS Y LEVES. A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días: Se le aplicará prisión de tres días a un año y multa. Si la lesión tarda en sanar más de quince días, se aplicará al sujeto activo prisión de seis meses a tres años y multa.

ARTÍCULO 339. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE LESIONES GRAVES POR CICATRIZ EN LA CARA PERMANENTEMENTE NOTABLE. Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: A quien infiera lesión que deje en la cara cicatriz permanentemente notable.

ARTÍCULO 340. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE LESIONES GRAVES DE DISFUNCIÓN PARCIAL PERMANENTE DE ÓRGANOS O FACULTADES. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: A quien infiera una lesión que cause en forma permanente perturbación, debilitamiento o disminución de una función orgánica o de una facultad.

ARTÍCULO 341. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LESIONES GRAVÍSIMAS. Se aplicará prisión de tres a doce años y multa, a quien infiera una lesión que:

I. PÉRDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER FACULTAD O FUNCIÓN ORGÁNICA. Cause la pérdida definitiva de cualquier facultad o función orgánica que no se pueda sustituir fisiológicamente.

II. PÉRDIDA DE ALGÚN ÓRGANO EN EL QUE LA EVENTUAL PÉRDIDA DEL ÓRGANO SUSTITUTO TRAERÍA APAREJADA LA PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN O LA MUERTE. Cause la pérdida de algún órgano que, aún cuando su función se pueda sustituir fisiológicamente, la eventual pérdida del órgano sustituto motivaría la pérdida de la función o la muerte.

III. PÉRDIDA DE UN MIEMBRO. Cause la pérdida de un miembro.

IV. ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE. Cause una enfermedad segura o probablemente incurable.

V. GRAVE DEFORMIDAD O INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR. Cause grave deformidad o incapacidad permanente para trabajar.

ARTÍCULO 342. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE LESIONES GRAVÍSIMAS QUE PONEN EN PELIGRO DE MUERTE. Se aplicará prisión de tres a siete años y multa: A quien infiera una lesión que concretamente ponga en peligro de muerte.

ARTÍCULO 343. PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN IDEAL Y APLICACIÓN ESPECIAL DEL PRINCIPIO DE SUBSUNCIÓN, TRATÁNDOSE DE LESIONES MÚLTIPLES. Si se producen varios de los resultados que prevén los artículos anteriores, sólo se aplicarán las penas que correspondan al de mayor gravedad.

ARTÍCULO 344. PENALIDAD PARA LAS LESIONES CALIFICADAS. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentarán las sanciones en una mitad más del mínimo y máximo de las que correspondan al delito cometido, en los términos de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 345. PENALIDAD PARA LAS LESIONES EN RIÑA. Si las lesiones se infieren en riña, se aplicará de la mitad o tres cuartos de las sanciones mínimas y máximas de los artículos que anteceden, según se trate del provocado o provocador.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 346. PENALIDAD CALIFICADA POR LESIONES DOLOSAS INFERIDAS A ASCENDIENTES O DESCENDIENTES O CON OTRA RELACIÓN DE PARENTESCO. Si el ofendido es ascendiente o descendiente del autor o partícipe de las lesiones dolosas, la prisión que se imponga se podrá aumentar hasta cinco años, además de la multa. Si el sujeto pasivo tiene o tuvo la calidad de cónyuge, concubina o con quien se tenga o se haya tenido una relación de pareja o alguna de las demás relaciones personales a que se refiere el artículo 355, la prisión que se imponga se podrá aumentar hasta dos años, además de la multa.

Las modalidades agravantes anteriores serán comunicables y admitirán las demás modalidades agravantes o atenuantes de las lesiones dolosas y sus reglas de penalidad.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 346 BIS. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE LESIONES AL CONCEBIDO. Se aplicará prisión de dos a siete años y multa, al que por cualquier medio dolosamente cause en el concebido una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una deficiencia física o psíquica de por vida.

Si la acción fuere realizada en su desempeño por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

Si la conducta descrita se realizara culposamente, las sanciones se reducirán a una tercera parte, salvo si se trata de la mujer embarazada, que no será penada por su imprudencia.

CAPÍTULO TERCERO

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 347. PENALIDAD PARA HOMICIDIO QUE SE COMETE BAJO EMOCIÓN VIOLENTA. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para el homicidio simple doloso: A quien lo cometa en estado de emoción violenta que se origine con motivo de violencia familiar en su contra; o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 348. PENALIDAD EN LESIONES QUE SE COMETEN BAJO EMOCIÓN VIOLENTA. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para las figuras típicas de lesiones: A quien las infiera en estado de emoción violenta, que se origine con motivo de violencia familiar en su contra; o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella.

ARTÍCULO 349. CONCEPTO DE RIÑA. La riña es el ejercicio de la violencia que se acepta de manera expresa o tácita por quienes intervienen en ella.

ARTÍCULO 350. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE HOMICIDIO Y LESIONES. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida.

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

II. MOTIVOS DEPRAVADOS. Cuando se cometan por motivos depravados; placer; codicia; o por odio racial, de preferencia sexual o religioso.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

III. INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas, explosivos o cualquier otro medio para crear un peligro común.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV. TORMENTOS, ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD. Cuando se someta a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o psíquicos para aumentar su sufrimiento, cuando se le dé tormento o se obre con ensañamiento o crueldad.

V. ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS. Cuando se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos.

VI. BRUTAL FEROCIDAD. Cuando se ejecuten con brutal ferocidad.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VII. PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA O TRAICIÓN. Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación, cuando el agente reflexiona serenamente sobre el homicidio o las lesiones que decide cometer.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Hay ventaja, cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido, con conocimiento de dicha circunstancia; cuando el activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de catorce años; cuando se ocasionen en situaciones de violencia familiar; cuando exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación de la cual el activo se valga; o cuando el activo se valga de su carácter de servidor público.

Hay alevosía, cuando el agente sorprende intencionalmente a alguno de improviso, anulando su defensa, o se aproveche del estado de indefensión de la víctima.

Hay traición, cuando la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del agente, se utiliza como medio para ejecutar el delito.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VIII. CONCURSO DE AUTORES. Cuando se cometan con el concurso premeditado de dos o más personas.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

IX. PREPARACIÓN, FACILITACIÓN, CONSUMACIÓN U OCULTAMIENTO DE OTRO DELITO. Se ejecuten para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados, o procurar la impunidad para sí o para otro.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

X. FRUSTRACIÓN DEL FIN PROPUESTO AL INTENTAR OTRO DELITO. Por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 351. OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN LESIONES Y HOMICIDIO DOLOSO. El homicidio doloso que se cometa con motivo de la ejecución de los delitos de terrorismo, secuestro, violación o robo agravado, se sancionará como homicidio calificado de penalidad más alta. Las lesiones dolosas que se cometan con motivo de esos delitos, se sancionarán con la penalidad de las lesiones calificadas. En ambos casos, con independencia de las penas que correspondan por los demás delitos y sin perjuicio de las reglas del concurso.

ARTÍCULO 352. OTRAS SANCIONES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y DE LESIONES SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS. Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores se podrá prohibir al responsable, hasta por cinco años, ir a determinada demarcación geográfica o residir en ella.

CAPÍTULO CUARTO

INDUCCIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO

ARTÍCULO 353. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INDUCCIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO. Se aplicarán de dos a siete años de prisión y multa: A quien induzca o ayude a otro al suicidio y el suicidio se consume.

Si la ayuda consiste en ejecutar él mismo la muerte, se aplicarán de tres a nueve años de prisión y multa.

Cuando se inicien actos para ejecutar el suicidio y éste no se consume por causas ajenas a la voluntad de quien induzca o ayude al suicidio; a quién lo indujo o auxilió se le aplicarán de tres días a dos años de prisión y multa; a menos que la causa se deba a la voluntad del propio suicida.

ARTÍCULO 354. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EUTANASIA. Se aplicará de tres meses a tres años de prisión: A quien con la voluntad del pasivo le cause la muerte sólo por motivos de piedad; que consistan en evitar que tenga una agonía dolorosa en extremo o porque se trate de un enfermo en fase terminal, sin posibilidad de sanar.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTÍCULO 354 Bis. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la conducta no será punible cuando ocurra y haya sido realizada en términos de lo dispuesto por la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila.

CAPÍTULO QUINTO

PARRICIDIO, MATRICIDIO, FILICIDIO Y OTROS HOMICIDIOS POR RAZON DEL PARENTESCO O RELACIÓN.

ARTÍCULO 355. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PARRICIDIO, MATRICIDIO, FILICIDIO, UXORICIDIO, FRATRICIDIO Y OTROS HOMICIDIOS POR RAZON DEL PARENTESCO O RELACIÓN. Se aplicará de siete a treinta años de prisión y multa: A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016) (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

El tipo penal de la figura anterior admitirá las modalidades agravantes o atenuantes del homicidio doloso y sus penalidades, en caso de que haya sido por razón de género se estará a lo señalado en el artículo 336 BIS 1 que establece el feminicidio, además se aplicarán las reglas del concurso.

CAPÍTULO SEXTO

INFANTICIDIO

ARTÍCULO 356. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE INFANTICIDIO. Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: Al padre o la madre que, por motivos graves, priven de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Son motivos graves:

I. DEFORMACIONES GRAVES. Cuando el recién nacido padezca notorias deformaciones físicas, de tal gravedad que produzcan profunda perturbación en la conciencia del responsable o en su capacidad de determinarse en sentido contrario del ilícito.

II. VIOLACIÓN. Cuando el recién nacido sea fruto de una violación.

III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.

Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ABORTO

ARTÍCULO 357. FIGURA TÍPICA DE ABORTO. Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

ARTÍCULO 358. SANCIONES PARA EL ABORTO CONSENTIDO. Se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa: A la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla.

Si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa. Son motivos graves los siguientes:

I. TEMOR RAZONABLE DE GRAVES ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS. Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas del producto.

II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea resultado de una violación y el aborto se practique después de los noventa días de la concepción.

III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.

Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.

ARTÍCULO 359. SANCIONES PARA EL ABORTO NO CONSENTIDO. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien haga que una mujer aborte sin su consentimiento. Cuando emplee la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN ADICIONAL A MÉDICOS, PARTEROS O ENFERMEROS QUE CAUSEN EL ABORTO. Si el aborto lo causa un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se les suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 361. ABORTO NO PUNIBLE. No se sancionará el aborto en cualquiera de los casos siguientes:

I. CULPA SIN PREVISIÓN DE LA MUJER. Cuando se cause por culpa sin previsión de la mujer embarazada.

II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación y se practique el aborto dentro de los noventa días siguientes a la concepción.

III. PELIGRO DE MUERTE DE LA MUJER EMBARAZADA. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no aumente el peligro.

IV. ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS GRAVES. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves.

CAPÍTULO OCTAVO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 362. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABANDONO DE INCAPAZ POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER JURÍDICO DE CUIDARLO. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa: A quien abandone u omita asistir a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla o de asistirle.

Si el sujeto activo es ascendiente, adoptante o tutor del ofendido, además, se le privará de la patria potestad, derechos de adopción o de la tutela.

ARTÍCULO 363. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OMISIÓN DE AUXILIO NECESARIO. Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa: A quien omita prestar el auxilio posible y necesario según las circunstancias, a persona que le amenace un peligro personal.

Se aplicarán iguales sanciones: A quien sin poder dar el auxilio, omita pedirlo a quien lo puede dar.

ARTÍCULO 364. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABANDONO DE ATROPELLADOS. Se aplicará prisión de tres días y tres años y multa: A quien atropelle a una persona y la deje en estado de abandono, sin prestarle o procurarle asistencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 365. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PELIGRO DE CONTAGIO. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa: A quien con conocimiento de que padece algún mal grave y transmisible, ponga a otro en peligro de contagio. Si el sujeto pasivo es menor de dieciocho años, la pena máxima de prisión se incrementará a 5 años además de la multa.

Además de la pena de prisión, se le aplicarán las medidas de seguridad que garanticen evitar el contagio de dicho padecimiento por el sujeto activo, comunicándolo a la autoridad de salud correspondiente para que ejecute esas medidas.

Entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido.

ARTÍCULO 366. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA AGRAVADA DE CONTAGIO. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: A quien padeciendo o portando el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y con conocimiento de ello, realice cualquier comportamiento adecuado para contagiar a otro. Si el contagio se produce, la pena será de cuatro a trece años de prisión y multa.

También será punible el contagio de este padecimiento, causado culposamente.

Además de la pena de prisión, se le aplicarán las medidas de seguridad que garanticen evitar el contagio de dicho padecimiento por el sujeto activo, comunicándolo a la autoridad de salud correspondiente para que ejecute esas medidas.

ARTÍCULO 367. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO. Se aplicará prisión de tres días a cinco años y multa: A quien dispare un arma de fuego sin el propósito específico de producir un daño, pero que por el lugar o las circunstancias en que tira, ponga en peligro potencial la salud o la vida de personas.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

PRIVACIONES DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 368. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA BÁSICA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Se aplicará prisión de seis meses a siete años y multa: Al particular que prive a otro de su libertad personal.

ARTÍCULO 369. SANCIONES Y MODALIDADES AGRAVANTES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La pena máxima de prisión del artículo anterior se aumentará a quince años, además de la multa, cuando se prive de la libertad a otra persona y concurra cualquiera de las formas siguientes:

I. LUGARES DESPROTEGIDOS. La detención se haga en vía o camino público, paraje solitario o en despoblado.

II. ENGAÑO O VIOLENCIA. El agente se ostente como autoridad; o utilice arma; o utilice en forma violenta cualquier instrumento.

III. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN GRUPO. Se obre en grupo de tres o más personas o en pandilla.

IV. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES. El sujeto pasivo sea menor de doce años de edad y el autor material sea un extraño a la familia del menor.

La pena máxima se reducirá a un tercio, cuando el autor o partícipe pongan espontáneamente en libertad a la persona dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin que durante la privación le causen lesiones.

ARTÍCULO 370. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Se aplicará prisión de seis meses a nueve años y multa, al particular que por cualquier medio constriña a una persona a prestarle trabajos o servicios personales sin la debida retribución; o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECUESTRO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 371. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de veinte a sesenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes:

El artículo 371, párrafo primero, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 56/2012, la cual surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que fue notificada el 22 de mayo de 2013.

- I. Obtener rescate para sí o para un tercero, o cualquier otra ventaja indebida.
- II. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.
- III. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.
- IV. Obligarle a ejecutar, directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca retiro o liberación de sumas en efectivo, transmisión de derechos o extinción de obligaciones, o a que proporcione al agente los documentos, tarjetas bancarias, claves, números de identificación personal y demás datos indispensables para que éste las lleve a cabo.

En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, muebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.

Asimismo, se impondrá como sanción la prohibición de residir o de acudir a determinado lugar; particularmente el que habite, labore o frecuente el ofendido por el delito.

(DEROGADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 371 BIS. SE DEROGA

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 372. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE SECUESTRO. El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior será calificado y se sancionará:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- I. De veinticinco a sesenta años de prisión y multa, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
 - 1) El ofendido sea servidor público, dirigente sindical, empresarial o religioso, candidato a un cargo de elección popular, periodista o comunicador.
 - 2) El secuestro se realice en casa habitación, sitio de trabajo, centro educativo, ruta o lugar comúnmente frecuentados por el pasivo o en las inmediaciones de los mismos, en vías o caminos públicos, en despoblado o sitios solitarios o en áreas desprotegidas.

- 3) Los autores y partícipes obren en grupo de dos o más personas.
- 4) Se realice con engaño, violencia física o moral ejercida en contra del ofendido o algún tercero.
- 5) Se haga uso de armas en el inicio de la comisión del delito o en el transcurso de su ejecución.
- 6) El hecho se cometa utilizando orden de aprehensión o detención falsas, o simulando tenerlas.
- 7) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito.
- 8) Afecte gravemente los bienes o la actividad profesional o económica del ofendido.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

II. De treinta a sesenta años de prisión y multa cuando se dé alguna o algunas de las situaciones siguientes:

- 1) El ofendido sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, se trate de un incapaz, de una mujer embarazada o de una persona enferma que requiera el suministro de medicamentos o tratamientos especiales, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del secuestrador.
- 2) Se ejecute la conducta en un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sobre la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario, o aprovechando la confianza depositada por el ofendido en el autor o en alguno o algunos de los partícipes por razones de amistad, gratitud, relación laboral u otro motivo similar que produzca confianza.
- 3) Intervenga un servidor público o ex servidor público, un miembro o ex miembro de cualquier institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
- 4) Se utilicen insignias, uniformes, placas, instalaciones, frecuencias, claves o códigos oficiales, se empleen redes, sistemas informáticos o cualquier otro medio de alta tecnología, que facilite la consecución de los propósitos del secuestrador.
- 5) Se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia depresora que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia del ofendido.
- 6) Se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concurso.
- 7) Se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de lesión o muerte al secuestrado.
- 8) La privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de cinco días.

Cuando se trate de los incisos 3 y 4, además de la pena señalada, se impondrá, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación definitiva para obtener y desempeñar otro.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

III. De cuarenta a sesenta años de prisión y multa, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos siguientes:

- 1) Se someta al secuestrado a tortura física o moral, maltrato o vejaciones, o a violencia sexual durante el tiempo en que se mantenga el secuestro.

- 2) Se le infiera al ofendido alguna o algunas de las lesiones enunciadas en los artículos del 339 al 342 de este Código, sin perjuicio de las penas que a éstas correspondan.
- 3) Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo algún órgano de su cuerpo para trasplante o comercialización, independientemente de los delitos que resulten.
- 4) Se cometa con fines terroristas.
- 5) Si el secuestrado fallece durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad o si después de ser liberado, muere dentro de los ciento ochenta días siguientes por causas relacionadas directamente con el secuestro.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IV. De cincuenta a sesenta años de prisión y multa, si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador.

En todos estos supuestos, además de las sanciones previstas para cada una de las circunstancias calificativas de secuestro; se aplicarán las que correspondan por los delitos que resulten, conforme a las reglas de concurso.

El artículo 372, acápites de las fracciones I, II III y IV, fue declarado inválido para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 56/2012, misma que fue notificada al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 22 de mayo de 2013, y que según el resolutivo tercero de la propia sentencia, ésta deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 373. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de seis a quince años y multa, en los casos siguientes:

- I. Al autor o partícipe que espontáneamente libere al secuestrado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguna de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 372, siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad.

En los casos en que concurra alguna o algunas de las calificativas a que se refieren las fracciones I y II del precepto citado, se aumentará en un tercio el mínimo y máximo de las sanciones previstas en este artículo. El incremento será de dos tercios, si tiene lugar alguno o algunos de los supuestos previstos en la fracción III incisos 1) a 4) del artículo anterior.

- II. Si después de producido el secuestro uno de los partícipes, antes que los demás, proporciona al Ministerio Público en el período de averiguación, información veraz que haga posible su identificación, y se logre localizar al ofendido sin grave menoscabo de su salud.

Cuando la información provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores, por lazos de parentesco o amistad, se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las sanciones de que se trata.

El Ministerio Público proporcionará protección y vigilancia al activo o al informante a que se refiere esta fracción.

Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusivamente para el delito por el cual se colabora con la autoridad, sin que se apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja o reciba estos beneficios y en ningún caso aprovecharan a los demás coautores o copartícipes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 374. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS RELACIONADAS CON EL SECUESTRO. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 371 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación:

- I. Conozca los planes o actividades encaminados a la ejecución de un secuestro y no dé aviso oportuno a la autoridad u omita su denuncia, si tiene conocimiento de sus autores o partícipes.
- II. Sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad, o entorpezca la investigación correspondiente.
- III. Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor del ofendido.
- IV. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho de información.
- V. Con fines lucrativos, actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, o con el mismo ánimo, efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 371.
- VI. Intimide a los familiares del ofendido, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 375. INTERVENCIÓN OFICIOSA DE LAS AUTORIDADES. El delito de secuestro se perseguirá de oficio y las autoridades intervendrán tan pronto tengan conocimiento del ilícito, aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello, pero procurando siempre la salvaguarda del secuestrado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 375 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SECUESTRO SIMULADO. Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa, a quien simule o argumente falsamente el secuestro de una persona y pida obtener cualquier beneficio, o que se realice o se deje de realizar algún acto.

La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.

CAPÍTULO TERCERO

AMENAZAS

ARTÍCULO 376. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE AMENAZAS. Se aplicará prisión de un mes a un año y multa: A quien valiéndose de cualquier medio, intimide a otro en forma determinada o indeterminada, con causarle daño inminente o futuro a sus bienes jurídicos o a los de un tercero con el que se encuentre ligado por cualquier vínculo.

Cuando el activo y el pasivo de amenazas habiten en el mismo domicilio: Se aumentará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones del párrafo anterior. Y se aplicará también hasta por tres años, la prohibición de ir al lugar donde reside el ofendido.

CAPÍTULO CUARTO

ALLANAMIENTO DE MORADA.

ARTÍCULO 377. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ALLANAMIENTO DE MORADA. Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa: A quien sin motivo justificado, furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca o permanezca transitoriamente en un aposento o dependencia de casa habitada.

Este delito se perseguirá por querrela de parte.

CAPÍTULO QUINTO

ASALTO

ARTÍCULO 378. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ASALTO EN LUGAR DESPOBLADO. Se aplicará de seis meses a cinco años de prisión y multa: A quien en despoblado o en paraje solitario ejerza violencia sobre una persona, con el fin de causarle cualquier daño en sus bienes jurídicos; e independientemente de cualquier otro delito que resulte cometido.

ARTÍCULO 379. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ASALTO TUMULTUARIO A UNA POBLACIÓN. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: A quienes en grupo de tres o más personas ataquen con armas un lugar poblado; independientemente de cualquier delito que cometan.

ARTÍCULO 380. PENALIDAD AGRAVADA A LOS CABECILLAS O JEFES. Se aplicará prisión de diez a veinte años y multa: A los cabecillas o jefes de los salteadores.

CAPÍTULO SEXTO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR, A LOS DERECHOS DE PERSONALIDAD Y A LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 381. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE REVELACIÓN DE SECRETOS O VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa: A quien sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con el agraviado o sus familiares.

Si para la comisión el agente se valió de su profesión, cargo u oficio, se le aplicará, además, suspensión de un mes a un año en su ejercicio.

ARTÍCULO 382. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN DE LA PRIVACIDAD. Se aplicará prisión de uno a cinco años; a quien sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

I. APODERAMIENTO DE DOCUMENTOS U OBJETOS PARA INVADIR LA PRIVACIDAD. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase.

II. REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS U OBJETOS PARA INVADIR LA PRIVACIDAD. Reproduzca dichos documentos u objetos.

III. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS PARA INVADIR LA PRIVACIDAD. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.

ARTÍCULO 383. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE MANIPULACIÓN GENÉTICA Y DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL INDEBIDA. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa, a quien:

I. MODIFICACIÓN ARTIFICIAL DE GENOMA HUMANO. Modifique artificialmente el genoma de una célula reproductora humana.

II. USO DE GENOMA HUMANO MODIFICADO ARTIFICIALMENTE. Utilice con propósito de fecundación células reproductoras humanas con un genoma modificado artificialmente.

III. ASOCIAR EMBRIONES CON GENOMAS HUMANO Y OTRO DIFERENTE. Asocie en una unidad celular embriones con genomas diferentes, cuando por lo menos uno de ellos sea humano.

IV. FECUNDACIÓN DE UN ÓVULO HUMANO CON ESPERMA DE UN ANIMAL, O DE UN ÓVULO ANIMAL CON EL ESPERMA DE UN SER HUMANO. Produzca un embrión diferenciado mediante la fecundación de un óvulo humano con esperma de un animal, o de un óvulo animal con el esperma de un ser humano.

V. IMPLANTE DE EMBRIÓN MANIPULADO. Implante uno de los embriones a que se refieren las fracciones anteriores a una mujer o a un animal.

VI. IMPLANTE DE UN EMBRIÓN HUMANO A UN ANIMAL. Implante un embrión humano a un animal.

VII. CLONACIÓN CON CÉLULAS HUMANAS. Realice una hibridación en la que por lo menos una de las células sea humana; o una clonación con célula humana; salvo que sólo se trate de obtener en forma aislada tejido con claro propósito de rehabilitación terapéutica.

VIII. USO DE CÉLULAS HUMANAS CON FINES DE REPRODUCCIÓN CON UN GENOMA MODIFICADO ARTIFICIALMENTE. Use células humanas con fines de reproducción con un genoma modificado artificialmente.

Las sanciones mínimas y máximas del primer párrafo de este artículo, se aumentarán en un tercio: A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años de edad; con o sin el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz; practique en ella inseminación artificial. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se aplicará prisión de cuatro a diez años y multa.

Se aumentarán en una mitad más los mínimos y máximos de las sanciones: Si en el implante o la inseminación que prevén estas fracciones se utiliza violencia contra la mujer.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Además de las penas previstas en los párrafos anteriores, se impondrá la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016) (REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 383. BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS PERSONAS. Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa, a quien injustificadamente por razones de edad, sexo, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas.

II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral.

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razón de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo, o

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, o niegue o retarde a una de las personas en él mencionadas un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que el ofendido tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos previstos en este artículo limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a la reparación del daño y las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Este delito, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016) (ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 383. BIS 1. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LA ESTERILIDAD PROVOCADA. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa, a quien sin el consentimiento de una persona mayor de edad practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole con el propósito de provocarle esterilidad.

Además deberá cubrirse la reparación del daño, la cual podrá consistir, de ser procedente, en la reestructuración, apertura, recanalización de conductos deferentes o cualquier otro procedimiento quirúrgico que restablezca la función reproductora anulada y, en su caso, tratamiento psicológico, cuyo costo será a cargo del sujeto activo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

ARTÍCULO 383. BIS 2. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ESTERILIDAD PROVOCADA EN PERSONAS MENORES DE EDAD O INCAPACES. Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa, a quien practique procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole con el propósito de provocar la esterilidad de una persona sin capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una persona menor de dieciocho años, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

ARTÍCULO 383. BIS 3. AGRAVANTES DE LAS FIGURAS TÍPICAS DE ESTERILIDAD PROVOCADA. Cuando el delito descrito en los dos artículos precedentes se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, se aumentará en un tercio más la pena prevista.

Asimismo, se aumentará la pena en los términos previstos en el párrafo anterior en el supuesto de que el delito se realice con violencia física, psicológica o moral, aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera vulnerable a la víctima.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

ARTÍCULO 383. BIS 4. SANCIÓN ADICIONAL A QUIENES CAUSEN LA ESTERILIDAD PROVOCADA. Además de las penas previstas en los artículos 383 BIS 1, 383 BIS 2 y 383 BIS 3, se impondrá la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL

CAPÍTULO PRIMERO

VIOLACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

ARTÍCULO 384. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este código se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

ARTÍCULO 385. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN EN EL MATRIMONIO O CONCUBINATO. Se aplicará prisión de tres a diez años y multa: A quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con la persona con quien esté unida en matrimonio o concubinato sin la voluntad de ésta.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 386.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADAS A LA VIOLACIÓN. Se aplicará prisión de nueve a dieciséis años y multa a quien tenga cópula:

I. PERSONA SIN CAPACIDAD. Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

II. PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS. Con persona menor de quince años de edad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 387. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE LAS FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN O DE LA EQUIPARADA A LA VIOLACIÓN. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que señalan los tres artículos anteriores; según corresponda; cuando en el delito de violación o equiparado a la violación, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. VIOLACIÓN POR DOS O MÁS PERSONAS. Se realice por dos o más personas.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

II. VIOLACIÓN PREPOTENTE. Se realice por el ascendiente en contra del descendiente; por el adoptante en contra del adoptado o adoptada; el tutor en contra de su pupilo o pupila; el padrastro en contra del hijastro o hijastra; o la persona con quien se tenga una relación de hecho en contra del hijo o hija de su pareja.

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

III. VIOLACIÓN CON ABUSO DE AUTORIDAD O CONFIANZA. Se realice por quien se aprovecha de las circunstancias que su posición le proporciona como servidor público; profesor, profesional o patrono, de la hospitalidad que brinde o que reciba, o de su condición de ministro de un culto religioso.

IV. VIOLENCIA EN LA VIOLACIÓN EQUIPARADA. Cuando el sujeto pasivo sea cualquiera de las personas que contempla el artículo anterior y se ejerza violencia sobre ellas.

Los supuestos de la fracción II se sancionarán, además, con la pérdida de la patria potestad o tutela; o de los derechos del adoptante.

Los supuestos de la fracción III, motivarán, además, la suspensión hasta por un término de cinco años para desempeñar el cargo o empleo público; o ejercer la profesión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 2016)

ARTÍCULO 388. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la persona.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 2016)

Se aplicará de seis a once años y multa: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona menor de quince años de edad, o al que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

Se incrementará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones de los párrafos anteriores, cuando concorra cualquiera de las circunstancias calificativas del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016) (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 388 BIS. ACCESO CARNAL VIOLENTO Y VIOLACIÓN CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES. Si el autor matare a la víctima o a través de la violencia sexual o de la violación le causare la muerte; además de las sanciones que le correspondan por el delito de violación, se le aplicarán las sanciones relativas al feminicidio establecido en el artículo 336 BIS 1, atendiendo a las reglas del concurso. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016) (REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 2016)

ARTÍCULO 389. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a siete años de prisión y multa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016) (REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 390. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES EN PERSONAS MENORES DE EDAD O INCAPACES. Cuando la persona a quien se le prive de la libertad sea menor de dieciocho años o sea una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y multa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016) (DEROGADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 391. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES ATENUADA. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la privación, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este supuesto se perseguirá de oficio solo en cuanto hace a personas menores de dieciocho años y personas que no tuvieran capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no puedan resistirlo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 392. (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 393.- (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO TERCERO

ESTUPRO

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 394.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ESTUPRO. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciocho años de edad y mayor de quince.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 395. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA PERSEGUIR EL DELITO DE ESTUPRO. Sólo se procederá contra el estuprador por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos y si no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

ARTÍCULO 396. AMPLIACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR CONSECUENCIAS ESPECÍFICAS DE VIOLACIÓN O ESTUPRO. Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo o hija en los términos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO CUARTO

ABUSO SEXUAL

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 397.-SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABUSO SEXUAL. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

Si se hiciere uso de la violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar al ofendido y cometer el delito, se incrementará en una mitad más las sanciones mínima y máxima.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 398.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABUSO SEXUAL IMPROPIO. Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

Se aplicarán las mismas sanciones si el sujeto pasivo, independientemente de su edad, no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Si se emplea violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 399.- CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCIÓN DE ALGUNOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL. El abuso sexual se perseguirá de oficio, salvo en los supuestos previstos en el párrafo primero del artículo 397, en los que se perseguirá por querrela.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

CAPITULO QUINTO ACOSO SEXUAL

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016) (REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 399 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ACOSO SEXUAL. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Si la acción se realiza a través de medios informáticos, se impondrá además, la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior, se aplicará en el caso de que el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de uno a cinco años.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 400 BIS. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESECUCIÓN DEL ACOSO SEXUAL. No se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la persona ofendida.

(ADICIONADO CON SUS ARTÍCULADOS, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

CAPITULO SEXTO HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 400 BIS 1. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL. Se aplicará de dos a siete años de prisión y multa: A quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice una conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo dado su posición de ejercicio de poder puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.

Las mismas sanciones se aplicarán si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios de su cargo jerárquico. Adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de dos a siete años.

Este delito se perseguirá por querrela.

(REFORMADA SU DENIMINACIÓN, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA SALUD

(REFORMADA SU DENIMINACIÓN, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

CAPÍTULO PRIMERO

DEL COMERCIO, SUMINISTRO Y POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 400. DE LOS NARCÓTICOS. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este Título, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias indicados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este Título, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria estatal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

El artículo 400, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 64/2012, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 04 de noviembre de 2013.

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 401. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DEL COMERCIO O SUMINISTRO DE NARCÓTICOS. Se aplicará prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos indicados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Para los efectos de este Título, se entiende por suministro la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El artículo 401, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 64/2012, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 04 de noviembre de 2013.

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 402. MODALIDADES AGRAVANTES DEL COMERCIO O SUMINISTRO DE NARCÓTICOS. Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente Título. En este caso, se impondrá además a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

IV. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

V. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

VI. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

VII. El agente determine a otra persona a cometer este delito, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella, y

VIII. Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar este delito o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento. En este caso, el Ministerio Público deberá informar a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

El artículo 402, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 64/2012, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 04 de noviembre de 2013.

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 403.- SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO. Se aplicará de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Se presume que la posesión tiene como objeto el comercio o suministro, cuando el inculpaado posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, en cantidad superior a la prevista en ésta para consumo personal e inmediato.

El artículo 403, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 64/2012, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 04 de noviembre de 2013.

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 404.- SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Para los efectos de este Título, se entiende por posesión la tenencia material de narcóticos o cuando éstos se encuentren dentro del radio de acción y disponibilidad de una persona.

El artículo 404, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 64/2012, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 04 de noviembre de 2013.

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 405.- CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCIÓN DE LA POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS. No se procederá penalmente por el delito de posesión simple de narcóticos, contra quien:

I. Posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

III. Sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 402 de este Código. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las

instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia y hará reporte a la autoridad sanitaria competente del no ejercicio de la acción penal, a fin de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención.

Para los efectos dispuestos en este Título, se entiende por farmacodependiente toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia de estupefacientes o psicotrópicos, y por consumidor a toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia.

Se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las indicadas en la Tabla.

El artículo 405, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 64/2012, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 04 de noviembre de 2013.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMÚNES A LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 406.- COMPETENCIA EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. Corresponde a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones del Estado, conocer y resolver de los delitos previstos en este Título, así como de ejecutar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes en la forma y con la competencia prevista en el artículo 474 de la Ley General de Salud, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada, en los términos previstos en la ley de la materia.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en el Título Quinto, Libro Primero de este Código, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

El artículo 406, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 64/2012, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 04 de noviembre de 2013.

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 407.- INFORME A LAS AUTORIDADES FEDERALES. Cuando el Ministerio Público conozca de los delitos previstos en este Título, deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación, en los términos de lo dispuesto en la fracción IV, inciso b) del artículo 474 de la Ley General de Salud.

El artículo 407, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 64/2012, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 04 de noviembre de 2013.

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 408.- LEGISLACIÓN APLICABLES EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos a que se refiere este Título, se regirán por las leyes del Estado en la materia, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la

libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 408, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 64/2012, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 04 de noviembre de 2013.

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 409.- TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN A FARMACODEPENDIENTES. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, en su caso, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a la Secretaría de Salud del Estado, para los efectos del tratamiento que corresponda.

El artículo 409, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 64/2012, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 04 de noviembre de 2013.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

ROBO

ARTÍCULO 410. FIGURA TÍPICA BÁSICA DE ROBO. Comete robo quien con ánimo de apropiación se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.

Se estará a la naturaleza misma de la cosa para su calidad de mueble; aunque esté adherida a un inmueble; y con independencia de la clasificación que se haga de ellas en la ley civil u otras leyes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

ARTÍCULO 411. REGLA GENERAL DEL ROBO COMO DELITO INSTANTÁNEO. Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTÍCULO 412. SANCIONES PARA EL ROBO SIMPLE. Se aplicará prisión de tres meses a cuatro años y multa: Cuando el valor de la cosa en un robo simple no exceda de quinientas veces el salario mínimo.

La sanción será de uno a seis años de prisión y multa: Cuando el valor de la cosa en un robo simple exceda de quinientas veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 413. REGLAS PARA FIJAR LA CUANTÍA DEL ROBO SIMPLE. Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor de cambio en dinero de la cosa robada.

Si por cualquier circunstancia ésta no se puede recuperar, se estará al valor de cambio en dinero que se determine sobre la cosa, según su cantidad, calidad y condiciones.

Si por falta o insuficiencia de prueba, el valor no se determina; o por la naturaleza de la cosa su valor no fuere estimable por el de cambio en dinero, se aplicará la pena del robo simple de menor cuantía.

La pena será de tres días a cuatro años de prisión y multa: Cuando no sea posible determinar el monto del robo simple en grado de tentativa, por los motivos a que se refiere el párrafo anterior o por cualquiera otra circunstancia. Si concurre modalidad agravante o especialmente agravante, se estará a la penalidad que resulte, tomando en cuenta la que señale la modalidad.

ARTÍCULO 414. MODALIDADES AGRAVANTES DEL ROBO. Se aplicará de dos a siete años de prisión y multa, con independencia del valor de lo robado, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS. Se rompan paredes, techos o pisos; fracturen puertas o ventanas, cerraduras, aldabas o cierres.

II. USO DE LLAVE FALSA O SUSTRIDA, GANZÚA U OTRO INSTRUMENTO ANÁLOGO. Se use llave falsa, o la verdadera que haya sido sustraída o hallada; ganzúa u otro instrumento análogo.

III. LOCAL DESTINADO A INDUSTRIA, COMERCIO, ALMACÉN O BODEGA EN HORAS DE LA NOCHE. Se cometa de noche en un local que se destine a industria, comercio, almacén o bodega.

IV. QUEBRANTAMIENTO DE LA CONFIANZA O SEGURIDAD. Se cometa quebrantando la confianza o seguridad derivada de alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

V. CENTRO DE TRABAJO, EDUCATIVO O PÚBLICO. Se cometa en centro de trabajo, educativo o público o en sus dependencias administrativas.

VI. VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS O COSAS. Se lleve a cabo en un vehículo de transporte público de personas o de cosas cuando éste servicio se preste o con motivo del mismo; aunque se carezca de la concesión o permiso para prestar aquél.

VII. DOCUMENTOS PÚBLICOS. El objeto del robo sea un expediente oficial o parte del mismo; un protocolo o documento que forme parte de él; un libro o documento en que el que se asienten actuaciones públicas y que obren en oficinas o archivos públicos; un título que contenga algún derecho u obligación que se haya presentado ante una dependencia pública por cualquier motivo. Si el delito lo comete un servidor público, funcionario o empleado de la oficina donde se encuentra el expediente o documento, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

VIII. ROBO EN ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL COMERCIO, INDUSTRIA, ALMACEN O BODEGA EN HORAS DE SERVICIO AL PÚBLICO. Se cometa el robo de mercancía en cualquier establecimiento destinado al comercio de venta o renta de mercancía al público, industria, almacén o bodega durante horas de servicio, si acaso el valor de lo robado excede de cincuenta días de salario mínimo.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

IX. ROBO DE AUTOPARTES. Se cometa el robo de pieza o conjunto de piezas que conforman el armado de un vehículo o de objetos integrados a él.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2008)

X. ROBO DE COBRE Y OTROS METALES. Comete el delito, quien se apodere o sustraiga ilegalmente, cobre o algún otro metal utilizado en instalaciones eléctricas o hidráulicas, partes de medidores de agua, luz, gas, y/o partes de equipamiento urbano, industrial y agrícola.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2011)

XI. VALES O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS. Cuando el objeto del robo sean vales de papel o electrónicos en forma de tarjeta plástica, asociado a un sistema de pagos, emitido por personas morales utilizados para canjear por bienes y servicios.

ARTÍCULO 415. MODALIDADES ESPECIALMENTE AGRAVANTES DEL ROBO. Se aplicará de tres a doce años de prisión y multa, con independencia del valor de lo robado, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2014)

I. VIOLENCIA EN LAS PERSONAS. Se cometa empleando violencia física, moral o psicológica en las personas; o cuando se hayan empleado armas o utilizado cualquier instrumento u objeto con apariencia, forma o configuración de éstas; o cuando una vez consumado se utilice alguno de estos medios para conservar la cosa robada, procurar la fuga o lograr la impunidad del hecho.

II. VIVIENDA, APOSENTO O CUARTO QUE ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS A HABITACIÓN. El hecho se ejecute en vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación; comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

III. PARAJE SOLITARIO. El hecho se cometa en paraje solitario por más de dos personas.

IV. UTILIZACIÓN DE MEDIOS OFICIALES FALSOS. El hecho se cometa utilizando ilegalmente uniforme de corporaciones policíacas o de seguridad; o fingiendo ser servidor público federal, del estado o municipios; o mostrando una orden o mandamiento falso de una autoridad.

V. TRES O MÁS PERSONAS. El robo se cometa por tres o más personas.

VI. VEHÍCULO AUTOMOTOR. El apoderamiento recaiga en vehículo automotor con capacidad de dos o más personas y diseño industrial de cuatro o más ruedas para circular en vías públicas.

VII. IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS. En campo abierto se sustraiga un instrumento o máquina de labranza; un equipo de bombeo o accesorios; fertilizantes; alambre o postas utilizados para cercar o destinados a ese efecto; semillas o frutos cosechados o por cosechar.

VIII. INCENDIO, INUNDACIÓN, ACCIDENTE DE TRÁNSITO O CUALQUIER OTRO SINIESTRO. El hecho se ejecute aprovechando la falta de vigilancia, o el desorden o confusión que se produzca por un incendio, inundación, accidente de tránsito o cualquier otro siniestro.

IX. POLICÍA O MIEMBRO DE SEGURIDAD PRIVADA. Cuando intervenga un policía o empleado o agente de seguridad privada, se encuentre o no se encuentre registrada la empresa a la que pertenezca, en su caso.

En estos casos, se le aplicará, además, destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

X. ROBO SIRVIÉNDOSE DE UN MENOR. Cuando el robo se cometa valiéndose de una persona menor de dieciocho años de edad, si acaso ésta realiza materialmente el apoderamiento de la cosa.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 415 BIS. ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES. Si como resultado de la violencia ejercida por el autor del robo sobre la víctima, le causare la muerte, se le sancionará en los términos del segundo párrafo del artículo 67. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.

ARTÍCULO 416. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADO AL ROBO. Se aplicarán las dos terceras partes de las sanciones mínimas y máximas del robo simple: A quien sin derecho se apodere de una cosa propia, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro.

ARTÍCULO 417. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ROBO DE USO. Se aplicará una tercera parte de las sanciones mínima y máxima del robo simple: A quien se apodere de una cosa mueble ajena; sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo o del legítimo poseedor, con el sólo fin de usarla transitoriamente y no para disponer de ella como dueño.

CAPÍTULO SEGUNDO

ABIGEATO

ARTÍCULO 418. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABIGEATO. Se aplicará prisión de dos a doce años y multa: A quien en cualquier sitio con animo de apropiación se apodere de una o más cabezas de ganado mayor o las mate para aprovechar sus productos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley; o a quien a sabiendas de cualquiera de esas circunstancias, adquiera las cabezas o sus productos.

Si las conductas se ejecutan sobre tres o más cabezas de ganado menor, la sanción será de uno a nueve años de prisión y multa.

Se equipara al abigeato y se sancionará como tal, el alterar o borrar las marcas de identificación del ganado, con ánimo de apropiárselo en forma indebida.

CAPÍTULO TERCERO

FIGURAS COMUNES AL ROBO Y ABIGEATO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 419. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE POSESIÓN O, TRANSPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE COSAS ROBADAS O GANADO OBJETO DE ABIGEATO. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa a quien incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. TRANSPORTACIÓN DE COSA O GANADO ROBADO. Transporte una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante o de una o más cabezas de ganado objeto de abigeato.

II. POSESIÓN DE COSA O GANADO ROBADO EN BODEGA O LUGAR CERRADO. Se posea en bodega o lugar cerrado una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante; o una o más cabezas de ganado o objeto de abigeato; o sus vestigios identificables.

III. POSESIÓN DE COSA O GANADO ROBADO EN LUGAR DESTINADO PARA SU MODIFICACIÓN, VENTA O TRANSMISIÓN. Se posea en lugar destinado para su modificación, venta o transmisión, en partes o en su integridad, una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante; o una o más cabezas de ganado objeto de abigeato o de sus vestigios identificables.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2008)

IV. COMERCIALIZACIÓN DE COSA O GANADO ROBADO. Se venda, enajene de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo con modalidad agravante o especialmente agravante o una o

más cabezas de ganado objeto de abigeato o de sus vestigios identificables, a sabiendas de la procedencia ilícita de éstos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2008)

Si quién posee en esos lugares, transporta o comercializa es autor o partícipe en el robo calificado con modalidad agravante o especialmente agravante; o en el abigeato; sólo se le aplicarán las sanciones que le correspondan por esos delitos, pero la de prisión se podrá aumentar hasta un año más.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 420. QUERELLA EN ALGUNOS DELITOS DE ROBO Y ABIGEATO. Sólo se perseguirá por querella el robo o abigeato que cometa un ascendiente contra su descendiente; por éste contra aquél; o por un cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado contra el otro.

Se procederá de igual forma, cuando el robo o abigeato se cometa por el suegro contra su yerno o nuera; por éstos contra aquél; por un padrastro contra su hijastro o viceversa; entre hermanos; o entre adoptante y adoptado.

Se procederá de oficio contra los demás autores o partícipes que intervengan.

CAPÍTULO CUARTO

ABUSO DE CONFIANZA

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 421. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABUSO DE CONFIANZA. Se aplicará prisión de tres días a seis años y multa: A quien con perjuicio de tercero y con animo de apropiación, disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual sólo se le transmitió la tenencia y no el dominio y sin que su valor exceda de mil veces el salario mínimo.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

Si excede de esta cantidad, la prisión será de uno a ocho años y multa.

Si por falta o insuficiencia de prueba no se puede establecer el valor de la cosa, la pena máxima será de cinco años de prisión y multa.

En caso de que la tenencia de la cosa sea precaria, su disposición o uso indebido se considerará como robo o robo de uso, según el caso.

ARTÍCULO 422. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADO AL ABUSO DE CONFIANZA. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará como tal, a quien

I. DISPOSICIÓN DE COSA EMBARGADA. Disponga o sustraiga una cosa su dueño, si se le embargó y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

II. DISPOSICIÓN DE COSA EN DEPÓSITO. Disponga de la cosa depositada, o la sustraiga el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo.

III. SIMULACIÓN COMO PROPIO DEL DEPÓSITO PARA LA LIBERTAD CAUCIONAL. Haga aparecer como suyo el depósito que garantice la libertad caucional de un procesado, del cual no le corresponda la propiedad y sin consentimiento del propietario.

IV. ILEGÍTIMA POSESIÓN DE LA COSA RETENIDA. La ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve dentro del plazo de tres días, a pesar de que se le requiera en forma indubitable por quien tenga derecho; o por la autoridad como resultado de una resolución firme; o no la deposite a disposición de autoridad competente, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

ARTÍCULO 423. QUERELLA NECESARIA PARA LA PERSECUCIÓN DE ABUSO DE CONFIANZA. Los delitos que prevé este capítulo sólo se perseguirán por querella del ofendido.

CAPÍTULO QUINTO

FRAUDE

ARTÍCULO 424. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE FRAUDE. Comete fraude, el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se haya, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido. Este delito se castigará con las penas siguientes:

I. FRAUDE DE CUANTÍA MENOR. Con prisión de uno a cinco años y multa, cuando el valor de lo defraudado no excede de quinientas veces el salario mínimo.

II. FRAUDE DE CUANTÍA MAYOR. Con prisión de dos a ocho años y multa, cuando el valor de lo defraudado es mayor de quinientas veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 425. MODALIDAD AGRAVANTE DE ESTAFA EN EL FRAUDE. Las sanciones mínimas y máximas del artículo anterior se aumentarán en un tercio: Cuando el sujeto pasivo entregue o haga que se entregue la cosa, dinero o equivalente, en virtud de engaño con maquinaciones o artificios que se empleen para obtener la cosa o lucro.

ARTÍCULO 426. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADAS AL FRAUDE. Se equiparará al fraude genérico y se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa:

I. DOBLE VENTA. A quien enajene una misma cosa dos o más veces con perjuicio de cualquiera de los adquirentes.

II. SIMULACIÓN DE HECHO O ACTO JURÍDICO. A quien simule un hecho o acto jurídico con perjuicio de otro.

III. TRABAJO MAL REMUNERADO. A quien sin haber relación de trabajo, cobre o pague en forma notoriamente injusta por el servicio que prestó.

IV. PRESTACIÓN DE SERVICIO DISTINTO AL PROMETIDO. A quien con perjuicio o daño a otro, preste servicios de tal suerte deficientes, que motiven que el bien objeto de los mismos se pierda, sufra grave deterioro o resulte claramente inapropiado para el uso a que se destine.

V. SINIESTRO PROVOCADO. A quien provoque deliberadamente cualquier acontecimiento que pudiera considerarse como fortuito o de fuerza mayor, para liberarse de obligación o cobrar fianzas o seguros.

VI. FRACCIONAMIENTOS NO AUTORIZADOS. A quien sin previo permiso de las autoridades administrativas competentes; o sin satisfacer los requisitos legales o los que específicamente se le hayan señalado; fraccione en lotes o transfiera o prometa transferir la propiedad o cualquier otro derecho sobre ellos; ya sean urbanos o rústicos, propios o ajenos, con o sin construcciones; causando con ello perjuicio o daño público o privado.

Este delito se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar, la división de terrenos en lotes que requieran de vías y servicios públicos aunque no se pongan.

VII. EXPLOTACIÓN DE INCAPACES. A quien abuse de las necesidades, pasiones o inexperiencias de un menor; o de un incapaz declarado o no declarado tal; para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo.

VIII. EXPLOTACIÓN DE IGNORANTES. A quien explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia de otro, en perjuicio de este último, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

IX. DOCUMENTOS DE CRÉDITO NO PAGADOS. A quien en perjuicio de otro expida o negocie un documento que importe una obligación, a sabiendas de que no se pagará o cumplirá.

X. ENTREGA DE COSA DISTINTA A LA DEBIDA. A quien a propósito entregue a otro, cosa distinta a la debida, en sustancia, calidad o cantidad; en virtud de contrato o de un título obligatorio.

XI. FRAUDE DE ACREEDORES. A quien se coloque en estado de insolvencia total o parcial, para eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores.

XII. ENGAÑO DE GARANTÍA. A quien para liberar a otro o a sí mismo del cumplimiento de una obligación; o para garantizar su cumplimiento; ofrezca un bien mueble o inmueble que no le pertenece; o siendo inmueble no esté inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad o tenga inscritos gravámenes, haciendo creer lo contrario en uno u otro caso.

ARTÍCULO 427. QUERELLA NECESARIA. Los delitos de este capítulo, con excepción del de fraccionamientos no autorizados, sólo se perseguirán por querella del ofendido.

CAPÍTULO SEXTO

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

ARTÍCULO 428. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA. Las mismas penas del fraude se impondrán: A quien por cualquier razón tenga a su cargo la administración de bienes ajenos y con ánimo de lucro para sí o para otro, perjudique al titular de éstos al realizar cualquiera de las conductas siguientes

I. ALTERACIÓN DE CUENTAS O CONTRATOS. Altere las cuentas o las condiciones de los contratos.

II. OPERACIONES O GASTOS INEXISTENTES. Haga aparecer operaciones o gastos inexistentes.

III. EXAGERACIÓN DE LOS GASTOS. Exagere los gastos que hubiere hecho.

IV. OCULTACIÓN, RETENCIÓN O EMPLEO INDEBIDO DE VALORES. Oculte o retenga valores o los emplee indebidamente.

ARTÍCULO 429. QUERELLA NECESARIA. El delito de administración fraudulenta sólo se perseguirá por querella del ofendido.

CAPÍTULO SÉPTIMO

USURA

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 430. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE USURA. Se aplicará de seis meses a ocho años y multa de diez a cuatrocientos días: Al que aprovechándose de la apremiante necesidad de una persona, de su ignorancia o notoria inexperiencia realice préstamos en cualquier forma contractual, con intereses superiores a los bancarios; o que obtenga otros beneficios desproporcionados a los usos comerciales, en especie o en servicios, para sí o para otro.

El monto de la reparación del daño, será por lo menos igual a la desproporción del beneficio económico obtenido o de los intereses devengados en exceso, o de ambos, según el caso.

CAPÍTULO OCTAVO

DESPOJO

ARTÍCULO 431. PENALIDAD Y FIGURAS TÍPICAS DE DESPOJO. Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa, a quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y por medio de violencia en las personas; o de daño en las cosas; amenazas; furtividad o engaño; o aprovechándose de la falta de vigilancia:

I. DESPOJO DE INMUEBLE. Se posesione en forma material de un inmueble; o impida materialmente el disfrute de un derecho real o el de la posesión.

II. DESPOJO DE AGUAS. Distraiga o desvíe en perjuicio de otro, el curso de aguas que no le pertenezcan o de las que no está en posesión.

III. ALTERACIÓN DE LINDEROS. Altere intencionalmente colindancia o lindero de predios o cualquier clase de señales o mojeneras, destinadas a fijar los límites con el predio o predios contiguos.

ARTÍCULO 432. TIPICIDAD CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER DUDOSO O LITIGIOSO DEL DERECHO O POSESIÓN. Las sanciones serán aplicables aunque el derecho sea dudoso o esté sujeto a litigio.

ARTÍCULO 433. MODALIDADES AGRAVANTES DEL DESPOJO. Se aumentará en una mitad más el mínimo y el máximo de las sanciones del artículo 431: Cuando el despojo se realice en común por cinco o más personas.

En estos supuestos, a los instigadores o a quienes dirijan materialmente la ejecución, se les aplicará de uno a diez años de prisión y multa.

ARTÍCULO 434. QUERELLA NECESARIA PARA PERSEGUIR EL DESPOJO. Los delitos de este capítulo sólo se perseguirán por querella del ofendido.

CAPÍTULO NOVENO

DAÑOS

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

ARTÍCULO 435. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE DAÑO. Se aplicará prisión de un mes a seis años y multa: A quien por cualquier medio y sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley, cause daño a cosa ajena o propia, sea mueble o inmueble, en perjuicio de tercero.

Por daño se entenderá la destrucción total, parcial o el detrimento material de una cosa mueble o inmueble, según sea el caso, o el dejarla inservible.

ARTÍCULO 436. PENALIDAD AGRAVADA POR DAÑO CALIFICADO. Se aplicará prisión de uno a ocho años y multa: Si el daño se causa a bienes del dominio público; o que por su valor histórico o arquitectónico se les declaró como parte del acervo cultural del estado o municipio.

ARTÍCULO 437. DAÑO CALIFICADO. La sanción será de dos a doce años de prisión y multa: Cuando el daño se cause por incendio, inundación o explosión.

ARTÍCULO 438. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE DESTRUCCIÓN DE MEDIOS DE PROTECCIÓN PARA EVITAR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa: A quien a propósito destruya, dañe, inutilice, desactive o quite medios técnicos instalados para la seguridad y protección de los bienes contra posibles hechos delictuosos.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

ARTÍCULO 438 BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE GRAFITO. Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien por cualquier medio, sin importar el material o instrumento que utilice y sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley: pinte, grave, raye, tiña o imprima palabras, dibujos, símbolos, manchones o figuras a un bien mueble o inmueble.

Se aplicará prisión de un mes a seis años y multa: A quien realice cualquiera de las conductas a que se refiere el párrafo anterior, en bienes del dominio público o privado que hayan sido declaradas por las autoridades competentes como parte del acervo cultural del estado o de cualquier municipio, y cuya reparación sea difícil o imposible.

CAPÍTULO DÉCIMO

EXTORSIÓN

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 439. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE EXTORSIÓN. Se aplicará prisión de cinco a doce años y multa: A quien mediante la intimidación o la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión para obtener para sí o para otro, un provecho indebido; o para que se cause daño o perjuicio o a otro.

ARTÍCULO 440. EXTORSIÓN POR SUJETO CUALIFICADO. Las penas del artículo anterior se duplicarán, si la intimidación o la violencia se realiza por una asociación delictuosa; o por servidor público o exservidor público; o miembro o exmiembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado.

En estos casos, además, se impondrá a cualquiera de las personas mencionadas y según proceda: La destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cualquiera como servidor público, con aquél u otro carácter.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 441. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. Se aplicará de dos a diez años de prisión y multa: A quien por sí o por interpósita persona realice cualquiera

de las siguientes conductas: adquiera, enajene, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del estado o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar o impedir que se conozca el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes; o para alentar alguna actividad ilícita.

Las sanciones mínima y máxima del primer párrafo se aumentarán en una mitad: Cuando el delito se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Las sanciones mínima y máxima del primer párrafo se aumentarán en un tercio más: Cuando el delito se cometa por empleados o funcionarios de instituciones de crédito o de casas de bolsa, siempre y cuando aprovechen su posición en ellas para ese efecto.

Para los efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita: Los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios graves de que provienen directa o indirectamente de la comisión de algún delito; o representan las ganancias derivadas de ello; y no se pueda acreditar su legítima procedencia.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

ARTÍCULO 442. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa: A quien conociendo que se cometió un delito y sin que intervenga en él, con ánimo de comportarse como dueño reciba o adquiera el objeto material de robo o el producto del mismo.

La pena de prisión será de tres a diez años y multa: Cuando por dos ocasiones o más, dentro del período de un año contado a partir del primer acto, se reciban o adquieran objetos producto de robo.

ARTÍCULO 443. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA CULPOSA DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. Se equipara a delito culposo y se sancionará con la mitad de las sanciones del artículo anterior:

A quien reciba o adquiera una cosa cuya procedencia es ilícita sin conocer de esta circunstancia, ni tomar precauciones razonables de que la persona de quien recibe o adquiere la cosa, tiene derecho para disponer de ella; según las condiciones de la cosa, de la persona de quien se recibe o adquiere y las circunstancias del caso.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

REGLAS COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 444. SANCIONES GENÉRICAS PARA LOS DELITOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO. En todo delito patrimonial, se podrá aplicar la suspensión de un mes a seis años en los derechos de patria potestad; o inhabilitación hasta por el mismo tiempo, de los derechos de tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial; síndico o interventor en concurso o quiebra; asesor o representante de ausentes; y en el ejercicio de cualquier profesión, si ésta tuvo relación con el delito patrimonial cometido.

TÍTULO SEXTO

REGLA GENERAL CON RELACIÓN A TERMINOLOGÍA

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 445. REGLA GENERAL. Cuando se habla de salarios mínimos en este código, se estará al mínimo general diario vigente en la capital del estado, en el momento de la conducta delictiva; salvo precisión distinta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. VIGENCIA. El presente código entrará en vigor en septiembre 1° de 1999.

SEGUNDO. ABROGACIÓN. Desde el día que inicie su vigencia este código, se abroga el Código Penal que se contiene en el Decreto No. 422; que se publicó el 19 de octubre de 1982 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 84; así como se derogan todas sus reformas; al igual que, en lo conducente, las demás leyes y disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO. ABROGACIÓN Y EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO. Los hechos que se ejecutaron durante la vigencia del código penal anterior y de sus reformas, se resolverán conforme a sus disposiciones; pero se aplicarán de oficio las normas del presente código, en cuanto resulten más favorables al inculpado o sentenciado.

CUARTO. VIGENCIA DE LEYES ESPECIALES. Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en otras leyes, en todo lo que no prevenga este código, ni se oponga a él.

QUINTO. DEROGACIÓN DE CIERTAS NORMAS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES. Desde el día que inicie su vigencia este código, se derogan todas las normas relativas al tratamiento semi-institucional de reclusión intermitente que prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Para auxiliar y orientar el entendimiento, la interpretación y la aplicación del código penal que aquí se aprueba, el Ejecutivo publicará la exposición de motivos que se acompaña a este Decreto, al publicar aquél en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día quince del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ANTONIO BERCHEMANN ARIZPE

DIPUTADO VICEPRESIDENTE

RAFAEL RICO GONZALEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO VICEPRESIDENTE

JOSE ANGEL CHAVEZ VARGAS

DIPUTADO SECRETARIO

SERGIO RESENDIZ BOONE

JOSE GPE. CESPEDAS CASAS

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

IRMA ELIZONDO RAMIREZ

FRANCISCO NAVARRO MONTENEGRO

DIP. JORGE A. ROSALES TALAMAS

DIP. TERESO MEDINA RAMIREZ

DIP. FERNANDO OROZCO CORTES

DIP. RAUL ONOFRE CONTRERAS

DIP. RAUL ZAPICO ESCARCEGA

DIP. PEDRO LUIS BERNAL ESPINOSA

DIP JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS

DIP. JOSE IGNACIO CORONA RODRIGUEZ

DIP. J. SALVADOR HERNANDEZ VELEZ

DIP. EDELMIRO ASCENCION LUNA LUNA

DIP. JESUS SEGURA FLORES

DIP. YAZMIN AIDA GARCIA FLORES

DIP. JESUS CARLOS PIZAÑA ROMO

DIP. RICARDO A. MALDONADO ESCOBEDO

DIP. MA. MAYELA HERNANDEZ VALDES

DIP. JESUS ALBERTO PADER VILLARREAL

DIP. JOSE ENRIQUE CAMPOS ARAGON

DIP. TRINIDAD MORALES VARGAS

DIP. EVARISTO PEREZ ARREOLA

DIP. ABUNDIO RAMIREZ VAZQUEZ

DIP. JORGE DE LA PEÑA QUINTERO

DIP. JESUS LOPEZ PIÑA

DIP. ROBERTO GARZA GARZA

DIP. YOLANDA DEL VILLAR ROEL

DIP. ALFONSO MARTINEZ PIMENTEL

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 21 de Abril de 1999.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.
P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.**

UNICO.- Estas reformas iniciarán su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO.- en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2004.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

UNICO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2004

UNICO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este decreto. No obstante, se estará a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º del Código Penal para el Estado de Coahuila, en cuanto al ámbito temporal de vigencia de las leyes penales.

P.O. 11 DE MARZO DE 2006

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 12 de marzo de 2006.

La Ley Para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conjuntamente con las reformas a que se refiere este Decreto a tal ordenamiento, estará en vigor hasta en tanto se expidan los nuevos cuerpos legislativos en que se establezcan las instituciones y órganos, en los términos previstos por el Decreto que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005.

SEGUNDO.- Las averiguaciones previas en que figuren como inculpadados personas menores de dieciocho años y que se encuentren en integración al momento de entrar en vigor el presente decreto, deberán ser turnadas de inmediato al Comisionado de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores correspondiente, a efecto de que dicha instancia continúe con los trámites procedentes. Si hubiere menores detenidos, los mismos deberán ser puestos, sin demora, a disposición de los centros de internación adscritos a la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores que corresponda.

TERCERO.- Los procesos que se desarrollen contra personas que hubieren sido menores de dieciocho años al momento de la comisión del ilícito y que se encuentren en trámite ante los órganos jurisdiccionales a la entrada en vigor de este decreto, deberán sobreseerse; poniendo las constancias a disposición del Consejo Unitario de Menores competente o de la Sala Superior, según corresponda, para que procedan conforme a lo señalado en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Y a los detenidos, si los hubiere, serán remitidos al Centro de Internamiento más cercano a aquel en que se llevará a cabo el trámite de su expediente.

CUARTO.- Los expedientes de las personas que hubieren sido sentenciadas como imputables por resoluciones que hayan quedado firmes y se encuentren compurgando pena de prisión o se encuentren sujetas a prisión intermitente o a régimen especial en libertad vigilada, a la entrada en vigor de este decreto serán puestos, a pedido de parte interesada, a disposición del Consejo Unitario más próximo al juzgado en que se le dictó sentencia condenatoria, a efecto de que, sin alterar la sentencia en sus términos, únicamente se les readecue la pena de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado por este decreto.

A quienes se les hubiere readecuado la pena de prisión, y sean mayores de dieciocho años permanecerán en el Centro de Readaptación Social que corresponda a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúen el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes. Si se trata de menores de dieciocho años serán remitidos al lugar que designe el Consejo Unitario respectivo.

QUINTO.- Las autoridades penitenciarias y los titulares de los órganos jurisdiccionales, a la entrada en vigor del presente decreto, deberán proveer lo necesario para la cabal aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Para facilitar la interpretación y aplicación del presente Decreto de reforma, el Ejecutivo publicará la Exposición de Motivos que con el se acompaña, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006 / DECRETO 66

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006 / DECRETO 67

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2006 / DECRETO 87

Único.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE MAYO DE 2007 / DECRETO 279

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007 / DECRETO 341

ARTÍCULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El periodo de cuatro años para los integrantes del Congreso del Estado será aplicable a partir de la renovación a realizarse en el año 2013. En consecuencia y por única ocasión, los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2008, correspondiente a la Quincuagésima Octava Legislatura, durarán en su encargo el período comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2011, correspondiente a la Quincuagésima Novena Legislatura, entrarán en su encargo el 1 de enero de 2012 para culminar el día 31 de diciembre de 2013.

P.O.3 DE JUNIO DE 2008 / DECRETO 514

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O.10 DE JUNIO DE 2008 / DECRETO 533

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O.1 DE AGOSTO DE 2008 / DECRETO 552

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 86 / 24 de Octubre de 2008 / Decreto 539

PRIMERO. Las reformas hechas a los ordenamientos señalados en el presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, que se susciten con motivo de la aplicación de este decreto, prevalecerá aquella que otorgue mayor protección a la mujer embarazada.

TERCERO. El Instituto Coahuilense de las Mujeres, contará con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente decreto, para crear la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Coahuila.

CUARTO. El Instituto Coahuilense de las Mujeres creará el Reglamento para la Cooperación y Funcionamiento de las Redes de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Coahuila.

QUINTO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 40 / 16 DE MAYO DE 2008 / DECRETO 511

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las presentes reformas entrarán en vigor al tiempo en que lo haga la Ley de Procuración de Justicia del Estado.

TERCERO. Las disposiciones que se derogan relativas al perdón o acto equivalente en delitos perseguibles de oficio se podrán aplicar a los Procesos o Averiguaciones Previas iniciados o que se inicien por hechos cometidos bajo su vigencia; en cuanto resulten más benéficas al inculpado o éste las solicite.

CUARTO. Los bienes que se encuentren a disposición del Ministerio Público y las fianzas o cauciones otorgadas ante dicha autoridad, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia del Estado, a partir de su entrada en vigor.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los trece días del mes de mayo de dos mil ocho.

P.O. 7 / 23 de Enero de 2009 / Decreto 643

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 / 6 de Febrero de 2009 / Decreto 644

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 53 / 2 de Julio de 2010 / Decreto 257

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 100 / 14 de Diciembre de 2010 / Decreto 355

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 100 / 14 de Diciembre de 2010 / Decreto 360

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

P.O. 8 / 28 de Enero de 2011 / Decreto 427

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

P.O. 10 / 4 de Febrero de 2011 / Decreto 418

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

P.O. 66 / 19 de Agosto de 2011 / Decreto 528

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil once.

P.O. 66 / 19 de Agosto de 2011 / Decreto 532

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil once.

P.O. 66 / 19 de Agosto de 2011 / Decreto 533

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil once.

P.O. 16 / 24 de Febrero de 2012 / Decreto 575

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- El Registro Civil, contará con un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para crear y operar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el periodo existente entre la entrada en vigor de este decreto y la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año dos mil once.

P.O. 28 / 8 de Abril de 2012 / Decreto 11

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a la Fiscalía General del Estado y al Fiscal General del Estado, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a su titular

TERCERO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a los fiscales especializados, en materia de procuración de justicia, se entenderán hechas a los subprocuradores, conforme a las siguientes denominaciones:

Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial: Subprocurador Ministerial.

Fiscal de Control de Procesos y Legalidad: Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad:

Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos: Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos:

CUARTO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo de 2009 y los reglamentos emanados de ella, las disposiciones que sean contrarias a las normas establecidas en la presente ley, debiéndose observar las siguientes reglas:

QUINTO.- Todos los procedimientos y asuntos pendientes de la Fiscalía en materia de procuración de justicia, serán tramitados y resueltos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el tiempo de la comisión de los actos y los hechos.

SEXTO.- Todas las disposiciones contenidas en esta ley que se relacionen con el nuevo sistema penal acusatorio, tendrán aplicación una vez que éste se implemente.

SÉPTIMO.- La organización y funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza previsto en la fracción II del artículo 8 y 284 del Artículo Primero del presente decreto, se regulará por las disposiciones que para tal efecto se emitan en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil doce.

P.O. 42 / 25 de Mayo de 2012 / Decreto 30

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil doce.

P.O. 77 / 25 de Septiembre de 2012 / Decreto 81

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil doce.

P.O. 84 / 19 DE OCTUBRE DE 2012 / DECRETO 80.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila determinará en acuerdo general el número, la ubicación y las circunscripciones de los juzgados especializados en materia de narcomenudeo.

ARTÍCULO QUINTO.- A las personas a las que se les impute la comisión o hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil doce.

P.O. 93 / 20 DE NOVIEMBRE DE 2012 / DECRETO 107.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil doce.

P.O. 40 / 17 DE MAYO DE 2013 / DECRETO 259.

FE DE ERRATAS P.O. 44 / 31 DE MAYO DE 2013 / DEL DECRETO 259.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción a aquellas que se relacionen con el nuevo sistema penal acusatorio, mismas que tendrán aplicación de forma gradual, una vez que éste se implemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando se haga la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado, en el mismo también se publicará la exposición de motivos de estas reformas, con el fin de favorecer su interpretación para la aplicación exacta de la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil trece.

Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 21 de Mayo de 2013, relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 56/2012, notificada al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 22 de mayo de 2013.

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila y, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

P.O. 96 / 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 / DECRETO 331.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil trece.

P.O. 96 / 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 / DECRETO 333

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil trece.

P.O. 103 / 24 DE DICIEMBRE DE 2013 / DECRETO 386.

(FE DE ERRATAS, P.O. 10 DE ENERO DE 2014)

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor un mes después, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil trece.

P.O. 103 / 24 DE DICIEMBRE DE 2013 / DECRETO 437.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

P.O. 29 / 11 DE ABRIL DE 2014 / DECRETO 467.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil catorce.

P.O. 40 / 20 DE MAYO DE 2014 / DECRETO 491.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ministerio Público y los jueces penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán capacitarse conforme a los estándares internacionales del delito de persona desaparecida, para garantizar de manera adecuada una búsqueda, persecución y sanción del delito.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de abril del año dos mil catorce.

P.O. 69 / 29 DE AGOSTO DE 2014 / DECRETO 528.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil catorce.

P.O. 78 / 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 / DECRETO 579.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

P.O. 94 / 25 DE NOVIEMBRE DE 2014 / DECRETO 634.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en este decreto respecto al término "Código de Procedimientos Penales", se entenderán hechas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de febrero de 2012, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de mayo de 1999, de acuerdo al esquema de gradualidad de la implementación del Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

Asimismo, las referencias que se hagan a carpeta de investigación, en los casos que resulte aplicable, se entenderán hechas a la averiguación previa.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitirse o modificarse el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO QUINTO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a las Subprocuradurías Jurídica, de Derechos Humanos, Profesionalización y Proyectos, y de Investigaciones Especiales, Atención a Delitos Contra Mujeres por Razón de Género, Trata de Personas, Libertad de Expresión y Servicios a la Comunidad, se entenderán hechas a la Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales, de acuerdo a las atribuciones que se otorgan a ésta última mediante el presente Decreto.

Asimismo todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos respecto de las siguientes unidades administrativas, se entenderán hechas conforme a las siguientes denominaciones:

- a) Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos: Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos.
- b) Dirección General de Medios Alternos de Solución de Conflictos: Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- c) Dirección de Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales: Dirección de Control de Juicios y Constitucionalidad en Materia de Delitos Electorales.
- d) Dirección General de Política Criminal: Dirección de Política Criminal.

ARTÍCULO SEXTO.- Hasta en tanto no se constituya la Dirección General de Protección a Testigos y Terceros intervinientes en el Proceso Penal, la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos, desarrollará las atribuciones y asuntos que en materia de protección a testigos y terceros involucrados establecen las leyes a la extinta Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos, y las demás que otros ordenamientos estipulen en ésta materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los nombramientos expedidos con anterioridad continuarán generando sus efectos hasta en tanto se expidan los nuevos, con todos los efectos legales y responsabilidades en ellos conferidos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los procedimientos en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad que con anterioridad al inicio de vigencia del presente Decreto se estuviesen tramitando, continuarán substanciándose de acuerdo a la legislación vigente al momento de su inicio en todo aquello que no atente contra el debido proceso penitenciario y sea contrario al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

P.O 20 - 10 de Marzo de 2015. Decreto 7

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de febrero del año dos mil quince.

P.O 33 - 24 de Abril de 2015. Decreto 58

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil quince.

P.O 58 - 21 de Julio de 2015. Decreto 102

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil quince.

P.O 70 - 1 de Septiembre de 2015. Decreto 129

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las licencias de conducir para menores expedidas antes de la entrada en vigor de este decreto, seguirán vigentes hasta su fecha de expiración.

TERCERO.- No se aplicarán las sanciones del tipo penal previsto en esta reforma, a las personas que faciliten un vehículo a un menor de edad que cuente con licencia vigente expedida por autoridad competente, antes de la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

P.O 74 – 15 de Septiembre de 2015. Decreto 127

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

P.O 86 – 27 de Octubre de 2015. Decreto 179

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- A los sujetos activos dentro de los procedimientos penales pendientes de resolución les será aplicable la legislación que les resulte más favorable.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de octubre del año dos mil quince.

P.O 91 – 13 de Noviembre de 2015. Decreto 187

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

P.O 91 – 13 de Noviembre de 2015. Decreto 191

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

P.O 100 – 15 de Diciembre de 2015. Decreto 219

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil quince.

P.O 11 – 5 de Febrero de 2016. Decreto 381

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

P.O. 19 / 4 DE MARZO DE 2016 / DECRETO 387

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de quince días los Órganos de Control Interno de la Administración Pública del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir el Código de Conducta y en su caso, los formatos de Manifiesto de No Conflicto de Intereses de acuerdo con el presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de las leyes y reglamentos que sean contrarias a las normas establecidas en la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

P.O. 43 / 27 DE MAYO DE 2016 / DECRETO 427

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **SEGUNDO.-**El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

P.O. 44 / 31 DE MAYO DE 2016 / DECRETO 468

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

P.O. 55 / 08 DE JULIO DE 2016 / DECRETO 467

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

P.O. 92 / 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 / DECRETO 597

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

P.O. 29 / 11 DE ABRIL DE 2017 / DECRETO 829

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

P.O. 31 / 18 DE ABRIL DE 2017 / DECRETO 790

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de las leyes y reglamentos que sean contrarias a las normas establecidas en el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

P.O. 76 / 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 / DECRETO 932

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 80 / 6 DE OCTUBRE DE 2017 / DECRETO 945

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 31 de octubre de 2013, relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 64/2012, notificada al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 04 de noviembre de 2013.

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 del Código Penal del Estado de Coahuila, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de octubre de dos mil doce; la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila.

TERCERO. Se hace extensiva la invalidez a los artículos 400, 406, 407, 408 y 409 del Código Penal del Estado de Coahuila; 154 Bis 7 de la Ley Estatal de Salud en la porción normativa que dice: “y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila”; 273 bis, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila en la porción normativa que dice: “y sus correlativos 401, 403 y 404 del Código Penal de Coahuila”; 686 bis; párrafo primero, del mismo ordenamiento en la porción normativa que dice: “sin perjuicio de lo previsto en el artículo 409 del Código Penal de Coahuila”; Tercero Transitorio del Decreto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de mayo de dos mil trece, en la porción normativa que indica: “y sus correlativos comprendidos en el Título Cuarto, Apartado Cuarto del Libro Segundo del Código Penal del Estado Coahuila”; así como 37 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila en la porción normativa que indica: “la Ley Estatal de Salud y el Código Penal del Estado”; la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila.

CUARTO. El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el penúltimo párrafo del artículo 322 de la Ley de Procuración de Justicia, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán interpretarse en los términos señalados en la última parte del considerando quinto de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.